PROVINCIA DE BUENOS AIRES
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

ANDRES A. RINGUELET FOLIO
Escribano Adscripto
Escribanía Gral. de Gobierno

TESTIMONIO

PRIMERA COPIA.- PODER GENERAL PARA JUICIOS.- FISCAL DE ESTADO DOCTOR HERNAN RODOLFO GÓMEZ A FAVOR DE LA DOCTORA ARIADNA CELESTE ACEVEDO Y OTROS.- ESCRITURA NUMERO SIETE MIL OCHENTA Y TRES.- En la Ciudad de La Plata, Capital de la Provincia de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil catorce, ante mí, Notario ANDRÉS ARIEL RINGUELET, Escribano Adscripto de la Provincia de Buenos Aires, **COMPARECE** el Señor Fiscal de Estado Doctor HERNÁN RODOLFO GÓMEZ, Documento Nacional de Identidad número 16.964.069, de cuyo cargo y actual desempeño certifico, mayor de edad, capaz y de mi conocimiento, doy fe.- Y **EXPRESA:** Que en virtud de lo dispuesto: 1) Por los Artículos 3°, 5° y concordantes del Decreto - Ley 7.543 año 1969 (Texto Ordenado por Decreto 969/87) con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 11.401, N° 11.623, N° 11.714, N° 11.764, N° 11.796, N° 12.008, N° 12.214, N° 12.748, N° 13.088, N° 13.089 y N° 13.154; 2) Las facultades que le acuerda el Artículo 155° de la Constitución de la Provincia, y artículos 1° del citado Decreto-Ley.- ES COPIA FIEL, doy fe.- Y continúa diciendo, que **OTORGA PODER GENERAL PARA JUICIOS** a favor de los Abogados de Planta Permanente de la Fiscalía de Estado, incorporados a la nómina obrante en el Expediente número 5.100-41256 año 2014 de Organismos de la Constitución a saber: Doctores ARIADNA CELESTE ACEVEDO, Documento Nacional de Identidad número 28.061.034, ALEJANDRO MATIAS ACTIS, Documento Nacional de Identidad número 26.807.318, OSCAR JORGE AGUIRRE, Documento Nacional de Identidad número 23.470.524, MARIA MARTHA AGUIRRE, Documento Nacional de Identidad número 18.415.261, MARIA LAURA AINCHIL, Documento Nacional de Identidad número 17.225.537, JORGE LUJAN ALABART, Documento Nacional de Identidad número 10.909.545,

DR. JORGE MARIO BRU
T° XXX F° 801 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALIA DE ESTADO PCIA BS. AS.

FRANCO RAMIRO ALANIZ, Documento Nacional de Identidad número 32.869.802, ABEL ANTONIO ALBARRACIN, Documento Nacional de Identidad número 17.234.209, MARIA MARTA ALBARRACIN, Documento Nacional de Identidad número 26.995.800, GUSTAVO ALBINA CAMPOAMOR, Documento Nacional de Identidad número 17.291.224, CLAUDIO FERNANDO ALONSO, Documento Nacional de Identidad número 17.423.480, EMILIANO MARCELO ALVAREZ PORTE, Documento Nacional de Identidad número 24.003.470, JUAN ANTONIO AMESTOY, Documento Nacional de Identidad número 13.454.261, ADRIAN ALEJANDRO ANGIONE, Documento Nacional de Identidad número 17.709.711, VALENTINA ARES, Documento Nacional de Identidad número 21.449.501, ALBERTO HORACIO ARMISEN, Documento Nacional de Identidad número 4.649.527, SABRINA ARRECHE, Documento Nacional de Identidad número 26.995.920, MARÍA SOLEDAD ARTEAGA, Documento Nacional de Identidad número 30.426.612, MARCELO ADRIAN AULICINO, Documento Nacional de Identidad número 20.331.395, SANTIAGO AXAT, Documento Nacional de Identidad número 22.669.745, FEDERICO AUGUSTO AYLLON, Documento Nacional de Identidad número 17.419.149, STELLA MARIS AYOSO, Documento Nacional de Identidad número 21.956.989, SANTIAGO GUILLERMO BAEZA, Documento Nacional de Identidad número 23.574.205, FERNANDO LUIS PABLO BAIBIENE, Documento Nacional de Identidad número 17.219.198, ELSA SUSANA BAISI, Documento Nacional de Identidad número 10.915.575, FERNANDO BALBIN, Documento Nacional de Identidad número 21.544.033, VERONICA ANDREA BALBO, Documento Nacional de Identidad número 24.674.283, GRACIELA OLGA BANDINI, Documento Nacional de Identidad número 10.793.190, ROMINA CECILIA BARONE, Documento Nacional de

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

ANDRES A. RINGUELET
Escribano Adscripto
Escribanía Gral. de Gobierno

FOLIO

TESTIMONIO

Identidad número 29.764.970, ANA GUILLERMINA BELHITS, Documento Nacional de Identidad número 24.835.411, SERGIO OMAR BELTRAMINI, Documento Nacional de Identidad número 17.815.505, ALBERTO JUAN DE DIOS BENITEZ, Documento Nacional de Identidad número 16.482.938, MARIA ESTELA BERGEZ BARRIOS, Documento Nacional de Identidad número 6.517.283, CECILIA BERLANDA, Documento Nacional de Identidad número 26.746.392, MIGUEL OSCAR BERRI, Documento Nacional de Identidad número 13.423.978, NORA LILIAN BESSUEJOULS, Documento Nacional de Identidad número 11.995.131, OSVALDO HECTOR BEZZI, Documento Nacional de Identidad número 10.477.987, PATRICIA GABRIELA BIGNASCO, Documento Nacional de Identidad número 13.570.424, ANA LUISA SUSANA BOFFA, Documento Nacional de Identidad número 17.837.085, MARCELO BOLAÑOS, Documento Nacional de Identidad número 23.322.399, SEBASTIAN ESTEBAN BOTTERI, Documento Nacional de Identidad número 13.587.875; GUSTAVO ADOLFO BOVEDA, Documento Nacional de Identidad número 18.462.436, PABLO JAVIER BOVEDA, Documento Nacional de Identidad número 20.964.117, ALICIA MABEL BREGA, Documento Nacional de Identidad número 10.391.724, JORGE MARIO BRU, Documento Nacional de Identidad número 18.121.866, ROSANA OLGA BUREU, Documento Nacional de Identidad número 17.188.817, MARIA GABRIELA BURRE, Documento Nacional de Identidad número 14.415.807, ADRIANA ELENA BUSINELLI, Documento Nacional de Identidad número 16.776.481, ALEJANDRO ENRIQUE CARLOS BUSTAMANTE, Documento Nacional de Identidad número 17.713.237, CORINA EDITH CABRERA, Documento Nacional de Identidad número 11.894.225, AGUSTINA CAILLABA, Documento Nacional de Identidad número 25.960.921, ALFREDO VICTORINO CALLEJO, Documento Nacional de

JORGE MARIO BRU
T° XXI F° 901 C.P.A.C.F.
T° XLVII F° 447 C.A.L.P.
ABOGADO FISCAL
FISCALIA DE ESTADO PCIA BS. AS.

Identidad número 23.438.801, RAMIRO ALBERTO CALONJE, Documento Nacional de Identidad número 27.947.751, CLAUDIA GRACIELA CALVO, Documento Nacional de Identidad número 10.076.174, SOLANGE CAMINOS, Documento Nacional de Identidad número 32.312.816, LUCAS CAMPODONICO, Documento Nacional de Identidad número 32.843.711, ANDREA MARIELA CAÑEPA, Documento Nacional de Identidad número 25.029.305, DOLORES CANESSA, Documento Nacional de Identidad número 25.273.079, GUILLERMINA MARINA CANESSA, Documento Nacional de Identidad número 27.023.043, GUSTAVO OSCAR CANESSA, Documento Nacional de Identidad número 16.978.085, LUCIANA SOLEDAD CAÑETE, Documento Nacional de Identidad número 27.639.785, GEORGINA MARIEL CARINO, Documento Nacional de Identidad número 27.235.267, LAURA CAROL, Documento Nacional de Identidad número 23.353.407, HORACIO IVAN CARTOLANO, Documento Nacional de Identidad número 18.485.701, OSCAR ALBERTO CASALE, Documento Nacional de Identidad número 11.134.275, IGNACIO LUIS CASTIGLIONI, Documento Nacional de Identidad número 23.281.058, MARIA JULIA CASTIGLIONI, Documento Nacional de Identidad número 24.363.639, HERNAN MARTIN CASTRO, Documento Nacional de Identidad número 23.331.521, MARLENE CASTRO, Documento Nacional de Identidad número 27.528.186, CONSTANTINO IVAN CATALANO, Documento Nacional de Identidad número 26.086.017, JOSE LUIS CENTURION, Documento Nacional de Identidad número 13.524.210, MARCELO DANIEL CERCATO, Documento Nacional de Identidad número 14.269.164, MARIA NATALIA CERDA, Documento Nacional de Identidad número 23.485.263, EZEQUIEL HORACIO CERUTTI, Documento Nacional de Identidad número 26.760.449, DINA CESCUTTI, Documento Nacional de Identidad número

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

FOLIO

ANDRES A. RINGUELET
Escribano Adscripto
Escribanía Gral. de Gobierno

TESTIMONIO

MARIA ECHEVESTI, Documento Nacional de Identidad número 30.954.856, KARINA ANDREA ELCOAZ, Documento Nacional de Identidad número 24.417.229, SUSANA INES ERROTABEREA, Documento Nacional de Identidad número 11.616.839, SERGIO RODOLFO ESTEFANELL, Documento Nacional de Identidad número 14.245.025, MARIA CLARA EVANGELISTA, Documento Nacional de Identidad número 21.950.913, SANTIAGO EVANGELISTA, Documento Nacional de Identidad número 24.186.784, JUAN HORACIO FAY, Libreta de Enrolamiento número 4.965.049, JUAN PATRICIO FAY, Documento Nacional de Identidad número 21.444.394, CINTIA ROMINA FEBBRARO, Documento Nacional de Identidad número 24.761.605, JORGE GUILLERMO FELICES, Documento Nacional de Identidad número 12.578.226, RICARDO FERNANDEZ CATTANUCHI, Documento Nacional de Identidad número 18.686.844, JULIO CESAR FERNANDEZ, Documento Nacional de Identidad número 20.184.116, LILIANA GLADYS FERNANDEZ, Documento Nacional de Identidad número 11.647.962, ALEJANDRO JUAN FERNANDEZ LLANOS, Documento Nacional de Identidad número 10.140.858, ESTEBAN MARIANO FERRARIS, Documento Nacional de Identidad número 18.397.635, GASTON IGNACIO FERRONI, Documento Nacional de Identidad número 25.034.402, SILVANA ELBA FICHMAN, Documento Nacional de Identidad número 16.474.131, MARTIN FIGUEROA, Documento Nacional de Identidad número 25.869.316, MICAELA FIGUEROA LINARES, Documento Nacional de Identidad número 30.219.612, LAURA MARIANA FIORITI, Documento Nacional de Identidad número 31.452.284, BERNARDO FIORITO, Documento Nacional de Identidad número 20.671.929, ADRIAN ALBERTO FORT, Documento Nacional de Identidad número 11.794.399, IGNACIO CARLOS FRANDSEN, Documento Nacional de Identidad

JORGE MARIO BRU
T° XXX F° 901 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
DE ESTADO PCIA BS. AS.

número 22.534.181, GABRIELA ALEJANDRA FRANZOTTI, Documento Nacional de Identidad número 13.025.585, MARIA CAROLINA FRAOMENI, Documento Nacional de Identidad número 18.554.662, CORA LUCIANA FRONTINI, Documento Nacional de Identidad número 25.066.217, TOMAS DOMINGO FUENTES BENITEZ, Documento Nacional de Identidad número 13.605.776, CARLOS GONZALO FRANCISCO FUENTES, Documento Nacional de Identidad número 27.244.690, RUBEN ADRIAN GALANTE, Documento Nacional de Identidad número 22.341.849, NICOLAS GALASSI, Documento Nacional de Identidad número 24.772.340, LAURA GALIZZI, Documento Nacional de Identidad número 32.313.051, MARIA DE LAS MERCEDES GARBIZU, Documento Nacional de Identidad número 25.679.526, ALFREDO ROBERTO GARCIA, Documento Nacional de Identidad número 22.549.158, FRANCISCO GARCIA CORTINA, Documento Nacional de Identidad número 26.106.240, MARIA SILVIA GARCIA, Documento Nacional de Identidad número 10.797.391, CARLOS ENRIQUE GARCIA MENVIELLE, Documento Nacional de Identidad número 12.506.591, MARIA FLORENCIA GARCIA MERCADER, Documento Nacional de Identidad número 32.999.295, SERGIO EDGARDO GARCIA TROFE, Documento Nacional de Identidad número 13.985.944, ENRIQUE VICENTE GARCIA URCOLA, Documento Nacional de Identidad número 12.707.399, MARIA GARCIA URCOLA, Documento Nacional de Identidad número 31.743.318, JUAN BERNARDO GARDA, Documento Nacional de Identidad número 24.610.526, MARIA DEL CARMEN GARUTI, Documento Nacional de Identidad número 18.094.588, LAURA MARCELA GHILINI, Documento Nacional de Identidad número 16.262.056, DEBORA CELIA GIBILBANK, Documento Nacional de Identidad número 23.136.189, ANTONIO ALBERTO GIBILISCO, Documento Nacional de

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

: FOLIO

ANDRES A. FINQUELET
Escribano Adscripto
Escribanía Gral. de Gobierno

TESTIMONIO

Identidad número 8.186.604, MARIA DE LOS MILAGROS GILLY, Documento Nacional de Identidad número 32.223.412, MONICA OLGA GIORDANO, Documento Nacional de Identidad número 13.900.278, FLAVIA ALICIA GODOY, Documento Nacional de Identidad número 16.639.002, SEBASTIAN ARIEL GOMEZ, Documento Nacional de Identidad número 24.714.517, ALEJANDRO SAUL GONZALEZ, Documento Nacional de Identidad número 16.259.474, MARIA EUGENIA GONZALEZ LANDA, Documento Nacional de Identidad número 28.671.143, MARIA JOSEFINA GONZALEZ VARELA, Documento Nacional de Identidad número 16.968.205, MARIA JULIANA GONZALEZ VARELA, Documento Nacional de Identidad número 18.002.028, FACUNDO MANUEL GORGOJO, Documento Nacional de Identidad número 29.333.417, CARLOS ESTEBAN GORORDO VOLPI, Documento Nacional de Identidad número 22.899.926, CARINA PAOLA GRAF, Documento Nacional de Identidad número 24.818.732, CARLOS ALBERTO GRASA, Documento Nacional de Identidad número 28.070.442, MARIA CAROLINA GUERRERO, Documento Nacional de Identidad número 21.871.443, PABLO GUIDI, Documento Nacional de Identidad número 23.418.893, GISELA TAMARA GUIÑAZU, Documento Nacional de Identidad número 20.843.026, LUCIA HELGUERA BERGEZ, Documento Nacional de Identidad número 26.846.582, MARTA DANIELA HERRERA, Documento Nacional de Identidad número 20.042.869, MARIA CRISTINA HERRERO, Documento Nacional de Identidad número 10.115.923, GUILLERMO DANIEL HERSCOVICH, Documento Nacional de Identidad número 13.486.137, MARIA LORENA HIGUERAS, Documento Nacional de Identidad número 25.334.643, MARIA DEL CARMEN HIRALDO, Documento Nacional de Identidad número 12.519.373, GUSTAVO DANIEL HOYOS KILMOT, Documento Nacional de Identidad número

JORGE MARIO BRU
Fº LXX Fº 901 C.P.A.C.F.
Tº XLII Fº 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALÍA DE ESTADO PCIA BS. AS.

16.223.377, ARIEL RODRIGO IBAÑEZ, Documento Nacional de Identidad número 24.337.052, ISABEL INSUA GRANDE, Documento Nacional de Identidad número 14.250.302, CESAR ESTEBAN JONAS, Documento Nacional de Identidad número 25.726.061, CARLOS MARCELO LAMOGLIA, Documento Nacional de Identidad número 20.826.453, FELICITAS BEATRIZ LARAY, Documento Nacional de Identidad número 16.914.930, SANDRA LARESCHI, Documento Nacional de Identidad número 20.440.718, MARTIN JORGE LASARTE, Documento Nacional de Identidad número 12.530.374, FERNANDO LAVECCHIA, Documento Nacional de Identidad número 31.491.589, DANTE EDGARDO LAZZARINI, Documento Nacional de Identidad número 22.255.507, LORENA ALEJANDRA LAZZARO, Documento Nacional de Identidad número 24.428.041, JOSE MIGUEL LEVERATTO, Documento Nacional de Identidad número 16.596.078, JUANA MARIA LEZANA, Documento Nacional de Identidad número 29.683.923, MARIA GUADALUPE LEZANA, Documento Nacional de Identidad número 18.070.668, NATALIA ELIZABETH LICURSI, Documento Nacional de Identidad número 27.235.606, ESTEBAN ENRIQUE LINGERI, Documento Nacional de Identidad número 24.924.871, MELINA SOLEDAD LORENZO, Documento Nacional de Identidad número 26.583.566, EDUARDO FRANCISCO RAMON LUCERO, Documento Nacional de Identidad número 28.768.086, CRISTIAN DIEGO MACCHI SEMERIA, Documento Nacional de Identidad número 16.747.295, ADRIAN FAVIO MAGRINI, Documento Nacional de Identidad número 14.271.579, MARTA BEATRIZ MAIORANO, Documento Nacional de Identidad número 13.909.302, MARIO ALBERTO MALDONADO, Libreta de Enrolamiento número 8.608.297, SANTIAGO JOSE MARAFUSCHI PHILLIPS, Documento Nacional de Identidad número 24.892.325, JOSE MARIA MARCHIONNI, Documento Nacional

FOLIO

ANDRES A. RINQUELET
Escribano Adscripto
Escribanía Gral. de Gobierno

TESTIMONIO

de Identidad número 16.260.978, MARIA JULIA MARCO, Documento Nacional de Identidad número 32.313.492, ELISA SUSANA MARIANO, Documento Nacional de Identidad número 17.104.447, DARDO CLAUDIO MARQUES, Documento Nacional de Identidad número 18.599.282, JIMENA MARRUPE, Documento Nacional de Identidad número 30.937.007, FERMIN MARTIARENA, Documento Nacional de Identidad número 31.743.533, MARIA LETICIA MARTINEZ, Documento Nacional de Identidad número 11.209.791, MARIA LUCIA MARTINEZ, Documento Nacional de Identidad número 32.312.555, JOSEFINA MARTINEZ QUINTANA, Documento Nacional de Identidad número 28.366.694, VERONICA MAS, Documento Nacional de Identidad número 25.312.047, MARIA CRISTINA MASTRICOLA, Documento Nacional de Identidad número 11.792.907, JOSEFINA INES MAZZONI, Documento Nacional de Identidad número 27.947.985, CLAUDIA MC CORMACK, Documento Nacional de Identidad número 20.343.544, MARIA LAURA MEDEK, Documento Nacional de Identidad número 29.307.720, ANA LAURA MEJERAS, Documento Nacional de Identidad número 24.167.500, LUIS ALBERTO MELAZZI, Documento Nacional de Identidad número 24.998.192, DEOLINDO EZEQUIEL MENA, Documento Nacional de Identidad número 25.042.180, GONZALO OSCAR MENDEZ, Documento Nacional de Identidad número 28.409.981, JUAN PEDRO MENDY, Documento Nacional de Identidad número 22.158.743, AMELIA INES MERCADER, Libreta Cívica número 6.533.838, MARTHA MERCADER, Documento Nacional de Identidad número 14.913.480, MARIANA CECILIA MERCERAT, Documento Nacional de Identidad número 21.921.049, HECTOR CARMELO MILANO, Documento Nacional de Identidad número 20.593.292, ANA JULIA MIRALLES, Documento Nacional de Identidad número 30.140.209, LUIS ARMANDO MIRALLES, Documento Nacional

JORGE MARIO
DOC. Nº 901 C.P.A.C.F.
XLII Fº 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
POLICIA DE ESTADO PCIA BS. AS.

de Identidad número 5.388.975, MARIA DEL CARMEN MOCCAGATTA, Documento Nacional de Identidad número 11.377.230, MARIA LAURA MONGAN, Documento Nacional de Identidad número 18.877.692, FRANCISCO MONTALVO, Documento Nacional de Identidad número 20.540.624, EDWIN MANUEL MONTERO LABAT, Documento Nacional de Identidad número 21.600.405, LUCIANO AUGUSTO MONTERUBIANESI, Documento Nacional de Identidad número 26.251.914, ANDREA CECILIA MOR ROIG, Documento Nacional de Identidad número 17.992.492, CESAR HORACIO MORELLI, Documento Nacional de Identidad número 13.227.951, CARINA GABRIELA MORENO, Documento Nacional de Identidad número 20.725.937, PABLO MIGUEL MARIA MOSCA, Documento Nacional de Identidad número 16.270.082, LORENA MUÑOZ, Documento Nacional de Identidad número 27.693.760, PABLO ROBERTO NABAIS ROBALO, Documento Nacional de Identidad número 22.436.240, AIDA VERONICA NEUMANN, Documento Nacional de Identidad número 20.635.092, MARIANO NIÑO GOMEZ, Documento Nacional de Identidad número 22.532.694, MARIA PAULA NIÑO GOMEZ, Documento Nacional de Identidad número 20.702.402, MARIA LUJAN NOVELLI, Documento Nacional de Identidad número 22.029.183, GABRIELA FERNANDA NOVION, Documento Nacional de Identidad número 24.825.855, LAURA LIGIA NUCIFORA, Documento Nacional de Identidad número 17.648.640, JIMENA ORDOQUI, Documento Nacional de Identidad número 30.281.390, MARIA FLORENCIA ORMAECHEA, Documento Nacional de Identidad número 31.381.121, MARTIN GABRIEL OSTROWSKY, Documento Nacional de Identidad número 26.365.109, MARIA FLORENCIA PACHAME, Documento Nacional de Identidad número 21.828.159, ADRIANA MARIA ALICIA PADULO, Documento Nacional de Identidad número 16.100.682, JAVIER

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

FOLIO
ANDRES A. RINGUELET
Escribano Escribano
Escribanía Gral. de Gobierno

TESTIMONIO

HORACIO PAFUNDI, Documento Nacional de Identidad número 22.408.821, FERNANDO ANDRES PAGLIARI, Documento Nacional de Identidad número 25.943.872, SERGIO RICARDO PALACIOS, Documento Nacional de Identidad número 13.138.997, FACUNDO PAN, Documento Nacional de Identidad número 26.250.856, OSCAR SEBASTIAN PARDO, Documento Nacional de Identidad número 25.944.370, ANTONIO JAVIER PARMA, Documento Nacional de Identidad número 28.959.476, FABIAN ALBERTO PASCUAL, Documento Nacional de Identidad número 21.909.942, LUDMILA AIXA PASCUAL, Documento Nacional de Identidad número 31.709.148, MIGUEL HORACIO PASO, Libreta de Enrolamiento número 8.279.485, JOSELINA PEDRINI, Documento Nacional de Identidad número 29.577.835, EDUARDO NICOLAS PEREIRA, Documento Nacional de Identidad número 24.388.770, CARLOS GUILLERMO PEREZ ALBIZU, Documento Nacional de Identidad número 8.366.235, PILAR PEREZ ALBIZU, Documento Nacional de Identidad número 30.427.414, MARTIN PEREZ FERNANDEZ, Documento Nacional de Identidad número 23.289.427, MARIA VIRGINIA PERRINO, Documento Nacional de Identidad número 20.233.894, SUSANA MONICA PETRUZZELLA, Documento Nacional de Identidad número 11.995.736, HOMERO ESTEBAN PICONE, Documento Nacional de Identidad número 18.283.309, MARIA JORGELINA PIEDRALBA BRINER, Documento Nacional de Identidad número 29.986.910, LUCIANO PIOVANI, Documento Nacional de Identidad número 22.341.712, EZEQUIEL PIZZORNO, Documento Nacional de Identidad número 28.768.061, DINO JOSE POLIMENI, Documento Nacional de Identidad número 16.261.851, LILIANA MARIA POLIMENI, Documento Nacional de Identidad número 11.431.580, MARIA LAURA POMI NAPOROWSKI, Documento Nacional de Identidad número 28.409.893, JUAN

JOSE MARIO BRU
T° XVI F° 901 C.P.A.C.F.
T° III F° 447 C.A.L.P.
LEGADO FISCAL
DE ESTADO PCIA BS. AS.

MANUEL PONZ, Documento Nacional de Identidad número 25.690.601, JUAN PABLO PORTESI, Documento Nacional de Identidad número 25.646.526, MARIA ALEJANDRA POTENTE, Documento Nacional de Identidad número 16.801.790, RAFAEL FRANCISCO PRIETO, Documento Nacional de Identidad número 18.533.124, MARIA PAULA PROVENZANO GERACE, Documento Nacional de Identidad número 30.799.274, ROBERTO MANUEL PUENTES BARRIENTOS, Documento Nacional de Identidad número 92.817.798, MARIA FLORENCIA QUIÑOA, Documento Nacional de Identidad número 31.207.970, ANDREA RAYNOLDI, Documento Nacional de Identidad número 14.671.243, HECTOR HORACIO RAÑESKI, Documento Nacional de Identidad número 20.296.745, CORINA REALI, Documento Nacional de Identidad número 22.062.175, SOFIA RECA MILANTA, Documento Nacional de Identidad número 32.313.005, ANIBAL ALFREDO REVIELLO, Documento Nacional de Identidad número 7.766.046, LUCIANO RICCI, Documento Nacional de Identidad número 18.139.504, CARINA SILVIA RIPA ALBERDI, Documento Nacional de Identidad número 21.828.220, MARIA EMA RIPA, Documento Nacional de Identidad número 17.620.403, FLORENCIA ROCCO, Documento Nacional de Identidad número 23.325.575, ESTEBAN ROMERO, 20.440.883, MARIA VIRGINIA ROMERO, Documento Nacional de Identidad número 11.812.286, NATALIA ROMERO, Documento Nacional de Identidad número 21.968.850, NORMA SUSANA ROSA, Libreta Cívica número 5.688.331, MARIANA RUCCI, Documento Nacional de Identidad número 29.229.725, MARIA JULIA SACOMANI, Documento Nacional de Identidad número 28.052.823, LEANDRO KARIM SAFI; Documento Nacional de Identidad número 24.704.372, MARIA VIRGINIA SAFI, Documento Nacional de Identidad número 26.251.819, MARIA SOL SALABERREN, Documento Nacional de

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

FOLIO
ANDRES A. RINGUELET
Esc. Pcia. Bs. As.
Escribanía Gral. de Gobierno

TESTIMONIO

Identidad número 32.006.403, FELIPE GUILLERMO SALAS, Documento Nacional de Identidad número 23.979.483, MARIANA SANCHEZ, Documento Nacional de Identidad número 23.792.697, NICOLAS ARTURO SANGIACOMO, Documento Nacional de Identidad número 25.869.225, FACUNDO SANTANA, Documento Nacional de Identidad número 11.168.889, JUAN SARTOR, Documento Nacional de Identidad número 14.872.957, MARIA CECILIA SCALA, Documento Nacional de Identidad número 13.942.255, TOMAS PABLO SCHOR, Documento Nacional de Identidad número 28.142.084, GASTON SCIARRETTA, Documento Nacional de Identidad número 29.763.460, JUAN IGNACIO SEARA, Documento Nacional de Identidad número 14.464.798, ADRIAN MARTIN SHMIDT, Documento Nacional de Identidad número 23.500.803, MATILDE SILLAMONI, Documento Nacional de Identidad número 12.506.683, JUAN GUILLERMO SLEET, Documento Nacional de Identidad número 13.025.770, GUILLERMO ESTEBAN SOLSONA, Documento Nacional de Identidad número 16.964.504, ERNESTO ALFREDO SOSA AUBONE, Documento Nacional de Identidad número 16.223.652, FACUNDO SOSA, Documento Nacional de Identidad número 28.052.698, ORLANDO JOSE SOSA, Documento Nacional de Identidad número 22.851.336, GUILLERMO CLAUDIO SPACAPAN, Documento Nacional de Identidad número 13.025.238, MARIA VICTORIA SPACAPAN, Documento Nacional de Identidad número 31.298.702, DARIO GERMAN SPADA, Documento Nacional de Identidad número 22.695.278, SILVINA SPECOGNA, Documento Nacional de Identidad número 31.042.568, JUAN EMILIO SPINELLI, Documento Nacional de Identidad número 17.195.568, ANA CRISTINA SPROVIERO, Documento Nacional de Identidad número 12.965.908, MARIA REGINA STAIANO, Documento Nacional de Identidad número 18.212.015, BLAS SZELAGOWSKI, Documento Nacional de Identidad número

MARIO BRU
T° XX F° 901 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
JEFATURA DE ESTADO PCIA BS. AS.

30.427.396, VIVIANA MARA TAMBURELLI, Documento Nacional de Identidad número 20.215.404, ANA MARIA TARSIA, Documento Nacional de Identidad número 10.826.853, PABLO FABIAN TAU, Documento Nacional de Identidad número 21.544.458, PABLO GASPAR TAUSEND, Documento Nacional de Identidad número 22.862.987, MARIA JOSE TEJO, Documento Nacional de Identidad número 16.964.417, MONICA ALICIA TISNES, Libreta Cívica número 5.633.195, JOSEFINA TONELLI, Documento Nacional de Identidad número 29.683.984, MARIA MERCEDES TORBIDONI, Documento Nacional de Identidad número 14.463.303, JOSE MARTIN TORRES, Documento Nacional de Identidad número 23.724.940, GUSTAVO ALBERTO TORRESI, Documento Nacional de Identidad número 17.279.859, RICARDO GERONIMO UNCAL, Documento Nacional de Identidad número 27.604.188, GUILLERMO ANDRES VALLE, Libreta de Enrolamiento número 4.578.004, GUILLERMO PATRICIO VALLE, Documento Nacional de Identidad número 25.540.302, JULIAN VERGARA, Documento Nacional de Identidad número 26.932.793, LETICIA SANDRA VIGUIER, Documento Nacional de Identidad número 16.761.344, JOSE ALEJO LUIS VILLA ABRILLE, Documento Nacional de Identidad número 23.136.778, GLORIA ANGELICA VITAGLIANO, Libreta Cívica número 4.791.789, AZUL LAURA VUOTTO, Documento Nacional de Identidad número 30.575.675, MARTIN MIGUEL VUOTTO, Documento Nacional de Identidad número 23.569.946, MIGUEL ANGEL VUOTTO, Documento Nacional de Identidad número 8.629.542, MARIA VALERIA WALLACE, Documento Nacional de Identidad número 25.041.554, JAQUELINA VIVIANA WITTSTATT, Documento Nacional de Identidad número 17.231.045, ALEJANDRO YURNO, Documento Nacional de Identidad número 14.591.378, SONIA MARIELA ZABALETA, Documento Nacional de

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

FOLIO

ANDRES A. RINEUELET
Escribano Adscripto
Escribanía Gral. de Gobierno

TESTIMONIO

Identidad número 17.594.178, ANA MARIA ZANDOMENEGHI, Documento Nacional de Identidad número 12.463.798, VALERIA VIVIANA CRISTINA ZAPATA CAAMAÑO, Documento Nacional de Identidad número 22.297.810, MARIA BELEN ZARAGOZA, Documento Nacional de Identidad número 31.940.340, MIRTA EDITH ZARATE, Documento Nacional de Identidad número 6.355.737, GRACIELA HAYDEE ZECCHI, Documento Nacional de Identidad número 17.647.471, JUAN IGNACIO ZORROZUA, Documento Nacional de Identidad número 16.572.679 y ANABELA ZUCCARELLI, Documento Nacional de Identidad número 28.768.722, para que en nombre y representación de la Provincia de Buenos Aires y actuando en forma conjunta, separada o alternada intervengan en todos los juicios en que la Provincia sea parte y que se ventilen ante los Juzgados Federales u Ordinarios de la Nación, o de las Provincias, Tribunales de Faltas de Jurisdicción Administrativa o fueros especiales, y actúe la Provincia como actora o demandada.- Al efecto lo faculta para intervenir en todos los asuntos judiciales y administrativos que actualmente tenga pendientes o en lo sucesivo se produjeran, pudiendo recurrir ante los señores Jueces de cualquier jurisdicción donde haga valer los derechos de su representada, por todos los grados e instancias que las Leyes le permitan, con facultades para presentar escritos, documentos, testigos, pruebas, reconvenir, recusar, prorrogar y declinar jurisdicciones, oponer y contestar excepciones, apelar e interponer todos y cada uno de los recursos legales, renunciar al derecho de apelar y desistir de las apelaciones ya concedidas, absolver y pedir la absolución de posiciones y de los demás medios probatorios admitidos por derecho, solicitar embargos preventivos y definitivos, inhibiciones, desalojos, lanzamientos, pedir la venta de los bienes embargados, nombrar toda clase de peritos, partidores, administradores,

DR. JORGE MARIO BEL
T° XLII F° 901 C.P.A.C.F.
T° LII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALIA DE ESTADO PCIA BS. AS

escribanos, contadores, síndicos, inventariadores, martilleros y depositarios, solicitar cotejos de firmas, asistir a juicios verbales y a juntas de verificación de créditos y concordatos con derecho a votar en ellos, prestar cauciones juratorias, deducir y contestar tercerías, tachar, consentir resoluciones y sentencias y percibir el importe de las condenaciones con costas a favor de la Provincia, ratificar, rectificar, aclarar y confirmar actos jurídicos y contratos, reconocer, desconocer o hacer novación de las obligaciones, aún las anteriores al mandato, conceder quitas o esperas, acordar términos y remitir deudas, hacer, aceptar o impugnar consignaciones, oblaciones, rendiciones de cuentas y practicar cuantos más actos y diligencias sean precisas para el mejor desempeño de este mandato.- LEO al compareciente, quien así la otorga y firma, por ante mí, de lo que doy fe.- HERNÁN RODOLFO GÓMEZ.- Ante mí: ANDRÉS ARIEL RINGUELET.- Está mi sello.- ***CONCUERDA*** el documento que antecede con su escritura matriz, que pasó ante mí, por ante el Registro General de esta Escribanía General de Gobierno.- Para los interesados expido esta **PRIMERA COPIA** en diez Folios Simples, los que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento.-

ANDRES A. RINGUELET
Escribano Adscripto
Escribanía Gral. de Gobierno

La suscripta Secretaria de la Escribanía General de Gobierno certifica que el sello y la firma que autorizan este poder concuerdan con los que obran en el Registro que se encuentran a mi cargo.
LA PLATA 22 OCT. 2021
Beatriz Silvia Berretta
Secretaria General de Escribanía Gral. de Gobierno
La Plata

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Nota

Número: NO-2025-33757171-GDEBA-DGGTFDE

LA PLATA, BUENOS AIRES
Viernes 19 de Septiembre de 2025

Referencia: Queja GOÑI DAVID ALFREDO

A: Silvina Barrios (SSJCAFDE), María DE PAOLA (SSJCAFDE), DINO JOSE POLIMENI (SSJCAFDE), María Lorena HIGUERAS (SSJCAFDE),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Sr. Subsecretario de la Subsecretaría en lo Judicial

y Contencioso Administrativo I

Dr. Dino José Polimeni

Me dirijo a Ud. a efectos de comunicarle que en la causa Q-79406, caratulada **"GOÑI DAVID ALFREDO C/MINISTERIO DE SEGURIDAD S/ PRETENSIÓN RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS. PREVISIÓN - QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"**, en n trámite por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, se ha dado curso al pedido de fondos por la suma de $1.470.000 (PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL), correspondiente al depósito que ordena la Ac. 47/91 y sus intereses conforme el art. 3ro, a fin de que se efectivice la correspondiente previsión presupuestaria en cumplimiento de la acordada mencionada de la CSJN (art. 286 CPCCN, CSJN Ac. 21/2025).

Sin otro particular saluda atte.

JORGE MARIO BRU
T° XXX F° 901 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALÍA DE ESTADO PCIA BS. AS.

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.09.19 11:22:20 -03'00'

Fabián Rovella
Director General
Dirección General de Administración
Fiscalía de Estado

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.09.19 12:08:18 -03'00'

Jimena Grau
Directora
Dirección General de Gestión Técnica
Fiscalía de Estado

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.09.19 12:08:19 -03'00'

Datos del Expediente

Carátula: GOÑI DAVID ALFREDO C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES. MINISTERIO DE SEGURIDAD S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DER

Fecha inicio: 11/05/2021 **Nº de Receptoría:** LP - 27700 - 2021 **Nº de Expediente:** 54078

Estado: A Despacho

Pasos procesales:

Fecha: 15/12/2021 - Trámite: DEDUCE RECURSO DE APELACION - (FIRMADO)

Anterior**15/12/2021 11:16:05 - DEDUCE RECURSO DE APELACION**Siguiente

REFERENCIAS

Fecha del Escrito 15/12/2021 11:16:05

Firmado por HIGUERAS Maria Lorena (23253346434)

Firmado por SPACAPAN Guillermo Claudio (23130252389)

Nro. Presentación Electrónica 55296983

Observación del Profesional INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN.

Presentado por HIGUERAS Maria Lorena (higueras@fepba.gov.ar)

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

Señora Jueza:

María Lorena Higueras, abogada de la Fiscalía de Estado, inscripta al T° L F° 156 (C.A.L.P.), constituyendo domicilio procesal en calle 1 esquina 60, 1er piso, La Plata, y domicilio electrónico higueras@fepba.gov.ar en la **causa 54078** caratulada "**GONI DAVID ALFREDO C/PROVINCIA DE BUENOS AIRES MINISTERIO DE SEGURIDAD S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE DERECHOS –PREVISION-**", en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 3 de La Plata, a V.S. me presento y digo:

I- OBJETO.

En el carácter oportunamente invocado comparezco en tiempo y forma a deducir recurso de apelación contra la resolución dictada en autos con fecha 03/12/21, notificada electrónicamente el 07/12/21, por medio de la cual la jueza de grado desestimó la excepción de inadmisibilidad de la pretensión opuesta por nuestra parte.

Desde el inicio adelanto que la resolución resulta desacertada y contraria a derecho, justificándose con ello su revocación.

De conformidad a las razones de hecho y de derecho que paso a desarrollar, solicito que, oportunamente, se revoque la decisión en agravio se haga lugar a nuestra excepción, con costas por su orden.

II- ANTECEDENTES.

1) El actor de autos, David Alfredo Goñi deduce demanda, en su calidad de policía retirado de la fuerza, a los fines de obtener el cobro retroactivo de los últimos diez años de licencias anuales que dice no usufructuadas (LANU), a valor actualizado en los términos del art 772 del CCyC más el perjuicio ocasionado, con los intereses que V.S estime corresponder durante el lapso

En tal sentido, la accionante refiere que lo largo de su carrera no le fue permitido gozar de la totalidad de licencias anuales que por derecho le correspondían; siendo su pedido parcial –o totalmente- denegados por razones de servicio.

Cesado en el cargo se presentó ante su empleador y solicitó el pago de la INDEMNIZACIÓN por Licencias Anuales No Usufructuadas ("LANU"), de conformidad con los arts. 45 inc. g) apartado 1) Ley N° 13.982, y 81 del Anexo del Decreto Reglamentario N° 1050/09.

Tramitado el procedimiento previo, entiende que se le abonó sólo parcialmente el crédito requerido, sin dictar acto administrativo alguno.

Conforme a ello, entiende que la liquidación abonada resulta insuficiente. Solicitando en consecuencia, se haga lugar a su demanda.

2) Frente a ello, esta representación fiscal opuso la excepción de inadmisibilidad de la pretensión -conforme a lo prescripto por el art. 35 inc. i del CCA- puesto que entre la notificación de [illegible] resuelto por la administración, con relación a su reclamo que tramito por EX-2020- 05422877

FISCAL DE ESTADO P.C.A.C.F. DELEGACIÓN FISCAL C.A.L.P. FISCALÍA DE ESTADO PCIA BS. AS.

GDEBA-DDPRYMGEMSGP- con fecha **03/08/2020**, y la acción que intentó que ha sido incoada el día **11/05/2021** ha transcurrido el plazo de caducidad para interponer la acción contencioso administrativa (artículo 18 del CPCA).

Expresamente, se destacó que: la accionante no ha interpuesto en forma oportuna la acción que intenta contra la liquidación que realizó el Ministerio y tramito por EX-2020- 05422871 -GDEBA-DDPRYMGEMSGP, otorgándole firmeza.

3) Finalmente, el magistrado interviniente dictó la resolución en crisis, rechazando la excepción opuesta por esta representación fiscal.

Para ello, consideró que: **i-** "(...) Desde punto de vista legal, las liquidaciones no reúnen ninguno de los elementos esenciales de los actos administrativos, conforme lo determina el Decreto Ley N° 7647/76.

Por ello, mal podría plantearse en el caso el vencimiento del plazo de caducidad, en tanto la liquidación confeccionada por Dirección de Liquidación de Haberes del Ministerio de Seguridad no constituye un acto administrativo susceptible de proyectar la voluntad institucionalizada del Estado, por lo que, ante la ausencia de una decisión resolutoria, no podrían ponderarse –ni mucho menos exigirse- los requisitos establecidos en el art. 18 del CCA.

ii- Por otra parte, corresponde señalar que en autos no se pretende la anulación de la mentada liquidación como plantea la representación fiscal, sino que se pretende el reconocimiento del derecho al que se cree acreedor el actor, al cobro del total por las licencias anuales no usufructuadas que fueran oportunamente reclamadas al Ministerio de Seguridad.

iii- por aplicación del principio "*in dubio pro actione*" y el postulado de tutela judicial continua y efectiva consagrado en el art. 15 de la CPBA, corresponde pronunciarse en favor de la admisibilidad formal de la pretensión, desestimando la excepción de inadmisibilidad opuesta por la demandada, toda vez que los jueces provinciales, con realismo y sensibilidad, deberán abstenerse de interpretar o aplicar normas, reglas, principios o estándares que se opongan a tan claro y categórico modelo institucionalizado de la justicia.

4) De conformidad a las razones de hecho y derecho que paso a desarrollar, se solicita que se revoque la decisión apelada, y se haga lugar a nuestra excepción, todo con costas por su orden.

III- EXPRESA AGRAVIOS.

En cumplimiento de la carga que pesa sobre el recurrente, vengo en tiempo y forma a realizar la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que estimo equivocadas (art. 56 inc. c CPCA).

1) Error de juzgamiento. Acto liquidatario notificado y firme. Omisión del régimen legal aplicable.

La jueza desestimó la excepción previa de caducidad de la acción sosteniendo básicamente que "*las liquidaciones no reúnen ninguno de los elementos esenciales de los actos administrativos, conforme lo determina el Decreto Ley N° 7647/76.*"

a) En base a lo antes expuesto podemos afirmar que el concepto que adopta el juez de grado como liquidación no aplica al caso.

Recordemos que las sentencias tienen efecto vinculante sólo en relación al proceso en que se dictan y la interpretación judicial no es, en principio y por sí, intangible ni obligatoria fuera de ese ámbito.

En el presente expediente el actor cuestiona en sede judicial el resultado del procedimiento de resolución sobre su nota efectuada en sede administrativa.

La "liquidación" que deslegitima el actor resulta un acto administrativo de resolución expresa producto de un procedimiento de gestión a través del cual se determina el importe que corresponde abonar por licencias anuales no gozadas, para ello se toma como referencia la fecha de cese laboral y se realiza a través del órgano competente de la Administración (en el caso el departamento de liquidaciones).

El acto administrativo de liquidación es la manifestación unilateral -provisional o definitiva- de la Administración sobre el an y el quantum de la obligación de abonar en concepto de LANU, de esta forma la Administración ejerce su obligación de liquidar, indicando, en su caso, al beneficiario los medios, el plazo y el órgano que materializará el importe resultante.

El acto de liquidación contiene dos elementos claramente diferenciados: los hechos, antecedentes del legajo y valoraciones relativos a la situación laboral que genera la liquidación al beneficiario, y los fundamentos de Derecho mediante los que la Administración vincula esos hechos y datos en la legalidad vigente

El acto liquidatario tiene como finalidad fijar de forma exacta la cuantía de lo devengado en concepto de LANU.

En base a lo expuesto y en el caso para así resolver la administración merituo el reclamo de Goñi en el que escuetamente solicita se "liquide el importe previsto en el Articulo 45 Inciso g) apartado 1 de la Ley 13.982 y Articulo 81 del Decreto Reglamentario 1.050/09" .

A partir de esa nota de reclamo, comienza el procedimiento administrativo mediante el cual la administración analiza los antecedentes de hecho, derecho y concluye que le corresponde en base a la legislación vigente un monto determinado, lo resuelto es notificado fehacientemente al actor y posteriormente se ejecuta dicho decisorio en el recibo de haberes.

Lo expuesto evidencia que al desestimar la excepción previa se ha incurrido en error de juzgamiento deslegitimando la decisión de la administración por considerar que la "liquidación" no constituye expresión alguna de exteriorización de la voluntad de la administración.

Efectivamente, el actor ya obtuvo una resolución a su reclamo y el acto de reconocimiento se encuentra firme y consentido por el transcurso del plazo previsto para cuestionarlo (art. 18 CCA).

En el caso la administración se expidió y notifico al actor lo resuelto, cierto es que el actor nunca solicitó expresamente la nulidad del acto liquidatario, en tiempo y forma.

Al prestar conformidad, y posteriormente impugnar fuera de plazo lo resuelto, se quebranta un principio elemental de buena fe que obliga a que la administración tenga conocimiento cierto de los hechos que invoca el actor y la extensión del perjuicio que dice se le infiere con el acto, hecho o situación que le afecta.

Al modificar la fundamentación fáctica o la extensión de sus pretensiones al demandar judicialmente, el actor quita a la administración la posibilidad de decisión, sustrayéndole su competencia y asignándola por propia y personal decisión al juzgado en trámite, que de órgano revisor de actos se transforma en decisor de cuestiones que debían ser planteadas en sede administrativa

Esa circunstancia es la que impide la admisibilidad de la demanda, porque para cuestionar los años que abarca dicho reclamo y el monto percibido, el actor debió interponer -en plazo- una pretensión a través de la cual explicara el agravio que alega; sin que haya mediado ningún cambio normativo y/o razón que justificara esa demora.

El demandante tuvo noventa (90) días para plantear la disconformidad con lo resuelto, sin embargo excedió ese plazo ampliamente.

b) Aun tratándose de una pretensión de reconocimiento de derechos, el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 14 y 18 del CPCA. resulta plenamente exigible cuando el pedido se vincula –como aquí acontece– con la validez del decisorio administrativo. Ello así, puesto que obtuvo respuesta a su reclamo y se ejecutó el acto que ahora cuestiona.

Tal conclusión es congruente con la idea expresada en el art. 18 inc. "d" del CCA, en cuanto determina que el comienzo del plazo de caducidad en las pretensiones de reconocimiento de derechos (del art. 12 inc. 2°) es el día siguiente al de la fecha de notificación del acto definitivo que agota la vía administrativa (conf. Soria, Daniel Fernando "Aspectos básicos de las pretensiones en el Código Procesal Administrativo de la Provincia de Bs. As.", en "El nuevo proceso contencioso administrativo...", cit., pág. 176, 178 y ccds.).

Y aunque pudiera no mediar una impugnación expresa y directa del accionante sobre el acto -en los términos del art. 12 inc. 1° del CCA-, al haber mediado una previa decisión administrativa que guarda íntima relación con la cuestión de fondo sometida a juzgamiento (reconocimiento de derecho), la condición de aquel debe ser ineludiblemente sopesada para sortear con éxito o no los recaudos formales de admisibilidad, de manera previa al examen de fundabilidad de la pretensión (doct. SCBA causa B. 62879 "Obras Sanitarias Mar del Plata Sociedad del Estado", res. del 17-IX-08).

c) En función de lo expuesto, debe concluirse necesariamente que la sentencia que desestima la excepción previa vulnera el ordenamiento jurídico que rige la materia, soslayando la finalidad perseguida por el legislador al fijar dicho plazo de caducidad.

Al respecto, cabe recordar que la existencia de un plazo para interponer demanda responde a razones de seguridad jurídica, buscando dar estabilidad al acto administrativo impidiendo que quede expuesto a la eventualidad de revocación o anulación por tiempo indefinido; ello obliga a fijar un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben caerse por perdidos, sin que pueda ello obstar la circunstancia de que el particular haya cumplido, aun instantes después, con la carga correspondiente (cfm. doct. CSJN Fallos: 289: 196; 296:251; 307:1016; 316:246 y 2180).

En este aspecto, la SCBA sostuvo que la falta de impugnación oportuna implica la firmeza del acto y la pérdida del derecho al ejercicio de la acción, lo cual conduce a la irrevisabilidad judicial de aquél (SCBA, causas B-50.100 "Urquiza" sent. del 14/5/85; B-52.397 "Irasau" res. 20/2/90; B-59.287 "Trejo" sent. del 27/12/02, entre otras).

JORGE MARIO BRU
XX F° 901 C.P.A.C.F.
XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISC. DE ESTADO PCIA BS. AS.

A mayor abundamiento, el Alto Tribunal provincial ha entendido que, si confrontando la fecha de notificación del acto definitivo que deja expedita la instancia judicial, con la de interposición de la demanda, se concluye que la misma fue deducida vencido el plazo establecido por el ordenamiento procesal para interponer la acción judicial, corresponde desestimar la demanda por su improcedencia formal (SCBA B 58.099 Res. del 8-IX-98; B 58.219, Res. del 10-III-98; B 62.376 y 61.987 Res. del 31-X-01).

Esa es la premisa que mejor se aviene con los principios elementales de la materia, resultando inadmisible la pretensión, por cuanto sería inaceptable concebir un examen de admisibilidad de la pretensión aislado, que coloque en un segundo plano –o más bien reste toda virtualidad- a la decisión administrativa que brindó respuesta en aquella sede a la cuestión de fondo planteada por el propio interesado.

2) La "nota acto" notificada al actor, como respuesta autosuficiente de la administración, generadora de efectos jurídicos.

A partir de lo dicho, y en contra de lo pretendido por el juez a quo, debemos reiterar aquí la idea central que fundamentara el planteo de nuestra excepción previa de caducidad de la demanda, y que consiste en el hecho de que la "nota liquidatoria" notificada al actor, representó un caso de "nota acto", que exteriorizó la respuesta autosuficiente de la administración respecto de su reclamo, generando efectos jurídicos que, de agraviar a la contraria, debieron ser impugnados en debido plazo.

En efecto, cabe recordar que los memorandun, las notas y las comunicaciones oficiales que remiten las autoridades administrativas, y que permiten conocer una determinada decisión, representan la declaración de voluntad tipificadora del acto administrativo, más allá de no revestir la formalidad habitual de exteriorización del mismo. En estos casos la comunicación cumple la doble condición de acto y notificación generando en lo que aquí interesa los efectos vinculantes respectivos (cfr. Comadira Julio, "El acto administrativo", La Ley, 2009, p. 15/16).

Conforme ya lo ha establecido la SCBA "*...no obsta a la validez de la actuación administrativa la circunstancia de que se haya reconocido en una nota, con estilo de carta, el acto decisorio y el acto de notificación, si a pesar de no guardar la forma habitual, contiene una causa, una motivación y un objeto...*" (cfr. B-48.616 "Tambone y Cía Ingeniería S.R.L").

En el presente caso la "nota liquidatoria", notificada al actor, representó la exteriorización de la voluntad de la autoridad demandada de acceder parcialmente al reconocimiento de determinada cantidad de días de LANU, exclusivamente por los días allí establecidos, con rechazo implícito respecto de cualquier otra diferencia, habiéndose comunicado esa decisión al actor, con efectos jurídicos de emplazamiento suficiente a ese respecto, a extremo tal que si el interesado pretendía obtener mayores diferencias debió haber planteado sus agravios en término.

De hecho el actor en su demanda no puede esconder la presencia de una voluntad impugnatoria contra la nota de liquidación de referencia, evidenciándose con ello el contenido anulatorio de su pretensión, resultando ello suficiente para confirmar la extemporaneidad de su demanda, intentada a cuando había vencido en exceso el plazo de 90 días a contar desde la notificación de aquella actuación resolutiva.

Por ello debe revocarse la decisión en agravio y acogerse la excepción de nuestra parte, con rechazo de la demanda.

3) Error de juzgamiento. Indebida eximición del cumplimiento del plazo de caducidad (art. 18 CCA).

Por otra parte, hay que decir que, para desestimar la excepción previa, el magistrado invocó los principios de acceso a la justicia, "in dubio pro actione", y tutela judicial efectiva.

Surge claro que –indebidamente y contra legem- se está "liberando" al actor del cumplimiento de su carga impugnativa y "perdonando" el vencimiento del plazo de caducidad establecido por la legislación para el inicio de la acción, ello así en violación de la estabilidad de los actos administrativos y del plazo de 90 días establecido para impugnarlos (art. 18 CPCA).

Los equívocos y forzados planteos esgrimidos en la sentencia para tratar de eximir a la contraria el vencimiento de su plazo de caducidad para demandar, se evaden de los hechos y las normas aplicables al caso, cuya contundencia nos marcan una inocultable realidad, cual es: que el actor solicita el reajuste y/o readecuación del subsidio a más de dos años de su otorgamiento y percepción, sin que haya mediado ningún cambio normativo y/o razones jurídicas que ameriten y/o justifiquen el planteo en forma tan tardía.

El presente es un típico ejemplo de "caso sencillo" y "reglado", en donde los hechos devienen indiscutidos y las normas son tarifadas con plazos, sin ofrecer dificultad de aplicación. Se trata de confrontar las fechas y los plazos impuestos por el código procesal para iniciar la demanda. Si ni siquiera en estos casos reglados se habrán de respetar las reglas de juego, y se utilizará la interpretación como válvula de escape para evadir sus consecuencias, entonces ya no habrá forma de saber a qué atenerse, ni cuándo confiar en las previsiones de los marcos normativos.

No puede evitar el efecto preclusivo del vencimiento del plazo de caducidad de la demanda operado de "pleno derecho" (ipso iure), en el mismo momento en que venció el plazo de 90 días para deducirla. En ese instante se cerró la puerta de ingreso al proceso contencioso de anulación, generándose diversos efectos para todos los sujetos del presente proceso: **i-** Respecto del actor: la caducidad le hizo perder la acción y la legitimación activa, pudiendo oponerse respecto de él la defensa de "falta de acción"; **ii-** Respecto del juez: la caducidad le hizo perder la jurisdicción, careciendo de competencia para pronunciarse sino respecto de la inadmisión de la vía; **iii-** Respecto del demandado: la caducidad le hizo nacer el derecho a quedar liberado del de fondo y de ganar la inadmisibilidad del proceso.

Como lo resolviera la SCBA "*Si la acción ha sido promovida fuera del término que señala el… CPCA., la Corte está impedida de entrar al examen del fondo de la cuestión planteada*" (SCBA. AyS. 1966-I-162); "*El plazo establecido para demandar por acción contencioso administrativa es de caducidad y por lo tanto se ha definido como fatal, improrrogable e insusceptible de suspensión o interrupción. La fijación de dicho término se funda en el propósito de dar estabilidad al acto administrativo impidiendo que queden expuestos a la eventualidad de revocación o anulación por tiempo indefinido*" (SCBA, A-73.145, "Usuarios y Consumidores Unidos", s. 18/10/17).

Si la doctrina legal de la SCBA se ha venido aplicando de manera uniforme e imparcial en un universo de casos, en donde se ha reivindicado la observancia perentoria y fatal del plazo de caducidad de la acción contenciosa, rechazándose demandas extemporáneas en todo tipo de casos, no sería justo que en autos se brindara un tratamiento privilegiado al actor.

De lo expuesto se concluye que la resolución que desestima las excepciones previas contiene errores de juzgamiento que obliga a la Alzada a revocar la sentencia, y establecer que la acción que pretende iniciar el actor se encuentra vencida, habiendo adquirido firmeza la decisión de la administración involucrada, debiendo rechazarse por inadmisible la demanda contenciosa entablada en todos sus términos.

IV. PRECEDENTES DEL FUERO QUE RESPALDAN LA PROCEDENCIA DE ESTA EXCEPCIÓN.

A esta altura pongo de relieve que la justicia del fuero ya ha hecho lugar a una excepción similar a la presente, frente al mismo tema y a las mismas circunstancias, cuando la demanda por tema LANU había sido intentada por fuera del plazo de 90 días hábiles a contar desde la notificación de la nota-acto liquidatorio de la administración, dictado en respuesta al pedido del actor para que se liquidaran mayores períodos (cfr. art. 18 CPCA).

Así es que en la causa "YUSIM" la justicia acogió la excepción de caducidad de la demanda de nuestra parte, poniendo de relieve la contradicción que implicaba el no hacer lugar a esa excepción bajo el argumento –introducido por la actora- de que la nota acto liquidatoria no resultaba un acto administrativo.

En contra de esta excusa la justicia se encargó de aclarar lo siguiente: "…*corresponde adelantar que la defendida admisibilidad de la demanda, por parte del actor…*(importa)…*caer en una contradicción…Veamos: por un lado, sostiene firmemente que la liquidación que le fuera notificada y que, bien o mal* (lo cual no es relevante en esta instancia), *pone en conocimiento el resultado de su pedido no es un acto administrativo* … (y sin embargo, por otro lado sostiene)… *que hay manifestación de voluntad administrativa suficiente como para entender que hay un caso…*"

La contradicción luce palmaria "…*por cuanto si no hay acto de ningún tipo (como afirma en un momento el actor respecto de la liquidación), correlativamente no habría ningún tipo de expresión de la voluntad que permita tener configurado el caso judicial. Ahora bien, aunque no definitivo, aquí hubo acto administrativo toda vez que, aun cuando la liquidación en principio podría no serlo, al manifestarse y notificarse que mediante la misma se estaba resolviendo su pedido de pago de LANU, es evidente que ha adquirido esa entidad, dando lugar a una manifestación de voluntad administrativa que configura el caso, ello sin perjuicio de los vicios que eventualmente contenga. Por esta razón es que resultan, a la par, irrelevantes los precedentes traídos en su responde por el actor*"

"…*Entonces, aquella falsa premisa de la que parte* …(la actora, relativa a que no hay acto)… *radica en la confusión de considerar que sólo sería acto administrativo aquel definitivo* (final en los términos de la ley), *sin embargo, al igual que ocurre en el proceso judicial donde, además de la sentencia, se encuentran las providencias simples y las interlocutorias* (e incluso estas pueden concluir el proceso en algunos casos), *en el procedimiento administrativo no todo acto es un acto definitivo…*"

Y en el caso se citó el apoyo de la doctrina legal de la SCBA en el tema, señalándose "*Criterio similar parece adoptar la SCBA cuando sostiene, dejando también aparte la discusión sobre el carácter o no de acto, que "el reclamo formulado por el accionante con fecha …. importa desconocer los efectos de la notificación de la liquidación oportunamente practicada por la Administración (...). En efecto, a partir de la toma de conocimiento … el accionante*

JORGE MARIO BRU
T° 1 F° 901 C.P.A.C.F.
T° XLIII F° 447 C.A.L.P.
ABOGADO FISCAL
PROCURADURIA DE ESTADO PCIA BS. AS.

habilitado a manifestar, en tiempo oportuno, su conformidad o disconformidad de la aludida operación..."; de ello el Tribunal concluye: *"no resulta admisible que a más de un año de dicha actividad procedimental y de percibido el crédito, se deduzca un reclamo que pone en jaque una liquidación que ha quedado firme, por falta de oportuna impugnación (art. 35.1. i) ley 12.008 -texto según ley 13.101-; doct. causa B. 53.358, "Alfaro", sent. del 24-IX-1996)" (bastardilla agregada; SCBA B.59.373, "Lamas", sent. 24-VIII-2005)"*

"...De lo cual, resulta válido concluir en que la resolución de su reclamo de pago de LANU, quedó consentida al no haber cuestionado la decisión en sede administrativa y, en caso de considerar su impugnabilidad judicial, se excedió del plazo previsto en el artículo 18 del CPCA, aun computándolo desde el momento en que se reanudaron los plazos el 25-VI-2020 ..."

"...Conclusión a la que no obsta que la pretensión interpuesta consista en una de reconocimientos de derechos porque es claro el precepto del artículo 18 del CPCA al establecer el plazo de caducidad para los supuestos en que el reconocimiento del derecho dependa de la previa declaración de nulidad del acto administrativo (arg. inc. d). Cabe recordar aquí que el plazo de caducidad no es un capricho jurídico sino que al mismo subyacen razones institucionales que radican en la necesidad de darle estabilidad a la actuación de la administración; de ello que la SCBA tenga para sí que *"el plazo establecido para demandar por acción contencioso administrativa es de caducidad y por lo tanto se ha definido como fatal, improrrogable e insusceptible de suspensión o interrupción. La fijación de dicho término se funda en el propósito de dar estabilidad al acto administrativo impidiendo que queden expuestos a la eventualidad de revocación o anulación por tiempo indefinido"* (bastardilla agregada; SCBA A. 69.495, "Bambill", sent. 21-X-2009; A. 73.145, "Usuarios y Consumidores Unidos", sent. 18-X-2017; ...)"

"...Finalmente, tampoco es de recibo el argumento de la inutilidad de transitar la vía administrativa: primero y muy principal, porque no vino directamente a sede judicial sino que efectivamente hizo una petición en esa sede, con lo cual, transitada esa vía debe acogerse a sus reglas hasta el final, sin que se pueda optar en la mitad; segundo porque su pedido, a la par que parcialmente denegado, fue parcialmente acogido, haciendo al menos dudosa la afirmación del ritualismo inútil como forma de eximirse del paso por la administración en los términos del art. 14.b del CPCA..."

"...Por ello, RESUELVO: 1) Hacer lugar a la excepción de inadmisibilidad de la pretensión por las razones expuestas (arts. 35 incs. I y 36 incs. c y cc. CPCA)..." (cfr. JCA 4 LP, causa n° 24.551, caratulada "Yusim Marcelo", res. 25/06/2021; ver también resolución favorable en JCA 2 LP, causa nº 66.335, "Rivero Carmen", res. 30/06/2021; JCA 2 LP, causa nº 66.517, "Pagliano Gisela", res. 05/07/2021; JCA 4 LP, causa nº 24.309, "Medina Gregorio", res. 06/07/2021; JCA 2 LP, causa nº 66.695, "Maidana Claudio", res. 12/07/2021).

Nos permitimos transcribir la resolución que antecede porque sus términos son concluyentes, y contienen desarrollo argumental que disipan cualquier duda en el tema.

V- CUESTIÓN FEDERAL.

Mantengo la cuestión federal y constitucional, porque una decisión adversa a los intereses de mi parte causaria un perjuicio a los derechos de propiedad, debido proceso y defensa (art. 17 y 18 CN), ello así para que sea resuelta y en su caso permita el acceso recursivo a la SCBA y a CSJN, por la vía del art. 14 de la Ley 48.

VI- PETITORIO.

Por todo ello, solicito de V.S. que:

1) Se tenga por presentada en tiempo y forma la apelación.

2) Se conceda, sustancie y eleven las actuaciones a la Alzada.

3) Oportunamente haga lugar a lo planteado en el recurso.

Proveer de conformidad, SERA JUSTICIA.-

------ Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------



HIGUERAS Maria Lorena (23253346434)

SPACAPAN Guillermo Claudio (23130252389)

Datos del Expediente

Carátula: GOÑI DAVID ALFREDO C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES. MINISTERIO DE SEGURIDAD S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DER

Fecha inicio: 11/05/2021 **N° de Receptoría:** LP - 27700 - 2021 **N° de Expediente:** 54078

Estado: A Despacho

Pasos procesales:

Fecha: 27/12/2021 - Trámite: SOLICITA - (FIRMADO)

Anterior**27/12/2021 11:58:27 - SOLICITA**Siguiente

REFERENCIAS

Fecha del Escrito 27/12/2021 11:58:27 a. m.

Firmado por RICARDO DANIEL GALEANO (20430495594) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: XIV797)

Nro. Presentación Electrónica 55903253

Observación del Profesional CONTESTO TRASLADO- SOLICITO SE RESUELVA

Presentado por RICARDO DANIEL GALEANO (20430495594@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto del Proveído

-------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 3. DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA.

CONTESTO TRASLADO-SOLICITO SE ELEVE

SR. JUEZ:

Dr. GALEANO RICARDO DANIEL, abogado, inscripto en el T° XIV F° 797 CAM, Legajo previsional N° 3-430495591, CUIT N° 20-43049559-4, IVA RESPONSABLE INSCRIPTO Tel 15-6541-7783/ 02204866023, correo estudioaygasociados@gmail.com, en los autos caratulados ***"GOÑI DAVID ALFREDO C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES. MINISTERIO DE SEGURIDAD S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS - PREVISION" (Expte N° 54078/21)***, a V.S. muy respetuosamente dice:

I.- OBJETO:

Me presento a los fines de contestar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Higueras, abogado de Fiscalía de Estado, contra la resolución dictada en autos con fecha 02/12/2021, por medio de la cual el juez de grado desestimó la excepción de inadmisibilidad de la pretensión deducido por su parte, reanudándose así el plazo para contestar la demanda.-

II- ANTECEDENTES:

De manera liminar, esta parte consiente los fundamentos arribados expuestos por la Dra. Bisio en el resolutorio de fecha 02 de Diciembre del corriente año, en todo su contenido y cada uno de sus términos, toda vez que la misma reúne todos los requisitos legales y se ajusta a las peticiones formuladas en el escrito de inicio, como así también en la contestación del traslado de la excecpción efectuada por mi parte en fecha 01/11/2021.-

Antes de efectuar la contestación de los agravios vertidos, y sin ánimo de agobiar al lector con hechos y fundamenetos ya vertidos, considero oportuno hacer un somero repaso por los antecedentes del proceso en referencia.

La presente demanda fue promovida con el objeto de que se le abone a mi representado la totalidad de la indemnización por Licencias Anuales No Usufructuadas que tenía denegadas y pendientes al momento de su cese.

El actor desempeñó sus funciones como personal de la Policía de la Provincia de Buenos, y habiendo cumplido los años de servicio que establece la Ley, en el año 2020, obtuvo el Retiro Obligatorio por Incapacidad Fisica en los términos de la Ley 13982 y Ley 13236, mediante resolución RESOL-2019-609-GDEBA-MSGP.-

JORGE MARIO BRU
T° XX F° 901 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALIA DE ESTADO PCIA BS. AS

Una vez concedido el retiro activo voluntario a través de la referida resolución, el actor peticionó mediante el expediente administrativo N° 2019-14918538-GDEBA-DDPRYMGEMSGP el pago de las licencias no usufructuadas, licencia que hasta esa fecha venían percibiendo todos los efectivos que obtenían el retiro, a quienes se le abonaban los 10 últimos periodos, por lo cual es que en este marco se interpuso la presente acción, considerando que la liquidación abonada resulta insuficiente, solicitando en consecuencia se haga lugar a la demanda.

Que en fecha 05/08/20211 el magistrado a cargo disposu la admisibilidad de la pretensión deducida, ordenando el pertinente traslado de demanda al organismo demandad, efectúandose el mismo en el domicilio electrónico del Fiscal de Estado, operando dicha notificación el dia 27/08/2021.

Posteriormente, en fecha 16/09/2021, se presenta la Dra. Higueras, oponiendo excecpión previa de inadmisibilidad de la pretencion, siendo contestada la misma en fecha 01/11/2021. Ante el estado procesal de estos autos, en fecha 02/12/2021, se resuelve la excepción planteada, desestimando el planteo de la fiscalía y reanudando el plazo para la contestación de la demanda, por lo que que en fecha 15/12/2021, la Dr. Higueras interpone el recurso de apelación en traslado.-

III – CONTESTA AGRAVIOS

a. La demandada esgrime de manera principal que el decisorio del a quo resulta desacertada y contraria a derecho, basando su fundamente principalmente en que "el concepto que adopta el juez respecto a la liquidación no es aplicable al caso en cuestión", ya que el actor cuestiona en sede judicial el resultado del procedimiento de resolución sobre su nota efectuada en sede administrativa. Asimismo, manifiesta que la "liquidación" que deslegitima el actor resulta un acto administrativo de resolución expresa producto de un procedimiento de gestión a través del cual se determina el importe que corresponde abonar por licencias anuales no gozadas, para ello se toma como referencia la fecha de cese laboral y se realiza a través del órgano competente de la Administración (en el caso el departamento de liquidaciones).

Justamente, es sobre lo sostenido por la fiscalia en donde radica la controversia de los hechos de la presente pretensión, ya que ésta parte puso de manifiesto su TOTAL desacuerdo en considerar a la liquidación de las licencias anuales no usufructuadas por el actor como un verdadero acto administrativo, situación que en el resolcutorio la magistrada dejó en claro que la misma no es susceptible de ser considerada como tal.

Ante ello, se expuso que desde punto de vista legal, las liquidaciones no reúnen ninguno de los elementos esenciales de los actos administrativos, conforme lo determina el Decreto Ley N° 7647/76, siendo esto sostenido además por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que en casos similares la misma ha señalado que *"la liquidación en cuanto tal no es un acto administrativo, sino una operación aritmética que no importa acto o declaración de voluntad de la que surjan derechos subjetivos"*. CSJN, Fallos: 312:1188; "Di Chiazza, Eduardo", sent. del 07/12/2002, publicado en L.L. del 23/04/02. Por lo cual, es dable concluir que la mentada liquidación no constituye un acto administrativo resolutorio susceptible de proyectar la voluntad institucionalizada del Estado.

Una postura similar a la expresada ha sido sotenida por SCBA, en cuanto a que las *diligencias instrumentadas mediante comunicaciones como las cartas documento carecen de las notas típicas de los actos administrativos que motorizan las cargas impugnatorias y por ello no es dable exigir su impugnación por parte de los administrados (*SCBA, causa LP A 73398, sent. de 21/02/2018).

Sin embargo, el representante fiscalia continua sus agravios entendiendo que al desestimar la excepción previa se ha incurrido en error de juzgamiento deslegitimando la decisión de la administración por considerar que la "liquidación" no constituye expresión alguna de exteriorización de la voluntad de la administración, para así decidir extrapola un concepto deslizado por la CSJN en una causa que no tiene punto de conexión alguno con el expediente que nos ocupa. Que efectivamente, el actor ya obtuvo una resolución favorable a su reclamo y el acto de reconocimiento se encuentra firme y consentido por el transcurso del plazo previsto para cuestionarlo (art. 18 CCA), siendo que en el caso la administración se expidió y notifico al actor lo resuelto, cierto es que el actor nunca solicitó expresamente la nulidad del acto liquidatario, en tiempo y forma.

, ResAnte ello quedó mas que demostrado que en la presente pretensión de reconomiento de derecho no se pretende la anulación de la mentada liquidación como plantea la representación fiscal, sino que se pretende justamente el reconocimiento del derecho al que se cree acreedor el actor, al cobro del total por las licencias anuales no usufructuadas que fueran oportunamente reclamadas al Ministerio de Seguridad, resolviéndo se en cuestión que "*el no reconocimiento del derecho al cobro de las licencias anuales no usufructuadas (LANU) al que se considera con derecho a percibir, conlleva una afectación en su patrimonio y una vulneración a su derecho*".

De tal manera, al así plantearse por la demandada el vencimiento del plazo de caducidad, en tanto la liquidación confeccionada por Dirección de Liquidación de Haberes del Ministerio de Seguridad no constituye un acto administrativo susceptible de proyectar la voluntad institucionalizada del Estado, por lo que, ante la ausencia de una decisión resolutoria, no hay situación posible en la cual se podría ponderar –ni mucho menos exigirse- los requisitos establecidos en el art. 18 del CCA.

De lo expuesto, resulta más que evidente que la accionada con el pretexto de evitar el reconocimiento al actor de un derecho que surge palmariamente de la demanda interpuesta, esgrime cualquier medio procesal para coartat su derecho y asi dilatar el proceso. En ésta sintonía cabe recordar que, tal como lo ha expresado en reiteradas oportunidades el Máximo Tribunal Provincial, el fin último del legislado ha sido el de preservar la acción antes que su prematura desestimación (conf. pronunciamientos SCBA, causas B. 65.769, Res. del 10-IX-08, B. 65.392, Res. del 17-IX-08; entre otros).

Es tan mala la forma en que la actividad administrativa analizada se desplegó que fuerza el análisis del intérprete para llegar a la solución correcta, es que, si tuviésemos un acto administrativo que reconozca el derecho del actor, el asunto sería simple. Por otra parte, si tampoco hubiera pago parcial, podría haberse configurado el silencio para allanar el camino. Lo cierto es que estamos ante una afectación de los derechos del particular en ausencia de un reconocimiento de derecho.

Cercenamiento de derechos que sí importa una manifestación de voluntad estatal institucionalizada suficiente para tener por configurado un caso, en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional. Máxime considerando que a TODOS les pasó lo mismo (menos al Ex Jefe de la Policía).

En este marco, si se restringiera el acceso a la jurisdicción por caducidad se estará malinterpretando conceptos básicos del derecho administrativo (conforme legislación y jurisprudencia analizada); mientras que si se hace con causa en la "falta de agotamiento de la instancia", se estaría convirtiendo al procedimiento previo en una difícil carrera de obstáculos que ni siquiera esta representación letrada pudo desentrañar. Todo ello en perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva de mí representado.

Por lo cual, y por lo hasta aquí expuesto, considero que el recurso interpuesto por fiscalía resulta infundado, y sólo se limita a generale un perjuicio más al actor, el cual tiene sumamente acreditado su derecho al reconocimiento de las licencias anulaes no usufructuadas.-

IV. PETITORIO:

1. Se tenga por contestado el traslado conferido
2. Oportunamente se rechace, con costas, la apelación deducida, ordenando la reanudación del plazo en curso para contestar demanda.
3. Se resuelva la excepción planteada.-

PROVEER DE CONFORMIDAD,QUÉ SERÁ JUSTICIA.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------



RICARDO DANIEL GALEANO (20430495594)
Auxiliares de la Justicia (Matricula: XIV797)

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^

JORGE MARIO BRU
T° XX F° 901 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
SUPREMA DE ESTADO PCIA BS. AS.

Datos del Expediente

Carátula: GOÑI DAVID ALFREDO C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES. MINISTERIO DE SEGURIDAD S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DER

Fecha inicio: 04/02/2022 **Nº de Receptoría:** LP - 27700 - 2021 **Nº de Expediente:** 30649 - E

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

Pasos procesales:

Fecha: 08/06/2023 - Trámite: RESOLUCION REGISTRABLE - (FIRMADO)

Anterior**08/06/2023 12:43:36 - RESOLUCION REGISTRABLE**Siguiente

REFERENCIAS

Año Registro Electrónico 2023

Código de Acceso Registro Electrónico B4C2348E

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20430495594@notificaciones.scba.gov.ar

Domic. Electrónico de Parte Involucrada higueras@fepba.gov.ar

Fecha y Hora Registro 08/06/2023 17:54:51

Funcionario Firmante 08/06/2023 12:43:36 - MILANTA Claudia Angelica Matilde - JUEZ

Funcionario Firmante 08/06/2023 12:57:38 - DE SANTIS Gustavo Juan - JUEZ

Funcionario Firmante 08/06/2023 13:52:20 - SPACAROTEL Gustavo Daniel - JUEZ

Funcionario Firmante 08/06/2023 17:41:09 - BUSTOS María Victoria - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Honorarios - Incluye Regulación? No

Número Registro Electrónico 763

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por BUSTOS MARIA VICTORIA

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Tipo de Resolución: Confirma

- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Cargo del Firmante AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Fecha de Libramiento: 09/06/2023 10:45:39

Fecha de Notificación 13/06/2023 00:00:00

Notificado por MARTINEZ MARIA DE LOS ANGELES

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

CAUSA Nº 30649-E CCALP "GOÑI DAVID ALFREDO C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES. MINISTERIO DE SEGURIDAD S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS - PREVISION"

En la ciudad de La Plata, a los ocho días del mes de Junio del 2023, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, con la presencia de los Señores Jueces Dres. Gustavo Juan De Santis, Claudia Angélica Matilde Milanta y Gustavo Daniel Spacarotel, para entender en la causa "GOÑI DAVID ALFREDO C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES. MINISTERIO DE SEGURIDAD S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS - PREVISION", en trámite ante el Juzgado Contencioso

Administrativo n° 3 del Departamento Judicial La Plata (Expte. Nº -54078-), previo sorteo y deliberación, se aprueba la siguiente resolución.

La Plata, 8 de Junio de 2023

VISTO Y CONSIDERANDO:

El recurso de apelación deducido por la demandada (v. escrito del 15-XII-21), contra el pronunciamiento que desestimó la excepción de inadmisibilidad de la pretensión (res. del 2-XII-21) y que para su tratamiento y decisión corresponde plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es admisible y, en su caso, fundada la impugnación? En su caso: ¿qué pronunciamiento procede dictar?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

I. La jueza *a-quo* resolvió desestimar la excepción de inadmisibilidad de la pretensión articulada por Fiscalía de Estado (art. 35 inc. 1 apartado "i" del C.C.A.) y reanudar el cómputo del plazo para contestar la demanda, lo que deberá hacerse en el término de treinta (30) días de la notificación del pronunciamiento (art. 36 inc. 1 del C.C.A).

Para así decidir, luego de reseñar los antecedentes del caso y las postulaciones de ambas partes, expresó que la excepción de inadmisibilidad de la pretensión articulada no puede prosperar.

Recordó que Fiscalía de Estado plantea que la demanda articulada por el actor resultó extemporánea, en tanto se había superado en la especie el plazo de noventa días (contados desde la notificación de la liquidación que efectuó en sede administrativa el Ministerio de Seguridad, por el concepto apuntado por el actor en su demanda).

Sin embargo -agregó la *iudex*- lo cierto es que la liquidación referida, al igual que la notificación, no reúne las características de un acto administrativo formal, ni siquiera de uno asimilable a tal, siendo únicamente un detalle contable de los conceptos y montos que, a juicio del Ministerio demandado, correspondía abonarle al agente a raíz del pedido que el mismo articulara a el 10-III-2020. Por lo que, respecto de ambos, mal pueden tomarse en cuenta como actos administrativos susceptibles de generar el inicio del cómputo para accionar judicialmente, en línea con la vía articulada por el actor en su libelo de inicio.

A lo dicho, agregó que la pretensión principal del Sr. Goñi tiende principalmente al reconocimiento de un derecho que considera afectado, por lo que tampoco rige a su respecto la exigencia de un acto administrativo habilitante de la instancia judicial, a lo que se suma la falta de una Resolución formal a la petición no obstante el pedido formalizado en el mes de marzo del año 2020.

JORGE MARIO BRU
XX Fº 901 C.P.A.C.F.
XLII Fº 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALÍA DE ESTADO PCIA BS. AS.

En virtud de los argumentos que expuso, y con sustento en el principio *pro actione* de raíz constitucional, alcanzó la decisión ya consignada.

II. Apela la Fiscalía de Estado aduciendo error en el juzgamiento.

Censura el decisorio alegando que el actor ya obtuvo una resolución favorable a su reclamo (acto liquidatorio) y este se encuentra firme y consentido por el transcurso del plazo previsto para cuestionarlo (art. 18 CCA).

Señala que, aun tratándose de una pretensión de reconocimiento de derechos, el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 14 y 18 del CPCA resulta plenamente exigible cuando el pedido se vincula –como aquí acontece– con la validez del decisorio administrativo. Ello así, puesto que obtuvo respuesta a su reclamo y se ejecutó el acto que ahora cuestiona.

Esgrime que la "nota liquidatoria" notificada al actor, representó un caso de "nota acto", que exteriorizó la respuesta autosuficiente de la administración respecto de su reclamo, generando efectos jurídicos que, de agraviar a la contraria, debieron ser impugnados en debido plazo.

Con cita de precedentes que estima aplicables, y haciendo expresa reserva del caso federal, procura la revocación de decisorio de grado en cuanto fuera materia de embates.

III.1. Arribados a este punto, corresponde considerar si resulta admisible la impugnación y, en su caso, si son fundados los agravios (arts. 55 inc. 2°, 56, 59 y concs., Cód. cit.).

En cuanto al acto judicial cuestionado, la resolución de la excepción previa de inadmisibilidad de la pretensión (cfr. arts. 34 y 35 inc. 1° subinc. "i", C.C.A.), aún en el supuesto de ser desestimada, como ocurre en la especie, configura una hipótesis comprendida en la norma procesal que regula el objeto del recurso de apelación -art. 55 inc. 2° subinc. "c", ley 12.008-, dado que se trata de un pronunciamiento que genera un gravamen insusceptible de ser reparado por la sentencia definitiva, en el marco del proceso ordinario. Ello, a juzgar por el hecho de que, en tales condiciones, la cuestión no puede volver a ventilarse y decidirse en esa última oportunidad que clausura el proceso y, por consiguiente, la sentencia interlocutoria que resuelve el rechazo de tal excepción implica una decisión final sobre ella y, de este modo, queda comprendida entre las que menciona el art. 55 inc. 2° (cfr. doctr. causa N° 4.890, "*Arriaga*", res. de fecha 5-5-2009, entre otras).

En consecuencia, corresponde declarar la admisibilidad del recurso porque su objeto es una resolución apelable (art. 55 inc. 2° "a", C.P.C.A.) y, asimismo, cumple los recaudos de tiempo y forma (art. 56 incs. 1° y 2°, C.P.C.A, v. notif. res. de grado y fecha de interposición del escrito recursivo), habiendo sido sustanciado en la instancia anterior con arreglo a lo dispuesto por la ley procesal (art. 58, Cód. cit., v. contest. memorial de agravios del 27-XII-21) y remitido al tribunal, con lo cual procede tratar y resolver sobre sus fundamentos.

III.2. En ese orden, anticipo que el recurso no es de recibo, de conformidad al criterio adoptado por mayoría de este Tribunal en otros precedentes de configuración semejante (v. esp.

mi voto en causas 29.231 "*Mónaco*", del 13-X-22, N° 29.888 "Cruz", res. del 22-XII-22, asimismo v. causas N° 26.659 "*Serenelli*", res. del 1-XII-2020; N° 26.658 "*Lepron*", res. del 15-XII-2020; N° *26.656 "Benítez*", res. del 29-XII-2020; N° 26.753 "*Bollo*", res. del 2-II-21, N° 26.629 "*Higueras*", res. del 3-VI-21; entre otras).

En efecto, de las constancias de la causa se desprende que el accionante inicia demanda contencioso administrativa de "Restablecimiento o reconocimiento de derechos" (art. 12 inc. 2 CPCA) contra el Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires "*en virtud de los daños y perjuicios ocasionados por el NO PAGO de las licencias no usufrutuadas (LANU) conforme establece la ley 13.982 y su decreto reglamentario 1050/09, solicitando el pago de los últimos 10 períodos no obladas, a valor actualizado en los términos del art. 772 del CCyC, más el perjuicio ocasionado, con los intereses que V.S. estime corresponder...*" (v. libelo de inicio de fecha 10-V-21)

Por consiguiente, en ese marco, el principio *in dubio pro actione,* que concurre en beneficio de la continuidad del proceso (arts. 15, Const. Prov. y 18 y 75 inc. 22°, Const. Nac.), sumado al principio de prevalencia de la interpretación más favorable al trabajador consagrado por la Constitución provincial en materia de seguridad social (art. 39 inc. 3° in fine), exige soslayar cualquier interpretación restrictiva y que conduzca a cercenar el eventual reconocimiento del pago de las licencias pretendidas.

Es que, tal como he considerado al votar en otros precedentes al evaluar los requisitos de admisibilidad (arts. 12, 18 y concs., CCA) y el principio de acceso a la justicia, ello ha de realizarse cuidando de no adoptar decisiones que incurran en un acentuado formalismo en desmedro de dicha garantía (conf. mis votos en las causas N° 1.923 "*González*", res. del 26-4-07; N° 4.683 "*Estojacovich*", res. del 6-12-07; N° 6.202 "*Larramendy*", res. del 10-6-08; en el mismo sent. conc. doc., a contrario, causa: N° 2.724 "*Ziella*", sent. del 10-7-07), aplicando en su caso la regla *in dubio pro actione* de raíz constitucional (arts. 15 y 166, Const. Prov. y 18 y 75 inc. 22°, Const. Nac.; y doc. SCBA causas B-64.657, "*Decorfort*", res. del 22-X-03; en sent. conc. causa B-65.495, "*Torres*", res. del 12-XI-03), teniendo en cuenta que se trata de un extremo insusceptible de ser subsanado (conf. arts. 18 ley 12.008 y doc. SCBA causa B-64795 "*Quinteiro*", res. del 5-III-08).

A ello se ha de agregar que la circunstancia de haber efectuado previamente el reclamo en sede administrativa, no obsta a la admisibilidad de una pretensión que, conforme se viene expresando, no deriva de la anulación de un acto, como sucede en el caso, al pretenderse el reconocimiento del pago de las licencias no usufructuadas.

Al respecto, cabe recordar que el agotamiento de la vía administrativa, como presupuesto de admisibilidad de la pretensión procesal, no conforma una regla general en el actual sistema de Justicia Administrativa de la Provincia de Buenos Aires, como ocurriera antes de la reforma constitucional del año 1994.

Así resulta de lo dispuesto por la cláusula superior (art. 166, Constitución provincial) y su interpretación jurisprudencial (S.C.B.A., doctr. causa B-64.553, "*Gaineddu*", res. del 23-IV-03; en

JORGE MARIO BRU
T° LXX F° 901 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALÍA DE ESTADO PCIA BS. AS.

sent. conc.: causas Nº 22/04 "Comper S.A.", res. del 23-IX-04 de la CCASM.; y conc. causa Nº 1481 "Ribelli", res. del 28-VI-05 de la CCALP), amén de los principios cardinales que rigen en la materia (art. 15, de la misma Carta).

Lo expuesto, sin perjuicio de cuanto corresponda decidir en torno al fondo de la cuestión, esto es, si se configuran los presupuestos de procedencia sustancial de la petición que se requiere a cargo de la demandada.

Estas consideraciones son suficientes para desestimar la impugnación, toda vez que la objeción al acceso efectuada no se compadece con la pretensión planteada y constancias de autos, resultando de tal modo un óbice que opera en desmedro del derecho a la jurisdicción (cfr. arts. 15 y 166, Const. Prov.).

Las circunstancias expuestas determinan la admisibilidad de la vía judicial y en ese sentido el rechazo del recurso deducido.

IV. En virtud de las consideraciones precedentes, propicio desestimar la impugnación y confirmar el pronunciamiento de grado en cuanto fuera materia de embates. Con costas a la demandada en su condición de vencida (arts. 35 inc. 1 ap. "i", 36 inc. 1, 51 CPCA, texto según ley 14.437, 55 inc. 2, ap. "a", 56, concs. CPCA.).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Milanta, emitiendo el mío en idéntico sentido, ponderando las particularidades del caso, los precedentes invocados, y la índole de la materia y derechos comprometidos, con arreglo a los principios que rigen el procedimiento administrativo y a la regla *in dubio pro actione* de raigambre constitucional (art. 15 de la Constitución de la Prov. de Bs. As.), en debido resguardo de la garantía de acceso a la justicia y de la tutela judicial continua y efectiva , sin que ello implique anticipo alguno de jurisdicción sobre el mérito del asunto (arts. 14, 18, 31, 55, 56 y concs, CCA).

En materia de costas, comparto la imposición a la demandada en su condición de vencida (art. 51 inc. 1, CCA, texto según Ley 14.437).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

Discrepo.

Hago míos los antecedentes del caso que relata el primer voto.

Con remisión al criterio que sostuviera en precedentes de análoga configuración (ver mi voto en causas CCALP n° 29.231, CCALP n° 28.945, entre otras), discrepo con la propuesta decisoria que ofrecen las intervenciones precedentes.

Así las cosas, habré de ingresar al tratamiento de los agravios.

Pues bien, anticipo que la resolución apelada se infiere con error de juzgamiento.

En efecto, advierto que el pronunciamiento dictado por la administración en PV-2020-06974029 de fecha 14.04.20, constituye la plataforma del suceso judicial que promueve el actor (fs. 27 expte. adm. agregado en la presentación electrónica 21.07.21).

Luego, el acto de notificación cursado con fecha 03.08.20 (fs. 35 expte. adm. agregado en la presentación electrónica referida), se muestra con logro inequívoco de la finalidad a la que estaba destinado, al exhibir una recepción plena en destino, con constancia de recibo personal en el domicilio constituido por la demandante (conf. art. 65 último párr. Dec. Ley 7647/70).

La acción, en cuanto entablada con el propósito de revisar la voluntad estatal expuesta en la decisión por la que fueran liquidados los importes reclamados, mediante el PV-2020-06974029, se muestra inadmisible, circunstancia esta que exime la consideración de todo otro recaudo de acceso a la jurisdicción.

Ello pues, ante el hecho objetivo de la fecha de notificación con fecha 03.08.20, y, la Resolución n° 558/20 dictada por el supremo tribunal provincial que dispuso admitir los escritos de inicio en los que sea inminente la prescripción de la acción, a partir del 01.06.20 (tal el caso de la presente contienda); se observa que, en la aplicación analógica al término de caducidad de ese reglamento, acontecieron más de 90 días hasta el 10.05.21 (fecha de interposición de demanda).

Bajo ese escenario, nada resta agregar a un plazo fenecido al tiempo de articulada la pretensión.

Sentada esa conclusión, he de decir que las actuaciones se muestran iniciadas de manera extemporánea, pues lo cierto es que teniendo en cuenta la fecha de la diligencia de notificación -03.08.20-, el plazo de caducidad expiró al momento de demanda -10.05.21- (conf. art. 18 ley 12.008, t.s.13.101).

De suyo, el escenario del proceso, que exhibe el control de legalidad de la conducta administrativa expuesta en el acto denegatorio, escapa a la eximición de la carga del plazo de caducidad que corresponde a otras variables de demanda, por lo que la solución excede los alcances de la doctrina judicial que consigna la decisión recurrida (conf. Art. 18 inciso d) ley 12.008, t. seg. Ley 13.101).

Así las cosas, corresponde la recepción favorable de la apelación interpuesta por la parte demandada, revocar la resolución de grado en todo en cuanto ha sido materia de agravio y lugar a la excepción articulada, declarando inadmisible la pretensión (arts. 35 inc. 1 "i" y 36 ap. 2 c) ley 12.008 cit.).

De ese modo me pronuncio.

Propongo:

JORGE MARIO BRU
XX F° 901 C.P.A.C.F.
XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
SUPREMA CORTE DE ESTADO PCIA BS. AS

Admitir el recurso de apelación de la parte demandada, revocar la resolución recurrida en cuanto fuera materia de sus agravios, hacer lugar a la excepción opuesta y declarar inadmisible la pretensión, con costas en ambas instancias en el orden causado (conf. arts. 12 inc. 1, 18, 35, 36, 51, 55, 56, 58, 59, 77 y ccs. ley 12.008, t. seg. leyes 13.101 y 14.437, 274 y ccs. del CPCC).

Así lo voto.

Por tales consideraciones, este Tribunal

RESUELVE:

Por mayoría, desestimar la impugnación y confirmar el pronunciamiento de grado en cuanto fuera materia de embates. Con costas a la demandada en su condición de vencida (arts. 35 inc. 1 ap. "i", 36 inc. 1, 51 CPCA, texto según ley 14.437, 55 inc. 2, ap. "a", 56, concs. CPCA.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen, oficiándose por Secretaría.

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------



MILANTA Claudia Angelica Matilde
JUEZ

DE SANTIS Gustavo Juan
JUEZ

SPACAROTEL Gustavo Daniel
JUEZ

BUSTOS María Victoria
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^

Datos del Expediente

Carátula: GOÑI DAVID ALFREDO C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES. MINISTERIO DE SEGURIDAD S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DER

Fecha inicio: 04/02/2022 **Nº de Receptoría:** LP - 27700 - 2021 **Nº de Expediente:** 30649 - E

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

Pasos procesales:

Fecha: 28/06/2023 - Trámite: DEDUCE REC. EXTRAORD. DE INAPLICABILIDAD DE LEY - (FIRMADO)

Anterior **28/06/2023 11:13:27 - DEDUCE REC. EXTRAORD. DE INAPLICABILIDAD DE LEY** Siguiente

REFERENCIAS

Despachado en AUTOS PARA RESOLVER(232701660004424038)

Fecha del Escrito 28/6/2023 11:13:26

Firmado por HIGUERAS Maria Lorena (23253346434)

Firmado por SPACAPAN Guillermo Claudio (23130252389)

Nro. Presentación Electrónica 85463100

Observación del Profesional RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY (RIL). DECISIÓN EQUIPARABLE A DEFINITIVA. GRAVEDAD INSTITUCIONAL. NECESIDAD DE DETENER UN ATAQUE ABUSIVO CONTRA EL ESTADO, CON DERRIBO DE FILTRO DEFENS

Presentado por HIGUERAS Maria Lorena (higueras@fepba.gov.ar)

Texto del Proveído

------ Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) ------

RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY (RIL). DECISIÓN EQUIPARABLE A DEFINITIVA. GRAVEDAD INSTITUCIONAL. NECESIDAD DE DETENER UN ATAQUE ABUSIVO CONTRA EL ESTADO, CON DERRIBO DE FILTRO DEFENSIVO QUE SIRVE PARA SU RESGUARDO.

Excma. Cámara:

María Lorena Higueras, abogada de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, inscripta al T° L, F° 156 del CALP en representación de la parte demandada, constituyendo domicilio procesal en calle 1 esquina 60 primer piso de La Plata, y domicilio electrónico en la casilla **higueras@fepba.gov.ar** , en la causa n° 30649-E caratulada "**GOÑI DAVID ALFREDO** C/PROVINCIA DE BUENOS AIRES –MINISTERIO DE SEGURIDAD- S/PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE DERECHOS" , a V.E. digo:

I- PERSONERIA.

Como lo acredito con la copia del poder general que, al presente acompaño, se me ha otorgado representación suficiente para intervenir en defensa de la autoridad demandada (cfr. arts. 3 y cc. DL 7.543/69).

II- OBJETO.

Que en ejercicio de la representación invocada vengo en tiempo y forma a deducir **recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (RIL)**, contra de la resolución de esa CCALP de fecha 08/06/2023 por medio de la cual, **con derribo de un filtro defensivo colocado por la ley para detener el enjuiciamiento indebido del Estado,** se decidió el rechazo de nuestra excepción de caducidad de la demanda, abriéndose paso a una nueva acción contenciosa perimida, que ya estaba vencida, con agregación de un foco litigioso de ataque judicial que no debió existir contra el Fisco, sobrecargándose así, aún más, la alta tasa de litigiosidad que sufre la Provincia de Buenos Aires, con merma de sus capacidades defensivas limitadas; todo con el agravante de que el litigio de autos resulta ser un "caso testigo", que porta una discusión de implicancias colectivas, que se repite en un sinnúmero de casos análogos (de LANU de policías), jugándose en esta causa un interés muy superior al que se aparenta, porque la solución que aquí se adopte servirá de "punta de lanza", para fomentar o desalentar ese aluvión de demandas análogas, que esperan de un fallo de esa SCBA para avanzar o extinguirse, según lo que se defina en esta causa.

JORGE MARIO BRU
T° XXX F° 901 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALÍA DE ESTADO PCIA BS. AS

Vale aclarar desde el inicio que la resolución en agravio, pese a no poner fin al proceso ni impedir su continuación, resulta una decisión equiparable a definitiva, porque provoca un gravamen irreparable, de imposible reparación ulterior, con afectación irreversible del derecho de defensa en juicio (cfr. Fallos 345:116); ello así, no sólo por el hecho de que –como ya dijo la CSJN- el rechazo de la excepción de caducidad de la demanda representa para la autoridad demandada un decisión equiparable definitiva como se ha dicho (cfr. **Fallos 316:2456), en tanto le impide cerrar de entrada el proceso, manteniéndola sin causa sometida a litigio (cfr. Fallos 344:3156),** sino porque –como dijimos- la decisión que aquí se adopte se habrá de extender a un sinnúmero de casos análogos, que están haciendo fila detrás de este caso para definir su suerte en el asunto enjuiciado, revelando ello que el tema tiene efectos expansivos de trascendencia y gravedad institucional, también considerados para el acceso recursivo (cfr. CSJN, "Pla José María", s. 26/09/2012).

Por ello, y de acuerdo a las razones de derecho que pasamos a desarrollar, solicitamos se conceda el presente RIL, se eleven las actuaciones a la SCBA, y que oportunamente el Superior Tribunal Provincial haga lugar a nuestro recurso, revoque la sentencia de la CCALP, acoja nuestra excepción de caducidad, rechace in limine la demanda por extemporánea, y establezca doctrina legal en el tema, con efectos vinculantes hacia casos análogos.

III- CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO.

A los fines de la substanciación del remedio intentado y en cumplimiento de la carga que instituye el artículo 280, párrafo 5° del CPCC., constituyo domicilio procesal en la calle 1 esquina 60, 1er piso de la ciudad de La Plata y electrónico en higueras@fepba.gov.ar

IV- ADMISIBILIDAD DEL RIL.

El presente RIL es formalmente admisible, por cuanto se encuentran reunidos a su respecto los recaudos establecidos en la legislación aplicable (art. 60 del CCA. y 278 al 280 del CPCC.). A saber:

1) Sentencia definitiva: (Invocación de precedentes que respaldan el requisito: "Quinteros" de la SCBA; "Serra" y "Pla" de la CSJN).

La decisión de la CCALP, si bien recae sobre una cuestión incidental, es equiparable a definitiva habida cuenta que resuelve irreversiblemente un tópico crucial para el debate, como es el rechazo de la excepción perentoria de caducidad de la demanda (decisiva para los intereses defensivos de nuestra parte), en forma concluyente, sin admitir la posibilidad de renovar ese debate en un momento ulterior de la causa, a punto tal que el punto dirimido adquirirá cosa juzgada y no tendrá otra oportunidad para ser abordado luego, clausurándose así irremediablemente toda posibilidad de análisis posterior del tema, causándose un perjuicio de imposible reparación ulterior, violatorio de la defensa (art. 18 CN).

Como ya se anticipara, la decisión en agravio, pese a no poner fin al proceso ni impedir su continuación, provoca un gravamen irreparable, de imposible reparación ulterior, siendo así equiparable a definitiva (cfr. Fallos 345:116), toda vez que el rechazo de la excepción perentoria de caducidad de la demanda es para la autoridad demandada una medida irreversible (cfr. Fallos 316:2456), en tanto le impide clausurar de entrada el proceso, manteniéndola sometida a litigio (cfr. Fallos 344:3156), no habiendo otra oportunidad para replantear este tema, siendo ésta la única instancia útil para hacerlo, exigiéndose por ello una revisión inmediata del asunto (cfr. Fallos 328:1491), para no frustrar el derecho federal a la defensa en juicio (cfr. Fallos 330:4103).

Tanto la CSJN como la SCBA han admitido que el rechazo de la excepción de caducidad es para la demandada equiparable a definitiva.

Así, la CSJN en el fallo **"SERRA"** dijo: *"el rechazo de la excepción de caducidad asume, para la administración pública...el carácter de resolución definitiva, puesto que aparece gravamen suficiente a la luz de la Constitución Nacional, para tornar procedente el recurso extraordinario, ya que se encuentra en juego la aplicación de una prerrogativa administrativa que, de resultar vigente para el caso, obstaculiza la habilitación de la competencia judicial revisora de los actos administrativos"* (cfr. CSJN, "Serra", s. 26/10/93, Fallos 316:2456 –negrita se agrega-).

Por su parte, en **"QUINTEROS"** esa SCBA dijo que: *"...la sentencia impugnada...es asimilable a definitiva por cuanto dejaría firme el pronunciamiento que decide -con efecto concluyente- que el vencimiento del plazo de caducidad no se configuró, impidiendo -de tal modo- toda ulterior discusión respecto de la extinción del derecho sustancial que se derivaría de su acogimiento (conf. doct. C.99.577, sent. del 9-XII-2009)"* (SCBA A 70.902, "Quinteros", r. 17/12/14 –negrita se agrega-).

Varios son los estándares considerados por las Cortes que resultan aplicables al caso para explicar por qué el rechazo de la excepción de caducidad resulta para nuestra parte demandada equiparable a una decisión definitiva: i- porque provoca un gravamen de imposible reparación ulterior (cfr. Fallos 345:116); ii- porque no existe posibilidad de que un pronunciamiento ulterior disipe los gravámenes alegados (contra Fallos 333:241); iii- porque esta parte recurrente perdería toda posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias (cfr. Fallos

327:4113); iv- porque la naturaleza del planteo exige una consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela (cfr. Fallos 329:2631); v- porque de otra forma se mantendría a la encartada sometida indebidamente a proceso (cfr. Fallos 344:3156); vi- porque se frustraría de tal forma el derecho federal de defensa inherente al planteo desechado (cfr. Fallos 330:4103); etc.

A ello se agrega, como ya lo dijimos, que lo que aquí se resuelva tendrá efectos expansivos respecto de un universo de casos, análogos, también vinculados a la caducidad de demandas de LANU de policías (cfr. estadísticas), que están haciendo fila detrás de este caso testigo, para definir si continúan o si se extinguen, todo lo cual revela la entidad, trascendencia y gravedad del asunto, reforzando la equiparación de lo decidido a una sentencia definitiva.

En este sentido, en la causa **"PLA"** la CSJN dijo: *"...considero que, en el sub lite, la resolución apelada es asimilable a definitiva, en tanto ocasiona un agravio de suficiente entidad a la parte demandada ...*(provocando)*... al Estado un perjuicio de difícil o imposible reparación ulterior... que puede afectar su normal desenvolvimiento, máxime si se considera los efectos que acarrearía una eventual proyección de la misma solución a casos similares ..."* (ver CSJN, "Pla José", s. 26/09/2012; Dictamen del PGN al que remitió la CSJN –paréntesis y negrita se agregan-).

Resta recordar que el RIL no sólo procede contra sentencias definitivas propiamente dichas, sino también frente a providencias simples o interlocutorias, que, aun dictadas en el curso de un proceso abierto, y sin poner fin a su continuación, resuelven de modo irreversible una cuestión incidental que no podrá volver a discutirse ulteriormente, con afectación del derecho de defensa. Así se ha dicho que *"...para detectar el carácter de 'definitividad', lo que hay que tener en cuenta es si la cuestión puede, o no renovarse en otra oportunidad, ya que en este último caso es posible asignársele tal efecto..."* (conf. HITTERS, Juan Carlos, *"Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación"*, 2da. Ed., LEP, La Plata, 1998, pág. 523). Agregándose *"...para los efectos de la admisión de los recursos extraordinarios, las sentencias que causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior han sido asimiladas a las que ponen fin al pleito o impiden su continuación"* (cfr. SCBA, Ac. 30.365, s. 15/06/82, doc. fallos, junio de 1982, p.25, Ac. 21.788,

"Peralta Ramos de Aráuz", s. del 13/10/1976; *ídem*, Ac. 60.189, del 1/5/1995; citado por HITTERS, ob. cit., p. 522).

2) <u>Tribunal apelado</u>: La sentencia proviene de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata (CCALP), no existiendo otra instancia de revisión a su respecto más que la que se intenta ante esa Suprema Corte Provincial (cfr. art. 278, CPCC.).

3) <u>Plazo recursivo</u>: El recurso se interpone en término, es decir, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde que se perfeccionó la notificación electrónica de la sentencia recurrida, lo cual aconteció el día 13/06/2023. (cfr. art. 279 del CPCC.).

4) <u>Deducción formal</u>: El recurso de marras se presenta por escrito fundado ante el tribunal de la causa, con cumplimiento de los recaudos de autosuficiencia, admisibilidad y fundabilidad de las causales específicas de la vía impugnativa elegida (cfr. art. 279, CPCC.).

5) <u>Causal recursiva</u>: El presente recurso extraordinario se fundamenta en la existencia de una clara violación de la legislación aplicable y de la doctrina legal vinculada al caso, así como en el "absurdo".

6) <u>Depósito previo</u>: No resulta exigible en el presente caso el depósito previo establecido en el art. 280 del CPCC, en atención a la exención dispuesta en el tercer párrafo de dicha norma respecto de litigantes que actúan con investidura de un cargo público.

7) <u>Valor litigioso:</u> (Invocación de un caso de elevada ligiosidad repetitiva, magnitud de conjunto, gravedad institucional, trascendencia, notorio interés público, art. 31 bis Ley 5827; Strada y Di Mascio de la CSJN).

a- Valor indeterminado. En autos entendemos que el valor del agravio es indeterminado en atención a que la discusión implicada se vincula con la existencia o no de caducidad en la demanda anulatoria, aspecto prima facie ajeno a la definición de un quantum económico.

b- Magnitud de conjunto. A todo evento, en el supuesto de considerarse que el valor de nuestro agravio tiene algún trasfondo económico, nos anticipamos a señalar que la magnitud de ese costo en modo alguno puede considerarse reducida al valor de lo que pudiera estar involucrado en este caso (visión microscópica), toda vez que, por el contrario, la ponderación del real perjuicio patrimonial que se cierne sobre la Provincia de Buenos Aires, debería incluir la cuantificación del sinnúmero de demandas repetitivas y análogas a la presentada en autos que tramitan en el fuero, en las que se debate la misma cuestión implicada en esta causa (mismo agravio), siendo que en todas ellas se está revisando la caducidad de las demandas por vencimiento del plazo para impugnar las liquidaciones de LANUs de policías, viniendo a comprenderse, bajo esta mirada de conjunto, que el trasfondo económico de nuestro agravio tiene una magnitud patrimonial superior al umbral de 500 JUS del RIL .

FISCALÍA DE ESTADO
T° XX F° 901 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALÍA DE ESTADO PCIA BS. AS.

Sólo para reflejar un breve muestreo de algunas de las tantas causas análogas, apeladas a la CCALP, por el mismo agravio de rechazo de nuestra excepción de caducidad contra demandas de policías por tema LANU con nota-acto liquidatoria, nos permitimos enumerar las siguientes:

i- JCA 1 LP, causa nº 67.585, "Albornoz", res. 09/12/21;

ii- JCA 1 LP, causa n° 66.280, "Godoy", res. 14/05/21;

iii- JCA 1 LP, causa n° 67.100, "Santucho", r. 03/02/22;

iv- JCA 1 LP, causa n° 69.531, "Jacob", res. 20/04/22;

v- JCA 2 LP, causa n° 66.223, "Gonzalez", res. 11/05/22;

vi- JCA 2 LP, causa nº 66.776, "Humar", res. 19/05/22;

vii- JCA 2 LP, causa nº 66.238, "Romero", res. 02/05/22;

viii- JCA 2 LP, causa nº 67.193, "Tonelli", res. 20/05/22;

ix- JCA 2 LP, causa nº 67.991, "Corrado", res. 20/05/22;

x- JCA 2 LP, causa nº 68.098, "Montojo", res. 24/05/22;

xi- JCA 2 LP, causa n° 71.388, "Morete", res. 23/08/22;

xii- JCA 3 LP, causa n° 52.821, "Cruz", res. 14/07/21;

xiii- JCA 3 LP, causa n° 52.774, "Ordinas", res. 25/08/21;

xiv- JCA 3 LP, causa n° 52.793, "Lopez", res. 10/05/22;

xv- JCA 4 LP, causa nº 24.102, "Francisquez", r. 14/03/22;

xvi- JCA 4 LP, causa nº 26.451, "Quintana", res. 14/03/22;

xvii- JCA 4 LP, causa nº 24.102, "Benlloch", res. 23/03/22;

xviii- JCA 4 LP, causa nº 25.200, "Galarza", res. 09/05/22;

xix- JCA 4 LP, causa nº 25.899, "Cassatti", res. 10/05/22;

xx- JCA 4 LP, causa n° 25.905, "Gonzalez", res. 28/06/22;

La lista que antecede, meramente ilustrativa, porque el inventario total de casos desbordaría las posibilidades de este escrito, revela lo dicho acerca de la relevancia general que tiene la discusión implicada en autos, cuyos efectos se proyectan hacia un sinnúmero de casos análogos, en los que se debate la misma cuestión controvertida, poniendo todos ellos de relieve la real magnitud económica que para el Fisco tiene la problemática referida.

En todos estos casos el escenario litigioso es el mismo: **i-** un policía que reclama a su retiro el pago de las licencias anuales que dijo no gozadas (LANUs), durante toda su carrera, sin límite de tiempo alguno; **ii-** una respuesta administrativa a ese reclamo, a través de una nota-acto liquidatoria, que en descarte de ese pedido, sólo manda pagar las LANUs por los últimos dos (2) años anteriores al cese; **iii-** la notificación personal de esa nota-acto liquidatoria al interesado, para debida constancia, su silencio en respuesta y el pago efectivizado sin reserva; **iv-** el paso inactivo del tiempo sin impugnación de ningún tipo; **v-** el intento tardío de inicio de una demanda impugnatoria contra la nota-acto liquidatoria, luego de vencido el plazo de caducidad de 90 días; **vi-** el planteo de una excepción de caducidad de la demanda por parte de esta Fiscalía de Estado, con base en lo dicho; **vii-** el rechazo de nuestra excepción de caducidad, con desconocimiento del carácter decisorio de la nota acto liquidatoria notificada al interesado, con la consiguiente reapertura de un tema litigioso que estaba firme y consentido, y el eventual surgimiento de un crédito en perjuicio para el patrimonio del Fisco.

Hay que aclarar que el nuestro planteo de excepciones de caducidad contra este tipo de demandas tema no fue injustificado o caprichoso, sino que vino respaldado por la propia jurisprudencial del fuero, que hasta hace poco tiempo venía acogiendo nuestras excepciones en el tema, reconociendo el carácter decisorio decisoria de las notas acto liquidatoria de LANUs, y el rasgo extemporáneo de las demandas impugnatorias iniciada contra ellas luego de vencido el plazo de 90 días hábiles, incluso con cita de doctrina legal de esa SCBA (cfr. B-53.358, "Alfaro", s. 24/09/96). Expresamente la justicia del fuero reconocía: *"...aquí hubo acto administrativo, toda vez que ...* (con)*... la liquidación...al manifestarse y notificarse que mediante la misma se estaba resolviendo su pedido de pago de LANU, es evidente que ha adquirido esa entidad, dando lugar a una manifestación de voluntad administrativa que configura el caso..."* (cfr. JCA 4 LP, n° 24.551, "Yusim", r. 25/06/21; JCA 2 LP, nº 66.335, "Rivero", res. 30/06/21; JCA 2 LP, nº 66.517, "Pagliano", res. 05/07/21; JCA 4 LP, nº 24.309, "Medina", res. 06/07/21; JCA 2 LP, nº 66.695, "Maidana", res. 12/07/21; JCA 2 LP, nº 67.202, "Volpintesta", res. 13/08/21; JCA 2 LP, nº 67.580, "Cordobés", res. 18/08/21; JCA 2 LP, nº 66.967, "Soria", res. 31/08/21; JCA 4 LP, nº 25.250, "Ferreira", res. 24/09/21; JCA 4 LP, nº 25.105, "Terrago", res. 24/09/21; JCA 4 LP, n° 25. 095 "Vivas" s. 10/11/2021, JCA 4 LP, nº 25.190, "Couste", s. 10/02/22; entre otras).

Ocurrió luego algo inexplicable. A partir de determinado momento la justicia del fuero hizo un cambio abrupto y sorpresivo de criterio, y sin justificación alguna, comenzó a rechazar todas las excepciones de caducidad que hasta ese momento venían siendo receptadas, creando desconcierto y una desigualdad de trato evidente entre los casos anteriores y los nuevos.

Estos reveces inexplicables fueron llevados por apelación a la CCALP, tribunal de alzada que después de algún tiempo, ahora por mayoría viene a confirmar el rechazo de nuestra excepción, con una solución ilegítima que habrá de extenderse al universo de casos análogos, revelando todo ello el verdadero trasfondo litigioso del asunto y la magnitud de nuestro agravio.

Para terminar de evidenciar la magnitud que tiene el problema planteado en autos, así como la escalada litigiosa que está generando el criterio *contra legem* de la CCALP, **nos permitimos poner en conocimiento de esa SCBA que por el tema de autos ya se han planteado una pluralidad de RILs similares, cuyo inventario, junto al presente. resulta ser el siguiente:**

i- CCALP, nº 28.945-E, "Godoy", RIL del 31/10/22

ii- CCALP, nº 30.271 E, "Cabrera", RIL del 08/02/23.

iii- CCALP, nº 29.933 E, "Nadal", RIL del 13/02/23.

iv- CCALP, n° 29.888-E, "Cruz", RIL del 13/02/23.

v- CCALP, n° 30.931-E, "Figueredo", RIL del 27/02/23.

vi- CCALP, nº 31.204-E, "Canessa", RIL del 27/02/23.

vii- CCALP, nº 30.647-E, "Galvan", RIL del 27/02/23.

viii- CCALP, nº 30.669-E, "Ibarra", RIL del 01/03/23.

ix- CCALP, nº 30.779-E, "Forte", RIL del 02/03/23.

x- CCALP, nº 30.364-E, "Yanovelli", RIL del 03/03/23.

xi- CCALP, n° 31.041-E, "Prejano", RIL del 03/03/23.

xii- CCALP, nº 30.780-E, "Aban", RIL del 06/03/23.

xiii- CCALP, nº 31.003-E, "Fernandez", RIL del 08/03/23

xiv- CCALP, n° 31.218-E, "Vivas", RIL del 08/03/23.

xv- CCALP, n° 30.939-E, "Couste", RIL del 08/03/23.

xvi- CCALP, n°30.668-E, "Bordegaray", RIL del 08/03/23

xvii- CCALP, nº 31.121-E, "Hogrefe", RIL del 09/03/23.

xviii- CCALP, nº 30.834-E, "Vilches", RIL del 09/03/23.

xix- CCALP, n° 30.616-E, "Rivero", RIL del 14/03/23.

xx- CCALP, n° 30.666-E, "Milei"", RIL del 14/03/23.

xxi- CCALP, n° 29.472-E, "Medina", RIL del 14/03/23.

xxii- CCALP, nº 29.902-E, "Ordinas", RIL del 14/03/23.

xxiii- CCALP, nº 31.190-E, "Castiñeira", RIL -15/03/23

xxiv- CCALP, n° 30.719-E, "Najar", RIL del 16/03/23.

xxv- CCALP, n° 29.451-E, "Rivero", RIL del 20/03/23.

xxvi- CCALP, n° 31.173-E, "Delavanso", RIL - 21/03/23.

xxvii- CCALP, n° 29.771-E, "Soria", RIL del 27/03/23.

xxviii- CCALP, n° 31.105-E, "Cortez", RIL del 31/03/23.

xxix- CCALP, n° 30.700-E, "Fernandez", RIL-04/04/23.

xxx- CCALP, n° 30.873-E, "Santucho", RIL - 04/04/23.

xxxi- CCALP, n° 30.376-E, "Ramirez", RIL del 10/04/23.

xxxii- CCALP, nº 30.974-E, "Hernandez", RIL 10/04/23.

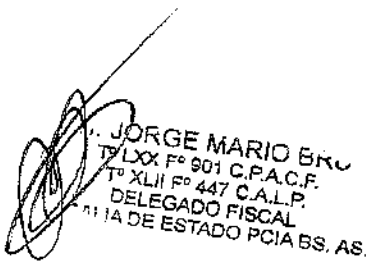
xxxiii- CCALP, n° 30.771-E, "Caporale", RIL 13/04/23.

xxxiv- CCALP, n° 31.104-E, "Nuñez", RIL 12/04/23.

xxxv- CCALP, n° 31.053-E, "Pereyra", RIL 14/04/23.

xxxvi- CCALP, n° 30.228-E, "Maidana", RIL en curso.

xxxvii- CCALP, n° 30.504 – E, "Zeballos"", RIL en curso.



xxxviii- CCALP, n°29.332-E, "Yusim", RIL en curso.

xxxix- CCALP, n° 30.294 - E, "Cisneros", RIL en curso.

xl- CCALP, n°30649-E, "Goñi", RIL en curso.

Este cúmulo de recursos, intentado por ante esa SCBA, en vías de ir en aumento dada la repetición sistemática de los fallos de la CCALP, corrobora la magnitud del problema y la necesidad que existe de que ese Superior Tribunal Provincial se pronuncie sobre el punto, fijando la doctrina legal aplicable, que dirima definitivamente el tema litigioso en debate.

c- Excepcionalidad del caso. Lo expuesto permite comprender que el valor litigioso de nuestro agravio no se reduce a lo que está en juego en este caso aislado, sino que se integra con el valor agregado que surge de multiplicar aquel costo por el sinnúmero de causas análogas que están tramitando en el fuero, sobre las que habrá de generalizarse el mismo criterio aquí impugnado, resultando que el trasfondo patrimonial de lo que está en juego en este RIL, cobra una magnitud que excede todo filtro económico.

La verdadera extensión del problema, más allá de su división en causas individuales, cobra una dimensión económica que supera con creces el monto de los 500 JUS del RIL exigido para acceder a la SCBA.

A todo evento, y por las mismas razones que anteceden, debemos dejar planteado que en el presente caso el filtro económico de referencia no debiera ser mecánicamente aplicable, porque el vicio jurídico denunciado, de repercusión repetitiva en una pluralidad indeterminada de casos, reviste una trascendencia general y un notorio interés público, en virtud de que –como dijimos- el criterio jurisprudencial aquí impugnado, mirado en su implicación de conjunto, se encuentra replicado en una pluralidad indeterminada de casos análogos, con riesgo de extenderse hacia una multiplicidad de otros más, provocando ello una grave afectación y detrimento para los intereses jurídicos y patrimoniales del Fisco, adquiriendo de tal modo el tópico en discusión una dimensión que trasciende el interés de las partes y compromete el general, justificándose con ello, como veremos, que se deje de lado el recaudo de los 500 JUS exigido para acceder a la SCBA: i- ora con base en la aplicación de la figura del certiorari positivo de admisión previsto en art. 31 bis de la Ley 5827 que aquí invocamos; ii- ora con base en la aplicación de la doctrina "Strada" y "Di Mascio" de la CSJN, en virtud de la cuestión federal que también invocamos y que se explicará seguidamente.

8) <u>Certirari positivo</u>: A todo evento, y en función a lo último expuesto, dejamos planteado desde ya la aplicación de la figura del certiorari positivo de admisión, para que se permita el acceso a la SCBA, sin limitación de filtro mecánico de ningún tipo, toda vez que se presentan en el caso situaciones de excepción que autorizan a invocar la figura (art. 31 bis Ley 5827).

i- Notorio interés público. La primer causal que consideramos justifica el acceso excepcional de este RIL a la SCBA por la vía del certiorari positivo de admisión, se vincula con la presencia de un supuesto de notorio interés público en el tema en debate, revelado por la circunstancia ya explicada de que el tópico en discusión excede el interés de las partes y compromete el general, dado el trasfondo repetitivo de la controversia enjuiciada, replicada en forma idéntica en un sinnúmero de casos análogos.

Ya dijimos que la cuestión del rechazo de nuestra excepción de caducidad de la demanda, planteada contra el intento de impugnación de la nota-acto liquidatoria en materia de LANUs de policía, es un problema que no se reduce al presente caso, sino que se extiende a un sinnúmero de expedientes análogos de otros tantos policías. De allí que lo que aquí se resuelva, para bien o para mal, no provocará impacto exclusivamente en este juicio, sino que se replicará en ese universo de procesos paralelos del fuero.

Esta circunstancia, el hecho de que el tema en debate exceda el interés de las partes y comprometa el general, es uno de los motivos que justifican el acceso recursivo a la SCBA, para que sea ese Superior Tribunal Provincial el que ponga punto final a la cuestión jurídica en debate, fijando doctrina legal que luego se verá extendida hacia todas las causas similares.

ii- Gravedad institucional. La segunda causal que consideramos justifica el acceso excepcional de este RIL a la SCBA por la vía del certiorari positivo de admisión, se vincula con la presencia de un supuesto de gravedad institucional. Y es que entendemos que la discusión bajo examen porta un problema de gravedad de ese tipo, toda vez que: i- tanto la reclamación abusiva de las LANUs en el ámbito de la policía; ii- como la demandabilidad repetitiva que por ese tema que existe en el fuero; iii- como el desconocimiento del carácter decisorio de la nota-acto liquidatoria emitida en respuesta; iv- como el desconocimiento sistemático del plazo de caducidad para demandar contra el Fisco; v- como la consiguiente apertura de un enjuiciamiento desmedido contra el Estado, con superación de su capacidad instalada de defensa y ulterior afectación del patrimonio público; todo ello revela que en el caso estamos frente a una situación de entidad estructural, que puede afectar, no sólo el funcionamiento de las instituciones del Estado Provincial (La Policía, el Poder Judicial, la Fiscalía de Estado), sino también la correcta preservación de los recursos presupuestarios de la Provincia.

Piénsese a ese respecto que la decisión que se adopte respecto de las demandas patrimoniales vinculadas a un eventual universo de **90.000** Policías Bonaerenses (ver dato https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2019/12/28/sergio-berni-en-la-silla-caliente-de-la-policia-bonaerense-no-tengo-nada-que-ver-con-el-progresismo/), conlleva una repercusión institucional y económica innegable, con fuerte impacto en la tasa de litigiosidad del sistema, en el desarrollo del servicio de justicia, y en la disponibilidad de las partidas presupuestarias necesarias para atender estos problemas.

A este respecto me permito señalar que uno de los mayores focos de litigiosidad recientes del servicio de justicia, en el fuero contencioso administrativo provincial, lo están siendo sin lugar a dudas las demandas repetitivas iniciadas por policías en reclamo del pago ilimitado de las LANUs. De hecho, y como ya hemos tenido ocasión de explicarlo con información estadística, ese tipo de demandas representan más del 50% del volumen de juicios que recibe la Subsecretaría Contencioso Administrativo nº 1 de esta Fiscalía de Estado (ver PDF del informe certificado de demandas LANU presentado en JCA 4 LP, LP-46.753-2022, "CARRERA", s. 20/12/2022).

Urge entonces, es imperioso, obtener una decisión de esa SCBA, que fije una doctrina legal en el tema, y ponga un quietus decisorio a semejante foco de litigiosidad innecesaria; extremo que también justifica el acceso a esa instancia extraordinaria por la vía del certiorari.

iii- Precedentes analogables. También consideramos que resulta aplicable al presente caso la causal excepcional de acceso recursivo que indica que debe abrirse el RIL, aunque el valor del agravio no supere los 500 JUS, cuando el tema en discusión que porta el recurso ya ha sido receptado por la SCBA en casos sustancialmente análogos.

En este sentido nos anticipamos a señalar que, en estrecha vinculación con el tema bajo examen, esa SCBA ha resuelto en su jurisprudencia dos (2) directivas jurídicas que resultan de importancia para el caso, porque respaldan la fundamentación de los agravios de este recurso.

Por un lado, señalamos que esa SCBA ha tenido ocasión de reconocer que las notas-actos administrativas, cuando brindan respuesta a un reclamo y son notificadas formalmente al interesado, son asimilables a los actos administrativos, generadores de consecuencias jurídicas, como serian -en el caso- la de dar inicio al plazo de caducidad para demandar su nulidad (doc. SCBA, B-48.616 "Tambone y Cía Ingeniería SRL", s. 04/10/94.

Por otro lado, agregamos que esa SCBA ha considerado a la inercia del interesado en impugnar las liquidaciones oficiales que se emitieran como consecuencia a un reclamo, debidamente notificadas a su respecto, se traduce en un consentimiento de lo allí determinado, por falta de impugnación oportuna, doctrina que, mutatis mutandi, es lo que se plantea en el presente caso (cfr. doc. SCBA, B-53.358, "Alfaro", s. 24/09/96).

iv- Necesidad de fijar doctrina. En cualquiera de los casos, la cuarta y última causal de acceso excepcional a la SCBA que invocamos vía certiorari, se vincula con la necesidad que existe de que ese Superior Tribunal Provincial se pronuncie sobre el tema jurídico en debate, para que fije la doctrina legal vinculante al respecto, y ponga un quietus en la jurisprudencia, que sirva para pacificar un sinnúmero de causas análogas en el fuero.

Ya explicamos el volumen de causas que sobre el mismo tema existe en el fuero contencioso administativo. También explicamos que han existido decisiones divididas en relación al punto en disputa, toda vez que, así como han existido fallos que avalaron el carácter de nota-acto de las liquidaciones de LANU, y consideraron extemporáneas las demandas de impugnación iniciadas fuera del plazo de 90 días, existen otros precedentes, como ahora el de la mayoría de la CCALP, que controvierte esas razones y plantea otra solución para estos temas, creándose un desconcierto.

Por ello se vuelve imperioso que esa SCBA se pronuncie sobre el punto y establezca una doctrina legal sobre el tema, que pueda luego ser extendida al universo de casos análogos que tramitan en el fuero, y que están aguardando de un fallo de ese Superior Tribunal Provincial para definir si esa litigiosidad sigue avanzando como hasta ahora, o cesa definitivamente.

9) <u>Cuestión federal</u>: (Strada y Di Mascio). Eventualmente, y para reforzar la admisibilidad de este RIL, cabe señalar que el agravio bajo examen suscita "cuestión federal", siendo ello suficiente para habilitar la revisión de lo resuelto en las instancias extraordinarias y para dispensar cualquier limitación formal que impidiera a nuestra parte llegar al Superior Tribunal de Provincia (SCBA), como paso previo ineludible frente a la eventual necesidad de interponer un REF ante la CSJN, deviniendo a partir de allí inconstitucionales las normas locales que pretendieran oponerse para impedir ese acceso recursivo (CSJN. Strada y Di Mascio; Fallos 308:490 y 311:2478).

En el presente caso está fuera de discusión que la decisión impugnada -aun vinculándose con el derecho local- conlleva un agravio de naturaleza federal, con violación de garantías constitucionales implicadas.

JORGE MARIO BRU
T° XCX F° 901 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL 7/20
FISCALÍA DE ESTADO PCIA BS. AS.

Concretamente señalo que, la violación de las normas del plazo de caducidad para demandar al Estado Provincial, provoca las violaciones constitucionales que la CSJN ya reconoció en el precedente "Serra". En dicho precedente, vinculado a un tema de contratación municipal, la CSJN admitió la queja por denegación del REF, reconociendo: **i-** que el rechazo de la excepción de caducidad, aunque no cerraba el proceso, era una decisión equiparable a definitiva por las consecuencias perjudiciales que generaba; **ii-** que ese rechazo suscitaba cuestión federal, aunque el tema de fondo fuera de derecho local, porque comprometía la división de poderes y el derecho de defensa, afectando las condiciones bajo las cuales el Estado puede ser llevado a juicio; **iii-** que ese rechazo generaba a su vez un grave problema institucional, porque al derribar el "valladar" del plazo razonable para demandar impuesto por el legislador como "armónico equilibrio" entre el acceso a la justicia por un lado y la necesaria estabilidad de las decisiones del Estado por otro, creaba una "colisión" con los pilares republicanos, incrementando indebidamente el enjuiciamiento Fiscal, por avanzar sobre cuestiones que debían quedar sustraídas del conocimiento judicial, a partir del vencimiento del plazo de caducidad para demandar (v. CSJN, "Serra", s. 26/10/93, cons. 4 y ss, Fallos 316:2456).

Por ello, y en su caso, dejamos planteada la doctrina de los fallos Strada y Di Mascio, para que se tache por inconstitucional cualquier filtro formal que pretendiera impedir la llegada de este RIL a la SCBA, en el camino previo eventual ante la necesidad de llegar por el tema a la CSJN.

V- DENUNCIA NORMAS Y DOCTRINA LEGAL VIOLADAS

A fin de concretar las cargas técnicas del recurso extraordinario intentado conviene adelantar brevemente y por capítulo separado cuáles son las normas y doctrinas legales que se han violado o aplicado erróneamente en la sentencia impugnada. En tal sentido:

1) Se incurre en absurda valoración de nota-acta liquidatoria, desconociendo su carácter decisorio (cfr. art. 384 CPCC), por negación del carácter resolutivo, desentendiéndose de su calidad de suficiente respuesta administrativa, debidamente notificada al interesado, susceptible de poner en conocimiento la denegación del reclamo formulado.

2) Se viola la doctrina legal "Tambone" y "Alfaro" de la SCBA que confirma la validez la nota-acto liquidatoria como forma de decisión eficaz, cuya falta de impugnación supone consentimiento y firmeza, al desatender la CCALP el criterio que permite que -por tracto abreviado- se cumplan en un solo paso esas dos finalidades (acto y notificación), poniendo en conocimiento del interesado la respuesta a su reclamo, y haciendo surgir desde allí el plazo para su impugnación (cfr. doc. SCBA, B-48.616 "Tambone y Cía Ingeniería S.R.L", s. 04/10/94; B-53.358, "Alfaro", s. 24/09/96).

3) Se cae en absurdo y se viola el fallo "Di Chiazza" de CSJN, que en sintonía con la doctrina de esa SCBA, admite el carácter decisorio de la nota-acto liquidatoria, con efecto de emplazamiento preclusivo, ello así teniendo en cuenta que en el precedente referido la CSJN resolvió -por mayoría- que la impugnación tardía de una nota liquidatoria notificada al interesado, en respuesta al reclamo salarial que formulara, hace adquirir firmeza a dicha actuación administrativa, impidiendo su cuestionamiento posterior en el ámbito del proceso (ver CSJN, "Di Chiazza", s. 07/12/21, Fallos 324:4128; ver Dictamen del Procurador General al que adhiere la mayoría de la CSJN).

4) Se violó la norma que establece el plazo de caducidad para demandar contra el Fisco (art. 18 del CPCA), toda vez que la CCALP, al desconocer la validez de la nota acto-liquidatoria, como respuesta administrativa notificada al actor, ignoró que desde allí comenzó a correr el plazo de caducidad de 90 días para accionar, eximiéndolo al actor de las consecuencias del ingreso tardío de la demanda, a 9 meses vista de aquella notificación.

5) Se violó la norma del art. 14 inc. 2 del CPCA, que establece la imposibilidad de ingresar judicialmente a revisar *"...los efectos propios de los actos individuales que se encuentren firmes o consentidos..."*, al permitirse la tramitación de este juicio, a despecho de la firmeza y preclusión alcanzada por los actos administrativos no impugnados en tiempo oportuno.

6) Se violó el artículo 18 de la CN al desconocerse el vencimiento fatal del plazo de caducidad, se derriba uno de los filtros fundamentales para el cierre del enjuiciamiento estatal, con grave afectación al ejercicio del derecho de defensa en juicio, sobreeponiendose al Fisco a la posibilidad de quedar enjuiciado "sin límite", con arrebato de su derecho a quedar liberado de toda acción judicial extemporánea.

7) Se viola la inteligencia del art. 166 de la CPBA, así como la doctrina de los fallos "Gaineddu" y "Torres" de la SCBA, al pretender la CCALP que el caso de autos se vincula con una demanda directa de reconocimiento de derechos, como la del fallo "Gaineddu", desfigurando la Cámara los hechos y perdiendo de vista que el presente caso en nada se vincula con el fallo citado, porque la presente causa sí presupone la impugnación de un acto administrativo previo (cfr. SCBA, B-64.553, "Gaineddu", s. 23/04/03, cons. III), no siendo aplicable aquella doctrina sino la del fallo "Torres", que dice que el enjuiciamiento de una contienda que surge encabezada por un acto administrativo denegatorio del derecho que se invoca, no puede eludir la presencia de

ese acto ni omitir su existencia, debiendo la pretensión revestir el perfil anulatorio (cfr. SCBA, A. 71.051, "Torres", s. 27/04/16).

8) Se viola la doctrina legal "Obras sanitarias" de la SCBA, en tanto la CCALP, *"...procura –solapadamente- la obtención de una sentencia de nulidad...*(a través de)*... una mera declaración de reconocimiento de un derecho... pasa*(ndo) *por alto la necesidad de examinar la legitimidad de la resolución administrativa denegatoria como paso previo a la declaración ... que se pretende... En cualquier caso, resulta evidente que no puede obviarse la existencia de un acto administrativo definitivo... Lo que hace preciso sortear con éxito los requisitos formales de admisibilidad de manera previa al examen de procedencia de la pretensión. Sobre este punto, resulta entonces aplicable la doctrina del Tribunal acerca de la imposibilidad de demandar judicialmente la revisión de actos que han adquirido firmeza... por falta de impugnación oportuna"* (cfr. SCBA, B-62.879, "Obras Sanitarias Mar del Plata", s. 17/09/08).

9) Se violó la doctrina "Bambill" de esa SCBA, que señala que *"El plazo establecido para demandar por acción contencioso administrativa es de caducidad y, por lo tanto, se ha definido como fatal, improrrogable e insusceptible de suspensión o interrupción. La fijación de dicho término se funda en el propósito de dar estabilidad al acto administrativo impidiendo que queden expuestos a la eventualidad de revocación o anulación por tiempo indefinido"* (cfr. SCBA, A-69.495, "Bambill"; s. 21/10/09).

10) Se violó la doctrina "Gutierrez Mazzeo" y Berisón" SCBA, al pretender inaplicarse el plazo de caducidad con distinciones de materia, perdiendo de vista que en aquellos precedentes se dijo que *"...el plazo para impugnar judicialmente el obrar administrativo se ha establecido de manera uniforme... sin... distinción alguna en orden al derecho material que se intenta proteger..."; ...el... hecho de que la materia verse sobre cuestiones previsionales, no es suficiente para motivar una dispensa que no recoge la ley ni tampoco la doctrina..."; resultando que "...la calidad de irrenunciables e imprescriptibles a los derechos consagrados en los arts. 14bis de la Const. nacional y 39 inc. 3 de la Constitución provincial no obsta la solución adoptada"* (SCBA, B-59.319, "Gutiérrez Mazzeo", 01/03/06; A-73.212, "Berison", 23/08/17 –respectivamente).

11) Se violó la doctrina "Usuarios y Consumidores Unidos", por la que esa SCBA dijo: *"... no es cierto que el plazo de caducidad normado por el art. 18 del Código Contencioso Administrativo resulte inaplicable en los casos ... (de ciertos derechos)...De hecho... esta Corte sostuvo que la aplicación del plazo para impugnar judicialmente actos administrativos se halla establecida de manera uniforme, motivo por el cual todas las acciones ...interpuestas contra el Estado mediante demanda contencioso administrativa, están sujetas al cumplimiento de dicho recaudo de admisibilidad, sin que corresponda efectuar distinción alguna en orden al derecho material que se intenta proteger..." (cfr. SCBA, A-73.145, "Usuarios y Consumidores Unidos", s. 18/10/17).*

12) Se violó la doctrina legal "First Data" de esa SCBA, en la que expresamente se señala que: *"...Las referencias al fondo de la cuestión debatida no alcanzan para justificar el incumplimiento de los requisitos procesales establecidos en la ley para reclamar ante la justicia por la vía correspondiente, pues -contrariamente a lo manifestado en el recurso bajo examen- su aplicación no configura una violación al debido proceso ni al derecho de propiedad. Al respecto, esta Suprema Corte ha señalado que la doctrina que censura ese vicio no puede ser entendida de tal manera que permita sustituir los principios de carácter procesal que tienen su razón de ser al fijar pautas de orden y seguridad recíprocas ..." (cfr. SCBA, A-74.081, "First Data Cono Sur SRL", s. 06/11/2019).*

13) Se violó la doctrina legal de referencia de la SCBA, al pretenderse "excusar" el claro incumplimiento del requisito legal del plazo de caducidad de la demanda contenciosa, invocándose a la vez -genéricamente- al efecto el principio "in dubio pro actione", perdiéndose de vista con ello que la SCBA ya tuvo oportunidad de resolver que ni la naturaleza de la materia enjuiciada, ni el principio constitucional de referencia tienen la aptitud para "derogar" el requisito legal de marras (art. 18 CPCA), resultando que la debida observancia del plazo de 90 días de caducidad para demandar la nulidad de actos administrativos resulta una regulación razonable del derecho constitucional de acceder a la justicia, en armonía con la necesidad -de orden público- de dar estabilidad a las decisiones administrativas (cfr. SCBA, A-73.145, "Unión de Consumidores Unidos", s. 18/10/2017; A-73.212, "Berisón", s. 23/08/2017"Gutiérrez Mazzeo", s. de 1-III-2006).

14) Se violó el art. 171 CBA y arts. 1 y 2 CCCN, al hacerse una aplicación abusiva y *contra legem* de los principios generales del derecho (como es el *in dubio pro actionis*), para utilizárselos como una excusa a los fines de soslayar el incumplimiento de los requisitos legales que condicionan el acceso al enjuiciamiento administrativo, en violación a la jerarquía de fuentes normativas, del principio de igualdad y del derecho de defensa de esta parte demandada (cfr. arts. 171 CBA, 1 y 2 CCCN, 16 y 18 CN).

15) Se violan garantías constitucionales varias, implicadas en la observancia del plazo de caducidad para demandar a la administración pública; plazo defendido por la CSJN como filtro adecuado para armonizar de un lado el acceso a la justicia y de otro lado la protección de otros

CARLOS MARIO RI... Tº XLII Fº 447 C.A.L.P. DELEGADO FISCAL ...A DE ESTADO PCIA BS. AS.

valores como son los de la división de poderes, las prerrogativas estatales, la no intromisión del judicial sobre el ejecutivo, la de la estabilidad de los actos administrativos, la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa (cfr. arts. 2, 17, 18, 19 CN; CSJN, in re "Serra", s. 26/10/93, cons. 18, Fallos 316:2456; "Gypobras", s. 05/04/95, Fallos 318:441; "Gorordo", s. 04/02/99, Fallos 322:73; "Ruiz", s. 10/10/10, Fallos 333:2001).

VI- ANTECEDENTES DEL RIL.

Previo a desarrollar los argumentos del recurso, y a los fines de cumplir con el recaudo de autosuficiencia del escrito, estimo necesario realizar un breve repaso de lo sucedido en el presente juicio, de acuerdo a lo que consta en el presente expediente judicial.

1) La presente causa contencioso administrativa fue promovida por el actor, con la finalidad de obtener el reconocimiento al cobro del total de la indemnización por las licencias anuales no usufructuadas (LANU), toda vez que entendió que a su retiro solo se le abonó parcialmente el crédito requerido, sin dictar acto administrativo alguno.

2) Corrido el traslado de esta demanda, oportunamente esta Fiscalía de Estado opuso excepción de caducidad contra la pretensión entablada, por resultar que entre la fecha de notificación de la nota-acta liquidatoria **(03/08/2020)**, y la fecha de inicio de la demanda **(11/05/2021)**, había vencido con creces el plazo de caducidad de 90 días hábiles para demandar a la autoridad demandada, según lo previsto por el art. 18 del CPCA.

3) A través de la resolución de fecha 02/12/2021, la justicia de primera instancia resolvió rechazar la excepción opuesta básicamente por entender que la nota-acta liquidatoria no reunía las características de un acto administrativo formal, ni siquiera de uno asimilable a tal, siendo la misma únicamente un breve detalle de los conceptos y períodos que, a juicio del organismo demandado, y lo mismo sucedía con la cédula de notificación en cuestión, por el mismo argumento expuesto. A lo dicho se agregó además que, la pretensión principal ha tenido principalmente al reconocimiento de un derecho que se considera afectado, por lo que tampoco rige a su respecto la exigencia de un acto administrativo habilitante de la instancia judicial, sumado a la falta de una Resolución formal a la petición del actor.

4) Apelado el fallo a la CCALP, con fecha 08/06/2023 ese tribunal a quo, **por mayoría**, terminó rechazando la excepción de caducidad intentada por nuestra parte. Para así resolver entendió que debían evaluarse los requisitos de admisibilidad para articular la pretensión procesal anulatoria (arts. 12 inc. 1°, 18 y concs., CPCA), a la luz del principio de acceso a la justicia, cuidando de no adoptar decisiones que incurran en un acentuado formalismo en desmedro de dicha garantía, aplicando en su caso la regla *in dubio pro actione* de raíz constitucional, sumado al principio de prevalencia de la interpretación más favorable al trabajador consagrado por la Constitución provincial en materia de seguridad social (art. 39 inc. 3° in fine), los cuales exigen soslayar cualquier interpretación restrictiva y que conduzca a cercenar el eventual reconocimiento del acceso a la prestación alimentaria del caso.

5) En contra de esta decisión de la CCALP venimos a deducir el presente RIL por considerar –como lo adelantamos- que la sentencia en agravio incurre en violación de la legislación aplicable, así como de la doctrina de la SCBA. Por ello, y de conformidad a las razones de derecho que pasamos a desarrollar, solicitamos se revoque la decisión impugnada, se haga lugar a la excepción perentoria invocada, y se rechace por inadmisible la demanda.

VII- FUNDAMENTACIÓN DEL RIL.

Como veremos, el fallo que se cuestiona debe ser revocado por haberse incurrido en él en violación de la ley, de la doctrina legal, así como en el vicio grave de absurdo en la valoración de las circunstancias.

En contra de la sentencia de la CCALP venimos a plantear la crítica concreta y razonada de las partes del fallo dictado en autos que estimamos ilegal, anticipando que reuniremos las causales de violación de la ley, doctrina legal y absurdo que ya fueran anticipadas, en los siguientes agravios: **i-** Absurda valoración de nota-acta liquidatoria por negación de su carácter de nota-acto como suficiente respuesta administrativa; **ii-** Absurdo, violación de la ley y la doctrina legal que confirma la validez de la nota-acto como eficaz de decisión y notificación simultánea; **iii-** Absurdo, violación de la ley y la doctrina legal en el desconocimiento de la naturaleza anulatoria de la pretensión subyacente; **iv-** Absurdo, violación de la ley y la doctrina legal en la desaplicación del plazo de caducidad para demandar al Estado (art. 18 CPCA); **v-** Violación de la doctrina legal que señala que ese plazo de caducidad es uniforme, fatal, perentorio e inexcusable, y que no hace distingo función de la materia; **vi-** Absurdo, violación de la ley y la doctrina legal que señalan que no se pueden invocar principios generales para eludir lo dispuesto en la norma legal; **vii-** Violación de las garantías constitucionales implicadas en la defensa del plazo de caducidad para demandar contra el Estado, con menoscabo de la doctrina jurisprudencial de la CSJN.

1) Absurdo desconocimiento de la naturaleza decisoria de la nota-acto liquidatoria, impugnada por el actor en su demanda.

En primer lugar, la sentencia de la CCALP que por el presente se impugna, ha incurrido en absurda valoración de la nota-acta liquidatoria de las LANUs, desconociendo su carácter decisorio (cfr. art. 384 CPCC), por negación del carácter resolutivo, desentendiéndose de su calidad de suficiente respuesta administrativa, debidamente notificada al interesado, susceptible de poner en conocimiento la denegación del reclamo formulado.

a- Tal como lo explicamos en su momento, en estos casos de reclamos de pago de licencias anuales no gozadas (LANUs) de policías, las demandas que se inician no provienen de la nada, sino que derivan de actuaciones administrativas previas, en el marco de las cuales dichos agentes promovieron sus reclamos de pago de LANUs por toda su carrera, y obtuvieron una respuesta adversa de pago limitado de LANUs, acotadas a los últimos dos (2) años de servicios previos al cese; solución contra la que se agravian (tardíamente) los agentes iniciando las pretensiones contencioso administrativas.

En todos estos casos el escenario litigioso es el mismo: **i-** un policía que reclama en sede administrativa -a su retiro- el pago de todas las licencias anuales no usufructuadas (LANUs), durante toda su carrera, sin límite de tiempo alguno; **ii-** una respuesta administrativa a ese reclamo, a través de una nota-acto liquidatoria, que, en descarte de ese pedido, sólo manda pagar las LANUs por los últimos dos (2) años previos al cese; **iii-** la notificación personal de esa nota-acto liquidatoria al interesado, para debida constancia, su silencio en respuesta y el pago efectivizado sin reserva; **iv-** el paso inactivo del tiempo, sin impugnación de ningún tipo; **v-** el intento tardío de inicio de una demanda impugnatoria contra la nota-acto liquidatoria, luego de vencido el plazo de caducidad de 90 días; **vi-** el planteo de una excepción de caducidad de la demanda por parte de esta Fiscalía de Estado, con base en lo dicho.

Como fundamentos de nuestra excepción de caducidad de la demanda, oportunamente explicamos que, así como el actor venía al juicio pretendiendo la impugnación de la nota-liquidatoria notificada a su respecto, así también –por paralelismo- debía cumplir respecto de ella los requisitos de la pretensión anulatoria respectiva, entre ellos el del plazo (art. 18 CPCA).

De tal manera, si el actor pretendía agraviarse de lo acotado del reconocimiento de pago de sólo dos (2) años de LANUs dispuesto por la nota-acto liquidatoria respectiva, entonces debió iniciar su demanda dentro de los 90 días de tal notificación, bajo pena de dejarla firme y consentida.

b- Esto último fue lo que resolvió la justicia del fuero en un primer momento, cuando se acogían las excepciones de caducidad de la demanda planteadas por nuestra parte, contra las impugnaciones que se dirigían contra la nota-acto liquidatoria, fuera de los 90 días de su notificación.

En efecto, a partir de la causa

"YUSIM" la justicia del fuero acogió la excepción de caducidad de la demanda intentada por nuestra parte, señalando que resultaba extemporánea la pretensión anulatoria intentada contra la nota-acto liquidatoria (que mandaba a pagar LANUs por 2 años), por fuera del plazo de caducidad de 90 días hábiles desde su notificación.

Para así resolver, la justicia de grado se encargó de subrayar que resultaba una contradicción inaceptable (absurda), la posición del actor por la que decía, por un lado, que la nota-acto no era un acto administrativo resolutivo, y por otro que estaba viniendo al juicio a buscar su impugnación.

Una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Si el actor inició el proceso para impugnar la decisión de pago acotado de LANU, resuelta por nota acto liquidatoria notificada en respuesta a su petición, luego no podía desconocer el carácter resolutivo de esa nota liquidatoria en cuestión.

Poniendo de relieve esa contradicción la justicia del fuero se encargó de aclarar lo siguiente: *"... corresponde adelantar que la defendida admisibilidad de la demanda, por parte del actor...* (importa)*...caer en una contradicción...Veamos: por un lado sostiene firmemente que la liquidación que le fuera notificada (y que bien o mal -lo cual no es relevante en esta instancia- pone en conocimiento el resultado de su pedido) no es un acto administrativo ...* (y por otro lado sostiene) *... que hay manifestación de voluntad administrativa suficiente como para entender que hay un caso..."*

La contradicción es clara: *"...por cuanto si no hay acto de ningún tipo (como afirma en un momento el actor respecto de la liquidación), correlativamente no habría ningún tipo de expresión de la voluntad que permita tener configurado el caso judicial. Ahora bien, aunque no definitivo, aquí hubo acto administrativo toda vez que, aun cuando la liquidación en principio podría no serlo, al manifestarse y notificarse que mediante la misma se estaba resolviendo su pedido de pago de LANU, es evidente que ha adquirido esa entidad, dando lugar a una manifestación de voluntad administrativa que configura el caso, ello sin perjuicio de los vicios que eventualmente contenga. Por esta razón es que resultan, a la par, irrelevantes los precedentes traídos en su responde por el actor..."*

"...Entonces, aquella falsa premisa de la que parte ...(la actora, relativa a que no hay acto administrativo)*...radica en la confusión de considerar que sólo sería acto administrativo aquel*

MARIO REY
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALÍA DE ESTADO PCIA BS. AS.

definitivo (final en los términos de la ley), sin embargo, al igual que ocurre en el proceso judicial donde, además de la sentencia, se encuentran las providencias simples y las interlocutorias (e incluso estas pueden concluir el proceso en algunos casos), en el procedimiento administrativo no todo acto es un acto definitivo…"

Y en el caso se citó el apoyo de la doctrina legal de la SCBA en el tema, señalándose *"Criterio similar parece adoptar la SCBA cuando sostiene, dejando también aparte la discusión sobre el carácter o no de acto, que "el reclamo formulado por el accionante con fecha …. importa desconocer los efectos de la notificación de la liquidación oportunamente practicada por la Administración (...). En efecto, a partir de la toma de conocimiento … el accionante quedó habilitado a manifestar, en tiempo oportuno, su conformidad o disconformidad de la aludida operación..."; de ello el Tribunal concluye: "no resulta admisible que a más de un año de dicha actividad procedimental y de percibido el crédito, se deduzca un reclamo que pone en jaque una liquidación que ha quedado firme, por falta de oportuna impugnación (art. 35.1. i) ley 12.008 -texto según ley 13.101-; doct. causa B. 53.358, "Alfaro", sent. del 24-IX-1996)" (bastardilla agregada; SCBA B.59.373, "Lamas", sent. 24-VIII-2005)"*

"…De lo cual, resulta válido concluir en que la resolución de su reclamo de pago de LANU, quedó consentida al no haber cuestionado la decisión en sede administrativa y, en caso de considerar su impugnabilidad judicial, se excedió del plazo previsto en el artículo 18 del CPCA, aun computándolo desde el momento en que se reanudaron los plazos el 25-VI-2020 …"

"…Conclusión a la que no obsta que la pretensión interpuesta consista en una de reconocimientos de derechos porque es claro el precepto del artículo 18 del CPCA al establecer el plazo de caducidad para los supuestos en que el reconocimiento del derecho dependa de la previa declaración de nulidad del acto administrativo (arg. inc. d). Cabe recordar aquí que el plazo de caducidad no es un capricho jurídico sino que al mismo subyacen razones institucionales que radican en la necesidad de darle estabilidad a la actuación de la administración; de ello que la SCBA tenga para sí que "el plazo establecido para demandar por acción contencioso administrativa es de caducidad y por lo tanto se ha definido como fatal, improrrogable e insusceptible de suspensión o interrupción. La fijación de dicho término se funda en el propósito de dar estabilidad al acto administrativo impidiendo que queden expuestos a la eventualidad de revocación o anulación por tiempo indefinido" (bastardilla agregada; SCBA A. 69.495, "Bambill", sent. 21-X-2009; A. 73.145, "Usuarios y Consumidores Unidos", sent. 18-X-2017; …)…"

"…Finalmente, tampoco es de recibo el argumento de la inutilidad de transitar la vía administrativa: primero y muy principal, porque no vino directamente a sede judicial sino que efectivamente hizo una petición en esa sede, con lo cual, transitada esa vía debe acogerse a sus reglas hasta el final, sin que se pueda optar en la mitad; segundo porque su pedido, a la par que parcialmente denegado, fue parcialmente acogido, haciendo al menos dudosa la afirmación del ritualismo inútil como forma de eximirse del paso por la administración en los términos del art. 14.b del CPCA…"

"…Por ello, RESUELVO: 1) Hacer lugar a la excepción de inadmisibilidad de la pretensión por las razones expuestas (arts. 35 incs. I y 36 incs. c y cc. CPCA)…" (cfr. JCA 4 LP, n° 24.551, "Yusim", r. 25/06/21 –el subrayado y la negrita se agregan-; ver también las causas JCA 2 LP, nº 66.335, "Rivero", res. 30/06/21; JCA 2 LP, nº 66.517, "Pagliano", res. 05/07/21; JCA 4 LP, nº 24.309, "Medina", res. 06/07/21; JCA 2 LP, nº 66.695, "Maidana", res. 12/07/21; JCA 2 LP, nº 67.202, "Volpintesta", res. 13/08/21; JCA 2 LP, nº 67.580, "Cordobés", res. 18/08/21; JCA 2 LP, nº 66.967, "Soria", res. 31/08/21; JCA 4 LP, nº 25.250, "Ferreira", res. 24/09/21; JCA 4 LP, nº 25.105, "Terrago", res. 24/09/21; JCA 4 LP, n° 25. 095 "Vivas" s. 10/11/2021, JCA 4 LP, nº 25.190, "Couste", s. 10/02/22; entre otras).

c- Esta misma posición, de acogimiento de nuestra excepción previa de caducidad de la demanda, fue correctamente reconocida en el caso en el voto en disidencia de **"DE SANTIS"** de la CCALP, en el cual, admitiendo las razones anteriormente expuestas también señaló:

"*…advierto que* ***el pronunciamiento dictado por la administración del 4.12.19, constituye el acto administrativo que agotó la vía administrativa y habilitó al actor a interponer la presente demanda*** *(ver notificación del acto agregada en la presentación electrónica 13.02.21). El acto de notificación cursado con fecha 9.01.20 (ver documentación agregada en la presentación electrónica referida), se muestra con logro inequívoco de la finalidad a la que estaba destinado, al exhibir una recepción plena en destino, con constancia de recibo personal en el domicilio constituido por el demandante (conf. art. 65 último párr. Dec. Ley 7647/70)…"*

*"…****Así, la acción, en cuanto entablada con el propósito de revisar la voluntad estatal expuesta en la decisión por la que le fueran liquidados los importes que el actor reclamara…. se muestra inadmisible****. Ello pues, ante el hecho objetivo de la fecha de notificación … se observa un plazo transcurrido …*(pues)*…acontecieron más de 90 días hasta …* (la)*…fecha de interposición de demanda… Sentada esa conclusión, he de decir que las actuaciones se muestran iniciadas de manera extemporánea, pues lo cierto es que teniendo en cuenta la fecha de la diligencia de notificación -9.01.20-, el plazo de caducidad expiró al momento*

de demanda -28.09.20- (conf. art. 18 ley 12.008, t.s.13.101)..." (ver voto en disidencia del Dr. De Santis, en autos, CCALP, n° 52.082, "Nadal", s. 22/12/22 –negrita se agrega-)

d- Debemos agregar que la postura positiva de referencia, por la que se rescata el valor de la nota-liquidatoria notificada, como actuación decisoria de respuesta suficiente, desde la cual comenzar a contar el plazo de caducidad para iniciar la demanda, coincide con la posición de la doctrina y la jurisprudencia en el tema, que expresamente reconocen la naturaleza resolutiva de las notas–actos notificadas en respuesta a los reclamos.

En efecto, la nota liquidatoria notificada al actor, representó un caso de "nota acto", que exteriorizó la respuesta autosuficiente de la administración respecto de su reclamo, generando efectos jurídicos que, de agraviar a la contraria, debieron ser impugnados en debido plazo.

A este respecto cabe señalar, como lo recuerda la doctrina, que las notas, los memorandun y las comunicaciones oficiales que remiten las autoridades administrativas, y que permiten conocer una determinada decisión, representan la declaración de voluntad resolutiva tipificante del acto administrativo, más allá de no revestir la formalidad habitual de exteriorización del mismo, cumpliendo en estos casos la actuación la doble condición de acto y notificación, surtiéndose desde allí los efectos vinculantes respectivos (cfr. Comadira Julio, "El acto administrativo", La Ley, 2009, p. 15/16).

En sentido similar, cabe recordar que la doctrina legal de esa SCBA también ha establecido que: *"... no obsta a la validez de la actuación administrativa la circunstancia de que se haya reconocido en una nota, con estilo de carta, el acto decisorio y el acto de notificación, si a pesar de no guardar la forma habitual, contiene una causa, una motivación y un objeto..."* (cfr. SCBA, B-48.616 "Tambone y Cía Ingeniería S.R.L", s. 04/10/1994).

e- A esta altura cabe señalar que tampoco obsta a la naturaleza decisoria de la nota-acto notificada, la circunstancia de que su definición se manifestara a través de una liquidación en respuesta al crédito requerido.

En relación a este punto cabe recordar que tanto la CSJN, como la SCBA, han tenido oportunidad de reconocer el carácter decisorio que pueden tener las notas liquidatorias de créditos, dictadas en respuestas a reclamos de pago, como forma de poner término al trámite respectivo, y en su caso, de dar inicio al plazo para impugnarlas bajo pena de firmeza.

Expresamente la CSJN en la causa **"DI CHIAZZA"** se encargó de señalar: *"...Di Chiazza, ex agente administrativo...promovió demanda...* ***a fin de obtener que se declare la nulidad ... de la liquidación administrativa por indemnización, con motivo del retiro voluntario*** *... al que se acogió..."; "Solicitó... que se le abonen los impuestos adeudados como consecuencia de la incorrecta liquidación..."; "La Cámara Nacional...declaró que, por haber quedado firmes respecto del actor los actos administrativos impugnados, caducó su derecho al reclamo por la vía judicial. Para así resolver, consideró ...que... los plazos para recurrir corren desde que el interesado conoció o debió conocer el vicio. Sobre la base de tales principios, entendió que, en el sub lite, el actor no había impugnado en tiempo oportuno la aplicación del Fondo ...*(y por tanto)*... consintió...el pago percibido ..."*; frente a ello procede *"...la caducidad del derecho del actor a reclamar, en sede judicial, la nulidad de los actos impugnados por...* (haber)*... consentido su aplicación al no haberlos recurrido en tiempo oportuno..."* (ver CSJN, "Di Chiazza", s. 07/12/21, Fallos 324:4128; Dic. Procurador General al que adhiere la mayoría de la CSJN –negrita se agrega-).

Quiere decir que, en una causa de empleo público, en donde el actor también pretendió impugnar (mal y tarde) la liquidación final de indemnización de un crédito, que se le notificara bajo ese formato liquidatorio, en respuesta a un reclamado por él formulado en la sede respectiva, la CSJN hizo valer esa notificación liquidatoria como el acto a partir del cual el agente quedó emplazado a realizar la impugnación que pretendiera, bajo pena de adquirir firmeza la actuación respectiva y de perder por caducidad su derecho.

Por su parte, ya dijimos que en **"TAMBONE"** esa SCBA también reconoció el carácter decisorio de las notas-acto notificadas, habiendo establecido incluso en la causa **"ALFARO"** que las liquidaciones de créditos, notificadas al interesado, resultan actos de suficiente respuesta de reclamos administrativos previamente formulados, señalando que: *"Es indudable...que la inercia ... en impugnar concretamente las liquidaciones ... la falta de impugnación oportuna de las liquidaciones ...se tradujo en consentimiento"* (cfr. SCBA, B-53.358, "Alfaro", s. 24/09/96 –doctrina legal citada en la resolución favorable de nuestras excepciones en causas JCA 4 LP, n° 24.551, "Yusim", r. 25/06/21; JCA 2 LP, nº 66.335, "Rivero", res. 30/06/21; JCA 2 LP, nº 66.517, "Pagliano", res. 05/07/21; JCA 4 LP, nº 24.309, "Medina", res. 06/07/21; JCA 2 LP, nº 66.695, "Maidana", res. 12/07/21; JCA 2 LP, nº 67.202, "Volpintesta", res. 13/08/21; JCA 2 LP, nº 67.580, "Cordobés", res. 18/08/21; JCA 2 LP, nº 66.967, "Soria", res. 31/08/21; JCA 4 LP, nº 25.250, "Ferreira", res. 24/09/21; JCA 4 LP, nº 25.105, "Terrago", res. 24/09/21; JCA 4 LP, n° 25. 095 "Vivas" s. 10/11/2021, JCA 4 LP, nº 25.190, "Couste", s. 10/02/22).

f- Una vez más, en el presente caso la "nota liquidatoria", notificada al actor, representó la exteriorización de la voluntad de la autoridad demandada de acceder parcialmente al

MARIO BRUNO
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALÍA DE ESTADO PCIA BS. AS.

reconocimiento de determinada cantidad de días de LANU, exclusivamente por los días allí establecidos, con rechazo implícito respecto de cualquier otra diferencia, habiéndose comunicado esa decisión al actor, con efectos jurídicos de emplazamiento suficiente a ese respecto, a extremo tal que si el interesado pretendía obtener mayores diferencias debió haber planteado sus agravios en término.

El pronunciamiento en crisis ha omitido que el actor cuestiona en sede judicial el resultado del procedimiento de resolución sobre su nota efectuada en sede administrativa. En rigor, la "liquidación" deslegitimada por el actor resulta ser un acto administrativo de resolución producto de un procedimiento de gestión a través del cual se determina el importe que corresponde abonar por licencias anuales no gozadas, para ello se toma como referencia la fecha de cese laboral y se realiza a través del órgano competente de la Administración (en el caso el departamento de liquidaciones).

Así, el acto administrativo de liquidación es la manifestación unilateral -provisional o definitiva- de la Administración sobre el quantum de la obligación de abonar en concepto de LANU, de esta forma la Administración ejerce su obligación de liquidar, indicando, en su caso, al beneficiario los medios, el plazo y el órgano que materializará el importe resultante.

El acto de liquidación contiene dos elementos claramente diferenciados: los hechos, antecedentes del legajo y valoraciones relativos a la situación laboral que genera la liquidación al beneficiario, y los fundamentos de Derecho mediante los que la Administración vincula esos hechos y datos en la legalidad vigente. El acto liquidatorio tiene como finalidad fijar de forma exacta la cuantía de lo devengado en concepto de LANU.

g- Lo expuesto evidencia que al desestimar la excepción previa se ha incurrido en error de juzgamiento deslegitimando la decisión de la administración por considerar que la "liquidación" no constituye expresión alguna de exteriorización de la voluntad de la administración.

El actor ya obtuvo una resolución parcialmente favorable a su reclamo y el acto de reconocimiento se encuentra firme y consentido por el transcurso del plazo previsto para cuestionarlo (art. 18 CCA). En el caso la administración se expidió y notifico al actor lo resuelto, cierto es que el mismo nunca solicitó la nulidad del acto liquidatario, en tiempo y forma.

En consecuencia, al prestar conformidad, y posteriormente impugnar fuera de plazo lo resuelto, se quebranta un principio elemental de buena fe que obliga a que la administración tenga conocimiento cierto de los hechos que invoca el actor y la extensión del perjuicio que dice se le infiere con el acto, hecho o situación que le afecta.

De lo expuesto se concluye que la resolución que desestima las excepciones previas contiene absurdos y graves errores de juzgamiento, lo que justifica que esa SCBA revoque la sentencia, y establezca que la acción que pretende iniciar el actor se encuentra vencida, habiendo adquirido firmeza la decisión de la administración involucrada, debiendo rechazarse por inadmisible la demanda contenciosa entablada en todos sus términos.

2) <u>Absurdo, violación de la ley y de la doctrina legal en la burla del plazo de caducidad para demandar al Estado (art. 18 CPCA).</u>

Tal como lo anticipamos, la CCALP se vio forzada a tergiversar la naturaleza de la pretensión intentada en autos, para tratar subsidiar el vencimiento del plazo de caducidad de la demanda en favor de la contraria.

Al hacerlo, quedó expuesta en su visible estrategia de evasión del plazo de caducidad de la demanda, incurriendo en la causal de violación del art. 18 del CPCA, así como de la doctrina legal vinculada a su respecto.

El razonamiento que debía seguirse en el caso era sencillo. Bastaba con subsumir los hechos indiscutidos del caso, en los términos de la normativa aplicable, y extraer de allí la solución para la incidencia.

La norma señala *"La pretensión de anulación... deberá promoverse dentro del plazo perentorio de noventa (90) días, contados de la siguiente manera: a) Si se pretendiere la anulación de actos administrativos de alcance particular, desde el día siguiente al de la fecha de la notificación al interesado del acto definitivo y que agota la vía administrativa..."* (art. 18 inc. a del CPCA).

En el presente caso se encuentra indiscutido que entre la fecha en que se notificó el acto administrativo adverso para el actor, y la demanda impugnatoria intentada a su respecto, vencieron con creces los 90 días hábiles previstos para la interposición de la demanda.

Consecuentemente, siendo ello así, y no habiéndose discutido por la CCALP esa plataforma jurídico-fáctica, la solución que debió aplicarse a la incidencia generada era la del acogimiento de nuestra excepción de caducidad, declarando la inadmisibilidad formal de la demanda.

En especial cuando, como ya dijimos, la CCALP no planteó ninguna diferencia con los hechos (almanaque), ni tampoco formuló ninguna tacha constitucional contra el derecho (art. 18 CPCA).

Como vimos: *"no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por éste (Fallos 313:1007 y sus citas). De otro modo podría arribarse a una interpretación que –sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal- equivaliese a prescindir de su texto (Fallos 279:128; 300:687; 301:958; 313:1007; 321:1434; 323:3139)..."* (voto Dr. Rosenkrantz en Fallos 343:264). No corresponde *"... dej(ar) de lado la aplicación de una norma que establece una pauta específica... sin declarar su invalidez constitucional... apoyándose en pautas de excesiva latitud..."* (Fallos 328:3841).

3) <u>Absurdo, violación de la ley (arts. 14, 18 y 35 CPCA) y violación de la doctrina legal en el desconocimiento de la naturaleza anulatoria de la pretensión del caso. Transformación indebida de una pretensión anulatoria en una falsa pretensión de reconocimiento.</u>

Otro vicio grave que comete la CCALP, en su intento por eludir la aplicación del plazo de caducidad, la lleva a incurrir en el absurdo de desconocer la verdadera naturaleza anulatoria de la pretensión enjuiciada.

A sabiendas de que la demanda del caso es extemporánea, por vencimiento inequívoco del plazo de 90 días de caducidad, la CCALP no duda en afirmar que lo enjuiciado en autos en realidad no es una pretensión anulatoria, sino una pretensión de reconocimiento de derechos; ello así, aunque el reclamo venga precedido de un acto administrativo previo y adverso.

Tal como anticipamos esta afirmación de la CCALP choca de lleno contra las constancias de la causa, tergiversando el objeto de la pretensión, así como los antecedentes documentales que preceden a este pleito.

Basta con ver que el presente proceso no surge desde cero, sino que viene como derivación de lo actuado en un expediente administrativo previo, para entender que la afirmación de la CCALP carece de todo asidero. Alcanza con advertir que la presente contienda se encuentra precedida por una decisión administrativa, adversa a la petición del actor, dictada en el marco de un expediente administrativo previo y notificada a su respecto, para comprender que la afirmación de la CCALP supuso una lectura deformada de esos antecedentes, pretendiendo hacerlos pasar como si no hubieran existido.

En contra de lo pretendido por la CCALP debemos recordar que la SCBA tiene dicho que frente a la existencia de un acto administrativo cualquier derecho subyacente al mismo cuyo reconocimiento judicial se pretenda conlleva necesariamente una carga de impugnación y con ello el cumplimiento de los requisitos formales para su admisibilidad en el proceso.

Expresamente la SCBA ha dicho en la causa **"TORRES"**, que la procedencia de un reclamo patrimonial *"...no puede ser juzgado con abstracción de la legitimidad de los actos administrativos que los habrían ocasionado, por lo que tampoco podría darse curso a la pretensión indemnizatoria y salarial"*

"...Es que la expedición de actos administrativos definitivos, que operan per se la creación, alteración o extinción de situaciones jurídicas...motoriza cargas impugnativas que han de traducirse necesariamente en una pretensión de contenido impugnatorio. De tal suerte, si un acto formal adverso a los intereses del particular, emanado de la autoridad con competencia resolutoria final u órgano delegado por aquélla, no es tempestivamente controvertido, la pretensión posterior lucirá una falencia estructural que conspira contra su admisibilidad. Escenario semejante inhibe, a su vez, el reconocimiento judicial de reclamos pecuniarios con fundamento en el obrar estatal ilícito (conf. art. 20, ley 12.008, texto según ley 13.101)..."

"...Una cosa es postular, en congruencia con el principio de acceso a la jurisdicción (art. 15, Const. prov.) y el de demandabilidad directa (art. 166, último párrafo, Const. cit.) supuestos en los que no es necesario un tránsito por los canales administrativos para la configuración de un caso ...y otra, bien diversa, es postular que en el enjuiciamiento de una contienda que surge encabezada por un acto administrativo denegatorio del derecho que se invoca pueda, lisa y llanamente, omitirse su existencia ..."

"...La Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha elaborado una constante jurisprudencia al sostener que no resulta posible decidir reclamos pecuniarios haciendo abstracción de lo resuelto por los actos administrativos involucrados que deniegan el reconocimiento del derecho invocado (CSJN, Fallos: 335:742, cons. 9; e.o.). Dicha conclusión, tal como sostuvo recientemente ese Tribunal, es una consecuencia lógica de la naturaleza accesoria -en el ámbito del derecho administrativo- de pretensiones como las indicadas respecto de la acción de nulidad, en virtud de la presunción de legitimidad que ostentan los actos administrativos, por cuyo mérito se presume que toda la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico, presunción que subsiste en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente (CSJN, in re A.206.XLVIII.RO., "Asociación Mutual del Personal de Obras y Servicios Públicos", sent. de 24-IX-2013)..." (cfr. SCBA, A-71.051, "Torres Irineo", s. 27/04/16; que reitera la doctrina legal establecida en SCBA, B-60.864, "Gómez", s. 27/12/11).

Las razones que anteceden demuestran que el presente caso queda regido por el fallo "Torres" y no por el fallo "Gaineddu".

JORGE MARIO BRU
T° XXX F° 901 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALÍA DE ESTADO PCIA BS. AS.

La decisión de la CCALP, de hacer caso omiso a lo resuelto en sede administrativa, además de revelar una peligrosa indiferencia para con lo actuado por el Poder Ejecutivo, genera el riesgo del escándalo jurídico, toda vez que aquella desvinculación podría llevar a la incongruencia de que en autos llegara a dictarse una sentencia que reconozca un derecho (la cual tiene fuerza ejecutoria) en contra de un acto administrativo firme y consentido que lo niega (que también tiene fuerza ejecutoria).

Ya vemos hasta dónde puede llevar el absurdo de negar el vínculo entre la pretensión de caso y lo resuelto en sede administrativa previa. No pueden forzarse la naturaleza de las cosas, haciéndose pasar por reconocimiento de derecho lo que no es sino una pretensión anulatoria, con la finalidad de eludir la firmeza de actos administrativos.

La CCALP ha procurado *"...solapadamente- la obtención de una sentencia ...*(a través de)*... una mera declaración de reconocimiento de un derecho... pasa*(ndo) *por alto la necesidad de examinar la legitimidad de la resolución administrativa denegatoria como paso previo a la declaración ... que se pretende...En cualquier caso, resulta evidente que no puede obviarse la existencia de un acto administrativo definitivo... Lo que hace preciso sortear con éxito los requisitos formales de admisibilidad de manera previa al examen de procedencia de la pretensión. Sobre este punto, resulta entonces aplicable la doctrina del Tribunal acerca de la imposibilidad de demandar judicialmente la revisión de actos que han adquirido firmeza... por falta de impugnación oportuna"* (cfr. SCBA, B-62.879, "Obras Sanitarias Mar del Plata", s. 17/09/08).

En consecuencia, debe reconocerse el carácter anulatorio de la pretensión intentada en autos, y con ello debe hacerse lugar a la excepción de caducidad de la demanda, por vencimiento del plazo habido al efecto.

4) <u>Violación de la doctrina legal de esta SCBA que establece que el plazo de caducidad rige para todos los conflictos sin importar la materia implicada (A-73.212, "Berisón", s. 23/08/17).</u>

Las consideraciones que anteceden evidencian el error de juzgamiento en el que cayó la mayoría de la CCALP habilitó la admisibilidad de una demanda que estaba caduca, en contra de los hechos del caso, de la normativa local (arts. 14,18 y 35 CPCA) y de fondo (art. 8 CCCN) aplicables al caso.

A esta altura, corresponde señalar que el argumento de que la materia de empleo público traída a debate excusa la aplicación de las normas de rito, también supone una trasgresión de la doctrina legal de la SCBA.

Con relación a la caducidad y los derechos sensibles, y más allá de que a través de este argumento sirve de fuga hacia principios generales desaplicando el art. 18 CPCA (sin dar el debate sobre la constitucionalidad del mismo), hay que decir que esta SCBA ha reivindicado la constitucionalidad del plazo de caducidad, sin distinguir cuál sea la materia involucrada en el debate.

En este sentido la SCBA ha dicho: *"...las referencias al fondo de la cuestión debatida no alcanzan para justificar el incumplimiento de los requisitos procesales establecidos en la ley para reclamar ante la justicia por la vía correspondiente, pues contrariamente a lo manifestado en el recurso bajo examen, su aplicación no configura un exceso ritual manifiesto. Al respecto, esta Corte ha señalado que la doctrina que censura ese vicio no puede ser entendida de tal manera que permita sustituir los principios de carácter procesal que tienen su razón de ser al fijar pautas de orden y seguridad recíprocas (doctr. causa A. 71.719, "Bugarini", sent. de 5-X-2016; entre muchas otras)..."* (cfr. causa A-73.145, "Usuarios y Consumidores Unidos", s. 18/10/2017).

Además, en ese mismo fallo el Tribunal recordó que *"...en la causa B. 62.883, "Fiscal de Estado c/ Municipalidad de San Fernando", resol. de 21-XII-2011 sostuvo que la aplicación del plazo para impugnar judicialmente actos administrativos se halla establecida de manera uniforme, motivo por el cual todas las acciones tendientes a ese fin, interpuestas contra el Estado mediante la demanda contencioso administrativa, están sujetas al cumplimiento de dicho recaudo de admisibilidad, sin que corresponda efectuar distinción alguna en orden al derecho material que se intenta proteger".*

De esa forma, reivindicó que desde antiguo *"el plazo establecido para demandar por acción contencioso administrativa es de caducidad y, por lo tanto, se ha definido como fatal, improrrogable e insusceptible de suspensión o interrupción"* (v. "Acuerdos y Sentencias", 1967-I-775; 1967-II-28; 1968-152; 1976-III-103; B. 50.038, "Joao", sent. de 10-VI-1997 y B. 59.319, "Gutiérrez Mazzeo", sent. de 1-III-2006).

Asimismo se dijo: *"...el plazo para impugnar judicialmente el obrar administrativo se ha establecido de manera uniforme...todas aquellas acciones interpuestas contra el Estado .. están sujetas al cumplimiento de este recaudo de admisibilidad, sin efectuar distinción alguna en orden al derecho material que se intenta proteger"* (v. SCBA, B-59.319, "Gutiérrez Mazzeo", 01/03/2006).

A su vez ha dicho: *"Aun haciendo aplicación de los principios de 'formalismo moderado' e 'in dubio pro actione' o 'favor actionis' que han sido reconocidos por esta Corte como propios del procedimiento administrativo, la falencia en la interposición temporal del recurso administrativo no puede ser salvada..."* (cfr. SCBA, B-59.893, "Spagna", s. 25/06/08).

Es importante agregar que en el caso **"BERISÓN" (2017)** que guarda analogía con el presente la SCBA señaló *"... el a quo desestimó la excepción, no obstante tener por acreditado que se hallaba agotado el plazo del art. 18 del Código Contencioso Administrativo ... juzgando ... inaplicable el plazo de caducidad frente al reclamo de un beneficio previsional constitucionalmente amparado ... sumando a su conjetura la regla in dubio pro actione ...* (frente a esto en la alzada se resolvió que)*... el sólo hecho de que la materia verse sobre cuestiones previsionales, no es suficiente para motivar una dispensa que no recoge la ley ni tampoco la doctrina, que viene expidiéndose pacíficamente por la aplicación y validez del requisito en cuestión...* (agregándose)

... que no promedia espacio de duda acerca del ingreso tardío a la jurisdicción... (que justifique invocar el in dubio pro actione)*... No* (se) *advirtió pugna con los principios constitucionales en la aplicación de un presupuesto establecido por la reglamentación legal para una clase de pretensión, la anulatoria de actos administrativos, ni se demostró que el plazo respectivo (90 días) pueda resultar irrazonable o lesivo del acceso a la jurisdicción (arts. 15, 166 y cons., Const. prov.)..."*

Y la SCBA concluyó *"Esta Corte ha señalado desde antiguo que el plazo establecido para demandar por acción contencioso administrativa es de caducidad y, por lo tanto, se ha definido como fatal, improrrogable e insusceptible de suspensión o interrupción (v. "Acuerdos y Sentencias", 1967-I-775; 1967-2-28; 1968-152; 1976-3-103; B. 50.038, "Joao", sent. de 10-6-1997; B. 59.319, "Gutiérrez Mazzeo", sent. de 1-3-2006). La doctrina ha justificado la limitación temporal establecida por el legislador señalando que la fijación de dicho término se funda en el propósito de dar estabilidad al acto administrativo impidiendo que queden expuestos a la eventualidad de revocación o anulación por tiempo indefinido (Argañarás, Manuel, "Tratado de lo Contencioso Administrativo", p. 196; Grau, Armando, "Habilitación de la Instancia Contencioso Administrativa", p. 112; Fiorini, Bartolomé, "Derecho Administrativo", p. 88), considerando que tales regulaciones procesales son constitucionalmente válidas (causa A. 69.495, sent. de 21-10-2009 y sus citas)..."*.

"...En ese sentido, cabe recordar la nota del art. 29 del Código de la materia (ley 2.961) en la que su autor, el doctor Luis V. Varela, expresó: "... Si un particular conoce una resolución administrativa que le afecta, y la consiente con su silencio, el poder público debe legalmente suponer que sus procederes se han reconocido como correctos. Los nuevos actos análogos que produzca, no serán sino la consecuencia de otros que ya han adquirido una fuerza tan eficaz, como la de la cosa juzgada en el derecho procesal ordinario; y, en ese caso, el particular que consintió los primeros actos no puede oponerse a los segundos".

"En idéntico sentido se ha pronunciado esta Corte en autos B. 69.931, "Estojacovih....", sent. de 30-8-2011, donde aplicó el plazo de caducidad a la pretensión deducida extemporáneamente contra una resolución del IPS, que resolvió denegatoriamente la procedencia de un beneficio jubilatorio, declarándolo extinto y formulando un cargo deudor en cabeza del accionante" (cfr. doc. SCBA, A-73.212, "Berison", s. 23/08/2017).

De allí que no pueda alegarse la naturaleza laboral y/o previsional del conflicto para eximir del cumplimiento del plazo de caducidad de 90 días para demandar, en cuyo respeto va comprometido el orden público.

5) <u>Abusiva aplicación del principio *in dubio pro actionis* (*contra legem*) en detrimento de la defensa en juicio de la demandada.</u>

Lógicamente la caducidad de la acción judicial, operada de pleno derecho, por vencimiento del plazo fatal, aparejó consecuencias relevantes para todos los sujetos del proceso: **i-** respecto del actor le hizo perder la acción para seguir discutiendo el tema (acción); **ii-** al demandado le dio derecho de liberarse y repeler toda acción al respecto (defensa); **iii-** respecto del juez le hizo perder jurisdicción sobre el asunto de fondo (jurisdicción).

Esta firmeza de la discusión sobre el tema de fondo justificó el planteo de la excepción previa deducida por nuestra parte con base en la posibilidad otorgada por el CPCA (arts. 14, 18, 35 CPCA).

a- A esta altura corresponde cuestionar el argumento de la mayoría de la CCALP por el que pretendieron soslayar las consecuencias jurídicas de la aplicación del texto legal expreso, apelando al efecto a la indulgencia que se deriva de principios indiscutidos del ordenamiento como el informalismo, el *in dubio pro actione* y el acceso a la justicia.

En contra de este intento, debemos recordar que, frente a la presencia de un texto legal, que brinda solución expresa al caso concreto, resulta improcedente realizar una "fuga facilitadora" hacia los principios del derecho para tratar de provocar un desapego reglamentario y desvirtuar las exigencias previstas por el legislador para el caso.

MARIO BRU
XX F° 901 C.P.A.C.F.
F° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALÍA DE ESTADO PCIA BS. AS.

No es casual que el propio constituyente local haya exigido a los jueces –como condición de validez de sus fallos- resolver los casos ateniéndose en primer término a lo normado por el texto expreso de la ley aplicable, y recién en caso de duda, laguna o vacío recurrir a lo normado en las leyes análogas, en los principios generales del derecho y en la equidad (cfr. art. 171 CBA, art. 16 CC). De modo que, sin perjuicio de las prevalencias de jerarquías normativas (descendente), existe un orden de seguimiento judicial (ascendente), que no autoriza a saltear lo dispuesto en las leyes, por una fuga directa (per saltum) hacia los principios generales del derecho (cfr. art. 2 del CCCN).

En este sentido la CSJN ha dicho que el seguimiento de las normas específicas que rigen el caso concreto no puede sustituirse *"a priori"* con la referencia a principios generales de validez para todos los supuestos (cfr. Fallos 239:367); un decisión jurisdiccional que se apoyara en pautas de excesiva generalidad (programáticas y carentes de relación directa), en detrimento de las normas operativas que rigen la relación concreta, resultaría descalificable por desapego al derecho que rige el caso concreto (cfr. Fallos 239:367; 244:491; 245:21).

En el presente caso no se presentaría una situación de duda que habilite a desempatar la solución del diferendo con aplicación de principios generales. Por el contrario, la normativa aplicable es clara en orden a considerar irrecurrible la decisión escalafonaria, derivándose a partir de allí la firmeza de lo resuelto por falta de acción oportuna.

En todo caso debemos recordar que frente a los principios constitucionales invocados la CCALP, se encuentran otros de igual raigambre vinculados a la legalidad del trámite, el debido proceso, el tratamiento igualitario de las partes y el resguardo del derecho de defensa. Estos principios estarían impidiendo conferir un tratamiento excepcional y/o de indulgencia en beneficio de una de las partes, cuando lo es a costa de mantener enjuiciado a quien había obtenido el derecho de liberarse del proceso (arts. 18 y cc. CN).

En referencia a lo expuesto debemos recordar que ha sido nuestro propia SCBA la que ha señalado: i- que la existencia de un plazo de caducidad para deducir una acción judicial importa una regulación razonable del derecho de defensa, pues no suprime ni desnaturaliza su práctica, no pudiendo tal cuestión quedar librada al criterio de los jueces mientras exista una normativa legislativa que lo regule (cfr. L-119.066, "H.M. Azul", s. 06/04/16); ii- que la invocación de los principios de informalismo e in dubio pro actione no pueden utilizarse para cubrir la extemporaneidad de los planteos (cfr. B-59.893, "Spagna", s. 25/06/08).

Expresamente la SCBA ha señalado que *"Aun haciendo aplicación de los principios de 'formalismo moderado' e 'in dubio pro actione' o 'favor actionis' que han sido reconocidos por esta Corte como propios del procedimiento administrativo, la falencia en la interposición temporal del recurso administrativo no puede ser salvada..."* (cfr. SCBA, B-59.893, "Spagna", s. 25/06/08).

b- Así como los jueces, las Cámaras y las Cortes aplican plazos de acceso para filtrar las causas en condiciones de ser enjuiciadas; de la misma manera deben utilizarse esos filtros legales que determinan en el demandado el respeto a los límites de su enjuiciamiento. En este sentido, uno de los más claros es el que refiere al plazo de caducidad de la demanda.

Mal puede burlarse la aplicación de ese relevante efecto legal de caducidad (de implicaciones de orden público) bajo el pretexto no caerse en soluciones ritualistas, indolentes y de procurarse una mayor indulgencia en el análisis de las cosas. Una argumentación tal, además de perder de vista que a diario el derecho rechaza por inadmisible -en todas las instancias- planteos extemporáneos o fuera de lugar (vgr. acciones, nulidades, apelaciones, recursos, etc), preservando así la función ordenadora y de tamiz de los requisitos de admisibilidad, al mismo tiempo parece desconocer el hecho de que en el proceso judicial el trato de excepción benevolente para una de las partes se traduce en un desapego normativo, en una falta de imparcialidad y una injusticia para la otra, que se ve privada del derecho a no verse enjuiciada por fuera de las de la ley (cfr. art. 18 CN).

De modo que en el proceso judicial no es gratuita la benevolencia de los magistrados en favor de una de las dos partes enfrentadas, porque esa parcialidad la sufre la contraria, que se ve privada de las garantías constitucionales establecidas por el ordenamiento, no sólo vinculadas al respeto de la ley, a igualdad de trato y a la imparcialidad judicial, sino también, en el presente caso, al derecho a no ser privados de la firmeza de los actos no impugnados a su tiempo, y a encontrarse librados de demandas extemporáneas.

c- Finalmente, se debe resaltar la importancia que tiene para esta representación fiscal la preservación y el respeto de las normales legales del ordenamiento así como de los requisitos formales que condicionan la admisibilidad del proceso administrativo en tanto garantías constitucionales del debido enjuiciamiento estatal.

Es que si a través de estas fugas argumentativas y/o relatos evasivos se termina disimulando la adopción de un criterio que implica la derogación lisa y llana del art. 18 del CCA, la consecuencia es que se rompe los diques de contención legal y se expone al Fisco provincial a un volumen muy superior al previsto y permitido por la legislación, desbordando sus capacidades defensivas y de atención presupuestaria que estaban organizadas en un función de un nivel de enjuiciamiento inferior de acuerdo a la legislación aplicable.

No se trata de caer en excesos formalistas. Se trata de hacer respetar las formalidades del enjuiciamiento establecidas razonablemente en resguardo de las prerrogativas inherentes a la tutela del interés público, y del derecho de defensa de la parte fiscal demandada.

La situación del Fisco no deja margen para que se haga caso omiso a los requisitos que condicionan y limitan la posibilidad de su enjuiciamiento. Estos requisitos –vale recordarlo- fueron defendidos constitucionalmente y establecidos como filtros razonables para contener el enjuiciamiento estatal indiscriminado, así como para evitar que se abran debates de fondo cuando no fueron encausados debidamente; todo ello, reiteramos, en protección del interés público comprometido en estos litigios y del patrimonio comunitario defendido por la representación estatal (cfr. Fallos 316:2456).

Precisamente en consideración a estas prerrogativas del enjuiciamiento estatal esa SCBA ha dicho "*...la defensa de los intereses patrimoniales de la Provincia justifica...* (una diferencia de trato procesal) *... que no afecta ... el principio de igualdad ante la ley desde que el Fisco provincial ... no se encuentra en igualdad de condiciones con los particulares y la defensa de sus intereses redunda en beneficio de toda la comunidad bonaerense*" (cfr. SCBA, L-43.934, «Quesada», s. 27/10/92).

Por su parte, y en referencia a la necesidad del respeto del plazo de caducidad como condición para la admisibilidad de las demandas contra el fisco la CSJN ha dicho *"Que ese especial tratamiento que el ordenamiento confiere a la Administración Pública, consecuencia, a su vez, del denominado 'régimen exorbitante del derecho privado'... que impera en la relación iusadministrativa, da sustento jurídico a la institución de los plazos de caducidad, cuya brevedad –acorde, claro está, con la razonabilidad- se justifica por la necesidad de dar seguridad y estabilidad a los actos administrativos"* (v. Fallos 316:2456).

Ocurre que la evasión a los requisitos de admisibilidad del proceso contencioso no es inofensiva para el Estado, porque, más allá de la violación normativa que supone, y del desgaste innecesario que provoca en el marco de cada causa, lo cierto es que aquella derogación singular trasciende el interés particular de un caso y genera el riesgo de generalización y extensión del temperamento hacia el resto de los procesos.

No puede alegarse en esa posición un exceso ritual. En este sentido la CSJN ha dicho *"Si bien se admite que se prive de validez a decisiones que sean fruto de un exceso ritual manifiesto renunciando a la verdad jurídica objetiva, ese estándar hermenéutico -de raigambre constitucional- lejos está de constituir una excusa absolutoria de todos y cada uno de los incumplimientos, las negligencias y los actos defectuosos en que las partes incurran en el proceso, pues debe ser armonizado con el principio -de igual fuente- de igualdad"* (Fallos 329:838).

Por su parte, la SCBA dijo *"...no estamos incurriendo en exceso ritual. En este último territorio lo que se proscribe es la desnaturalización de las formas.... no cabe proclamar un exceso ritual si los jueces apoyan sus conclusiones en preceptos adjetivos, no tachados de inconstitucionales y que se presumen sancionados precisamente en salvaguarda de los derechos fundamentales de los justiciables (E.D., t. 77, pág. 372). La garantía de la defensa, el debido proceso legal y el acceso irrestricto a la justicia no cubren ni amparan la negligencia"* (cfr. SCBA, causa L-60-643, "Sartori de Morales", s. 02/05/01 –el subrayado se agrega-).

De allí que resulte indispensable hacer jugar la carga procesal en cabeza de quien pretenda iniciar un juicio de esta naturaleza en orden a cumplir las condiciones formales necesarias al efecto, carga que el actor no ha cumplido. Conforme lo expuesto, debe revocarse la resolución recurrida, hacerse lugar a la excepción de inadmisibilidad de la pretensión intentada, y rechazarse la demanda entablada en todos sus términos.

VIII- INVOCA PRECEDENTES DE LA CSJN.

A esta altura debemos señalar que el rechazo arbitrario de nuestra excepción de caducidad de la demanda suscita una cuestión federal suficiente, toda vez que el desconocimiento arbitrario del límite temporal legalmente establecido para iniciar una demanda contra el Estado, violentaba los principios constitucionales de la legalidad, la seguridad jurídica, la división de poderes, el debido proceso y el derecho de defensa en juicio (arts. 2, 17 y 18 CN), tal como ya lo había considerado esa CSJN en una serie de precedentes en los que había ingresado por vía del REF a considerar esa temática señalando que: *"La actuación del Poder Judicial en situaciones donde se produjo la caducidad de la acción procesal administrativa, violaría el principio de la división de poderes"* (cfr. CSJN, "Serra", s. 26/10/93, cons. 18, Fallos 316:2456).

El precedente "Serra" sale aquí en nuestra defensa. En dicho precedente, vinculado a un tema de contratación municipal, la CSJN admitió la queja por denegación del REF, reconociendo: i- que el rechazo de la excepción de caducidad, aunque no cerraba el proceso, era una decisión equiparable a definitiva por las consecuencias perjudiciales que generaba; ii- que ese rechazo suscitaba cuestión federal, aunque el tema de fondo fuera de derecho local, porque comprometía la división de poderes y el derecho de defensa, afectando las condiciones bajo las cuales el Estado puede ser llevado a juicio; iii- que ese rechazo generaba a su vez un grave problema

JORGE MARIO [illegible]
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALÍA DE ESTADO PCIA BS. AS.

institucional, porque al derribar el "valladar" del plazo razonable para demandar impuesto por el legislador como "armónico equilibrio" entre el acceso a la justicia por un lado y la necesaria estabilidad de las decisiones del Estado por otro, creaba una "colisión" con los pilares republicanos, incrementando indebidamente el enjuiciamiento Fiscal, por avanzar sobre cuestiones que debían quedar sustraídas del conocimiento judicial, a partir del vencimiento del plazo de caducidad para demandar (v. CSJN, "Serra", s. 26/10/93, cons. 4 y ss, Fallos 316:2456).

Por su parte en el fallo "Gorordo" la CSJN señaló: *"...Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos...*(dado)*...el carácter perentorio ...y obligatorio ...que dicho cuerpo legal confiere a los plazos para recurrir. Que, asimismo, la no revisabilidad judicial del acto que rechaza en cuanto al fondo una denuncia de ilegitimidad se deriva de su condición de remedio extraordinario revisto por el ordenamiento jurídico con el propósito de asegurar el control de legalidad y eficacia de la actividad administrativa, y a través de él, el respeto de los derechos e intereses de los administrados. Que el criterio expresado no causa lesión al derecho de defensa de la actora (art. 18 de la Constitución Nacional) pues ésta, no obstante haber tenido la oportunidad para ejercerlo adecuadamente, no lo hizo, en tanto omitió articular dentro del término perentorio fijado...* (debiendo recordarse que)*...La garantía de la defensa no ampara la negligencia de las partes. Quien ha tenido amplia oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable (Fallos: 287:145; 290:99; 306:195, entre otros). Que, por lo demás, sería claramente irrazonable otorgar el mismo efecto a la denuncia de ilegitimidad -que no es más que una impugnación tardíamente interpuesta- que a un recurso deducido en término. Ello implicaría colocar en pie de igualdad al particular que se comporta en forma negligente respecto de aquel que actúa con diligencia para proteger sus derechos"* (cfr. "Gorordo", s. 04/02/99, Fallos 322:73).

Como dijo la CSJN en otros casos, *"...la limitacion temporal al ejercicio de la acción procesal administrativa... constituye una reglamentación razonable del derecho de defensa... Por aplicación de tales principios... en el caso de autos la única conclusión posible es que aquel plazo ha transcurrido en exceso desde que el actor tomó conocimiento de la decisión administrativa que le causara el perjuicio que intenta reparar por esta vía y que, por lo tanto, no se pueda dar curso a esta acción"* (cfr. CSJN, "Ruiz", s. 10/10/10, Fallos 333:2001).

IX- CASO FEDERAL.

Para el supuesto de que se rechace el recurso interpuesto, mi parte, mantiene el planteo del pertinente caso federal, para ocurrir si fuera necesario, por la vía que autoriza el art. 14 de la Ley 48, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que de tal forma se afectaría el debido proceso y el derecho de defensa en juicio de mi parte (art. 18 de la Constitución Nacional).

X- PETITORIO.

Por todo lo expuesto solicito, que:

1) Se tenga por interpuesto en tiempo y forma el RIL.

2) Se tenga presente el mantenimiento del caso federal.

3) Se conceda el recurso ante la SCBA con elevación de los autos.

4) Oportunamente se revoque la sentencia impugnada.

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------



HIGUERAS Maria Lorena (23253346434)

SPACAPAN Guillermo Claudio (23130252389)

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^

Datos del Expediente

Carátula: GOÑI DAVID ALFREDO C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES. MINISTERIO DE SEGURIDAD S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DER

Fecha inicio: 04/02/2022 **Nº de Receptoría:** LP - 27700 - 2021 **Nº de Expediente:** 30649 - E

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

Pasos procesales:

Fecha: 12/04/2024 - Trámite: RECURSO EXTRAORDINARIO - SE EXPIDE LA CAMARA - (FIRMADO)

Anterior**12/04/2024 11:12:02 - RECURSO EXTRAORDINARIO - SE EXPIDE LA CAMARA**Siguiente

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20430495594@notificaciones.scba.gov.ar

Domic. Electrónico de Parte Involucrada higueras@fepba.gov.ar

Funcionario Firmante 12/04/2024 11:12:01 - MILANTA Claudia Angelica Matilde - JUEZ

Funcionario Firmante 12/04/2024 13:35:15 - DE SANTIS Gustavo Juan - JUEZ

Funcionario Firmante 15/04/2024 09:18:35 - BUSTOS María Victoria - SECRETARIO DE CÁMARA

Tipo de Resolución: Deniega Recurso Extraordinario

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Cargo del Firmante AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Fecha de Libramiento: 26/04/2024 13:32:27

Fecha de Notificación 30/04/2024 00:00:00

Notificado por MARTINEZ MARIA DE LOS ANGELES

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico A7A7FF01

Fecha y Hora Registro 15/04/2024 10:10:11

Número Registro Electrónico 503

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por BUSTOS MARIA VICTORIA

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

CAUSA Nº 30649-E CCALP "GOÑI DAVID ALFREDO C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES. MINISTERIO DE SEGURIDAD S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS - PREVISION"

En la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de Abril del año 2024, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, con la presencia de los Señores Jueces Dres. Claudia Angélica Matilde Milanta y Gustavo Juan De Santis - hallándose en uso de licencia el Dr. Gustavo Daniel Spacarotel-, para entender en la causa "GOÑI DAVID ALFREDO C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES. MINISTERIO DE SEGURIDAD S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS -

JORGE MARIO BRU
Tº LX Fº 901 C.P.A.C.F.
Tº XI Fº 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALIA DE ESTADO PCIA BS. AS.

PREVISION", en trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo n° 3 del Departamento Judicial La Plata (Expte. Nº -54078-), previa deliberación, se aprueba la siguiente resolución.

La Plata, 12 de Abril de 2024.

VISTO:

El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada y,

CONSIDERANDO:

1. Que, contra el pronunciamiento de este Tribunal de Alzada que, por mayoría, confirma la decisión de grado que rechaza la excepción de inadmisibilidad de la pretensión con costas a la demanda vencida, la representación fiscal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

2. Que el recurso planteado resulta formalmente admisible (arts. 279, 281 C.P.C.C. conf. notificación electrónica del 13-06-2023 y presentación electrónica de fecha 28-06-23), debiendo consignarse lo concerniente al carácter definitivo de la sentencia.

3. Que, tiene dicho la Suprema Corte de Provincia de Buenos Aires que sólo la sentencia definitiva puede dar lugar a la interposición de remedios extraordinarios, entendiéndose por tal a aquélla que, recayendo sobre el asunto principal objeto de la *litis*, pone fin al pleito condenando o absolviendo al demandado, o la que decidiendo sobre un artículo, produce el efecto de finalizar dicho proceso, haciendo imposible su prosecución (causa Q. 74.399 "Megaflex S.A.", res. del 07-12-2016 y causas allí citadas).

4. Bajo tales parámetros, cabe señalar que la resolución que rechaza el recurso de apelación contra la decisión de grado que desestima la excepción de inadmisibilidad, no reviste el carácter de sentencia definitiva o equiparable a tal, a los fines de la apertura de la instancia extraordinaria local.

Ello, de conformidad a la doctrina emanada de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires al respecto en causas Ac. 82.728, "Yovovich", res. del 14-11-01, Rc. 116.577, "Sorrentino", res. del 06-VI-12, Ac. 75.322, "Ciancio", res. del 17-10-18, no advirtiéndose que existan en el caso de autos circunstancias que, por vía de excepción, permitan apartarse de tal criterio.

5. Que, en atención a cuanto resulta de las consideraciones expuestas, corresponde denegar la concesión del recurso deducido en tanto el pronunciamiento atacado no reviste la condición de definitivo en sentido estricto, ni cabe equipararlo a tal a los efectos de la impugnación por la vía extraordinaria intentada (arts. 161 inc. 3 ap. "a" y "b", Const. Prov.; 60, C.C.A.; 278, 281 y concs. C.P.C.C.).

Por ello, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata,

RESUELVE:

Denegar la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto (arts. 161 inc. 3 ap. "a" y "b", Const. Prov.; 60, C.C.A.; 278, 281 y concs. C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen, oficiándose por Secretaría

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

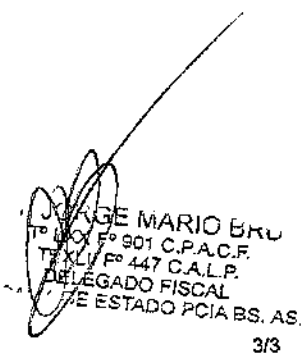


MILANTA Claudia Angelica Matilde
JUEZ

DE SANTIS Gustavo Juan
JUEZ

BUSTOS María Victoria
SECRETARIO DE CAMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^



Datos del Expediente

Carátula: GOÑI, DAVID ALFREDO C/ MINISTERIO DE SEGURIDAD S/ PRETENSIÓN DE RESTABLECIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE DERECHOS. PREVISIÓN -

Fecha inicio: 09/05/2024 **Nº de Receptoría:** **Nº de Expediente:** Q - 79406

Estado: En Letra

Pasos procesales:

Fecha: 08/05/2024 - Trámite: RECURSO DE QUEJA - DEDUCE - (FIRMADO)

08/05/2024 11:50:41 - RECURSO DE QUEJA - DEDUCESiguiente

REFERENCIAS

cedula+de+notificacion.pdf VER ADJUNTO

contesta+recurso.pdf VER ADJUNTO

desestyima+excepcion.pdf VER ADJUNTO

Fecha del Escrito 8/5/2024 11:50:40 a. m.

Firmado por HIGUERAS Maria Lorena (23253346434)

Firmado por SPACAPAN Guillermo Claudio (23130252389)

Nro. Presentación Electrónica 103485848

Observación del Profesional deduce queja por ril denegado

PODER+para+juicios.pdf VER ADJUNTO

Presentado por HIGUERAS Maria Lorena (higueras@fepba.gov.ar)

recurso+de+apelacion.pdf VER ADJUNTO

ril.pdf VER ADJUNTO

sentencia+de+ccalp.pdf VER ADJUNTO

sentencia+desestima+de+la+camara.pdf VER ADJUNTO

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

RECURSO DE QUEJA POR ERRÓNEA DENEGACION DE RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY (RIL). RECHAZO DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD COMO EQUIPARABLE A SENTENCIA DEFINITIVA. INVOCA FALLO "SERRA" DE LA CSJN. SOLICITA SUSPENSION INMEDIATA DEL JUICIO PRINCIPAL.

Excma. Suprema Corte:

María Lorena Higueras, abogada de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, T°L, F°V156, CALP, constituyendo domicilio procesal en la calle 1 esquina 60, primer piso de La Plata, domicilio electrónico en higueras@fepba.gov.ar, por la parte demandada, en la causa **n° 30649-E**, caratulada **"GOÑI DAVID ALFREDO C/PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE DERECHOS- PREVISION"**, en trámite por ante la CCALP, a V.E. (SCBA) me presento y digo:

I- PERSONERÍA.

Que conforme lo acredito con la copia del poder general que acompaño, se me ha otorgado representación suficiente para intervenir en la presente causa en defensa de los intereses de la accionada (artículos 3, 5, 6, 8, 11 y cc DL 7.543/69).

II- OBJETO.

Que en el carácter indicado vengo en tiempo y forma a deducir **recurso de queja** contra la resolución dictada en autos con fecha 30/04/24, por medio de la cual la CCALP denegó el recurso de inaplicabilidad de ley (RIL) deducido por nuestra parte (en contra del rechazo previo de una excepción de caducidad de la demanda fundada en la letra expresa del art. 18 del CPCA), por considerar que esa decisión previa, al no poner fin al proceso ni impedir su continuación, no tiene el carácter de sentencia definitiva como para ser revisada en la instancia extraordinaria de esa SCBA.

Expresamente la CCALP dijo: *"La resolución...atacada por la cual se desestima la excepción de inadmisibilidad,* ***no reviste el carácter de sentencia definitiva o equiparable a tal,*** *a los fines*

JORGE MARIO BRU
T° LXX F° 901 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL 1719
FISCALÍA DE ESTADO PCIA BS. AS.

de la apertura de la instancia extraordinaria local…" (ver resolución de CCALP aquí impugnada –la negrita se agrega).

Desde el inicio adelanto que esta conclusión resulta absurda y contraria a derecho, chocando abiertamente contra el razonamiento opuesto señalado por la CSJN en el fallo "Serra", y en contra de los fundamentos constitucionales allí invocados, en cuya virtud se dijo: *"…**resulta claro que el rechazo de la excepción de caducidad asume, para la administración pública … el carácter de resolución definitiva…para tornar procedente el recurso extraordinario…"*** (CSJN, "Serra", s. 26/10/93, Fallos 316:2456, cons. 18 –la negrita se agrega-).

La negativa dogmática de la CCALP a reconocer el carácter irreversible que tiene para el Fisco el rechazo definitivo de su excepción de caducidad (que lo colocaba fuera del juicio), es también violatoria de la doctrina legal de esa SCBA que en relación el tema ha dicho *"…**es asimilable a definitiva …(la providencia)… que dejaría firme el pronunciamiento que decide –con efecto concluyente- que el vencimiento del plazo de caducidad no se configuró,** impidiendo –de tal modo- toda ulterior discusión respecto de la extinción del derecho sustancial que se derivaría de su acogimiento…"*; por lo que *"…genera un gravamen a la accionada en la medida de resultar imposible …renovar la materia por ella planteada en otra oportunidad procesal…"* (cfr. SCBA, Q-70.902, "Quinteros", s. 17/12/14 y s. 11/04/18 respect. –la negrita se agrega-).

Nuestro agravio es evidente: ¿cómo se va a decir que no es definitiva la decisión del rechazo de una excepción perentoria, cuyo progreso equivale para el Fisco a tener por ganado el proceso desde su inicio?; ¿cómo se va a decir que no es definitiva una decisión que resucita un juicio muerto y pretende arrojarnos a un debate de fondo, con riesgo de derrota, cuando ya teníamos ganado el proceso desde el principio por caducidad de la demanda?; ¿cómo se va a ocultar el perjuicio irreparable que esto provoca para los intereses del Fisco?.

Sobre la base de estas razones (hechas valer infructuosamente por ante la CCALP, ante su total omisión de tratamiento), se habrá de fundar el presente recurso de queja, con la finalidad de que esa SCBA suspenda inmediatamente el curso de la causa, revoque la denegatoria de nuestro RIL y acceda a revisar la violación del art. 18 del CPCA, como única forma de poner un coto y freno al desarreglo jurisprudencial que está ocurriendo en el fuero, producto de desaplicación general del plazo de caducidad de la demanda.

Que a los fines de preservar la mayor efectividad y eficacia de nuestro esfuerzo recursivo, enfocado a lograr el acogimiento de nuestra excepción y la extinción del juicio sin ingresar al fondo del pleito, nos permitimos solicitar desde el inicio que en forma inmediata, y en respuesta directa a la presentación de este escrito, como despacho preliminar, y sin perjuicio de la evaluación más detenida que pudiera merecer su atendibilidad, se ordene recabar las actuaciones a la instancia de origen, disponiéndose la suspensión inmediata de todo plazo procesal, en especial del que pudiera considerarse reanudado para contestar la demanda, de modo tal que no se vea frustrado el objetivo referido, producto el juego inadecuado del efecto recursivo (cfr. art. 292 in fine CPCC; SCBA, Q-74.830, "Vergara", r. 14/08/17).

III- CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO.

A los fines de la substanciación de esta queja constituyo domicilio procesal en la calle 1 esquina 60, 1er piso de la ciudad de La Plata y electrónico en higueras@fepba.gov.ar.

IV- ACLARACIÓN PRELIMINAR. DENUNCIA SISTEMÁTICA VIOLACIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD PARA DEMANDAR AL ESTADO, CON VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL E IMPACTO DE RELEVANCIA Y GRAVEDAD INSTITUCIONAL.

Antes de desarrollar los antecedentes y fundamentos de esta queja, en forma previa corresponde introducir la cuestión presentando el escenario general en el que se enmarca esta denuncia, poniendo el acento en una situación de gravedad que se está padeciendo en el fuero contencioso administrativo, y que consiste en el hecho de que los jueces se están comenzando a sentir desobligados del marco normativo aplicable, al amparo de la falta de revisión recursiva de ciertas decisiones del proceso, específicamente en lo que refiere la observancia del plazo de caducidad para demandar contra el Estado Provincial, cuya falta de control está haciendo que se multipliquen los casos en los que la justicia elude la aplicación de la norma del art. 18 CPBA, pese estar clavado el vencimiento de la demanda; ello así, sin tacha constitucional de por medio, con la invocación evasiva de principios generales y/o aplicación abusiva de la doctrina legal de la causa Gaineddu, generalizada sin fundamento.

1) Mientras las Cortes controlaban por vía recursiva la observancia del plazo de caducidad para demandar contra el Estado, por habilitar los recursos extraordinarios contra el rechazo de las excepciones previas que así los defendían, al entender correctamente que en esa temática, pese a ser incidental, dirimía cuestiones definitivas de impacto constitucional irreversible (cfr. "Quinteros", SCBA; "Serra", "Gorodo", "Ruiz", CSJN), los jueces de grado no se atrevían a desaplicar el filtro de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa, a sabiendas de que sus decisiones desviadas iban a ser casadas en las instancias de alzada.

Desde hace un tiempo a esta parte, la justicia del fuero ha percibido que las Cortes no son tan proclives para habilitar los recursos extraordinarios por las cuestiones incidentales de cada expediente, entre ellas las vinculadas al plazo de caducidad de la demanda (vgr. causa "Aguirre" de SCBA), recibiendo como mensaje -desde arriba hacia abajo- el de la falta de revisión sobre esos temas, lo que ha permitido que se volvieran soberanos, y que empezaran a sembrar, caso a caso, su propio criterio, contrariando, no sólo la ley, sino la doctrina legal, creando este universo de expedientes en su conjunto un código procesal paralelo, del que no existen muchas posibilidades defensivas si esa SCBA no atiende la gravedad del problema, a partir de una mirada macroscópica que tome en cuenta la visión de conjunto.

Es decir que la decisión en agravio se inscribe dentro de ese universo de decisiones anómalas que se están dictando en el fuero, en un sinnúmero de casos análogos, en donde también se están desoyendo las normas procedimentales del trámite, sin siquiera intentar una tacha constitucional a su respecto, con la sola invocación de un conjunto de excusas evasivas que han servido para burlar el respeto de la norma del art. 18 del CPCA, y el plazo de caducidad para demandar contra el Estado. Ese criterio (pretendidamente benévolo) de "vía libre" para enjuiciar al Fisco, sin respeto de las condiciones legales establecidas al efecto, se ha ido filtrando de a poco en el fuero, a través de pequeños giros de jurisprudenciales, que fueron revelando la decisión sistemática de no respetar más el plazo de referencia.

2) En este sentido, la jurisprudencia fue resolviendo.

a- En un **primer momento**, la justicia acogía favorablemente las excepciones de caducidad intentadas por esta Fiscalía de Estado, no sólo respecto de demandas tardías iniciadas contra actos administrativos formales, sino incluso contra demandas tardías dirigidas contra notas-acto liquidatorias, equiparadas a esos fines a los actos administrativos (cfr. CSJN, "Di Chiazza", Fallos 324:4128), existiendo múltiples fallos en este último sentido (cfr. JCA 4 LP, n° 24.551, "Yusim", res. 25/06/21; n° 24.309, "Medina", res. 06/07/21; n° 25.250, "Ferreira", res. 24/09/21; n° 25.105, "Terrago", res. 24/09/21; JCA 2 LP, n° 66.335, "Rivero", res. 30/06/21; n° 66.517, "Pagliano", res. 05/07/21; n° 66.695, "Maidana", res. 12/07/21; n° 67.202, "Volpintesta", res. 13/08/21; n° 67.580, "Cordobés", res. 18/08/21; n° 66.967, "Soria", res. 31/08/21; e/o).

b- En un **segundo momento**, la justicia decidió cambiar sorpresivamente de criterio, y comenzó a rechazar las excepciones de caducidad que antes prosperaban, por considerar (en abierta contradicción con su criterio anterior) que las notas-acto liquidatorias no debía ser calificada como acto administrativo denegatorio, razón por la cual no podía surtir emplazamiento para el inicio del plazo de la demanda (cfr. JCA 4 LP, n° 24.102, "Francisquez", res. 14/03/22; n° 26.451, "Quintana", res. 14/03/22; n° 24.097, "Dominguez", res. 14/03/22; n° 25.899, "Cassatti", res. 10/05/22; JCA 2 LP, n° 66.224, "Canteros", res. 23/03/22; n° 66.150, "Tejeda", res. 03/05/22; n° 66.238, "Romero", s. 02/05/22; n° 66.231, "Ferreyra", s. 03/05/22; e/o). Esta posición jurisprudencial (cuestionada por nuestra parte por ser contraria a "Di Chiazza", CSJN), parecía reducir nuestra excepción de caducidad a los supuestos en que el rechazo del reclamo administrativo se hubiera dispuesto por un acto administrativo formal y expreso emanado de la autoridad demandada.

c- Sin embargo, en un **tercer momento**, ya frente a excepciones de caducidad clavadas e inequívocas, planteadas contra demandas tardías, a contar desde la notificación de un acto administrativo, ya formal, ya expreso, la justicia comenzó a encontrar otras "excusas" para no acoger la defensa de nuestra parte, presentándose entre ellas los casos en los que: **i-** se llegó a desconfiar de la notificación personal realizada en presencia de la actora, por no habérsele librado una cédula a su domicilio constituido (cfr. JCA 4 LP, n° 23.454, "Pucineri" res. 22/02/21); **ii-** se llegó a desconfiar de la autenticidad de la firma que asumiera la actora como propia en la cédula de notificación del acto administrativo (cfr. JCA 2 LP, n° 68.651, "Gauna", s. 12/08/22); **iii-** se llegó a desconfiar de la propia palabra de la actora y de la fecha que ella misma puso como de notificación del acto administrativo en su escrito de demanda (cfr. JCA 2 LP, n° 68.259, "Soto", s. 11/07/22), **iv-** se llegó a afirmar que la colocación de la palabra "en disconformidad" puesta por la actora en la cédula de notificación del acto de cierre de la vía administrativa, inhibía la aplicación del plazo de caducidad para demandar en sede judicial (cfr. JCA 4 LP, n° 26.689, "Prejano", res. 15/12/21); **v-** se llegó a invocar la pandemia para tornar inaplicable el plazo de caducidad clavado, por fuera de los períodos de suspensión de las Acordadas de la SCBA (cfr. CCALP, n° 29.224-E, "Ebarlín", s. 27/09/22; n° 30.705-E, "Gonzalez", s. 16/02/23); **vi-** se llegó a decir que el plazo debía dejarse de lado cuando *"...la demanda ha sido deducida* ...(sólo)*... -4 días luego-* ... (de)*... que operara el vencimiento previsto en el artículo 18 del CCA..."* (cfr. CCALP, n° 29.224-E, "Ebarlín", s. 27/09/22), etc.

d- No bastando con los desvíos señalados, como un **cuarto momento**, en otro conjunto de casos, donde ya no se presentaban las excusas esgrimidas para salvar la extemporaneidad de la demanda, porque el juicio se había iniciado con demora insalvable a contar de la notificación del acto administrativo (sin falla en las cédulas, sin falla en las fechas y firmas, y sin palabra de disconformidad, etc), aun así los jueces introdujeron otra excusa eximente, como es la de alterar la naturaleza de la pretensión y afirmar que se trataba de un caso de demandabilidad directa, pese a que estábamos frente a una obvia pretensión anulatoria, siempre con la finalidad de

MARIA BRU
T° XX F° 901 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALIA DE ESTADO PCIA BS. AS.

perdonar el vencimiento del plazo de caducidad, dejándose así de lado todo lo actuado en sede administrativa, el acto administrativo previo, su notificación, el vencimiento del plazo de caducidad, su firmeza etc, so pretexto de tratarse el tema de un supuesto de reconocimiento de derechos, al que le era aplicable la doctrina Gaineddu de esa SCBA (ver por todas JCA 2 LP, nº 74.805, "Albornoz", res. 22/02/23); en clara violación a la doctrina legal que enseña que frente a la presencia de un acto administrativo adverso al reclamo del actor, no cabe otra pretensión que la anulatoria (cfr. SCBA, A-71.051, "Torres Irineo", S. 27/04/16; B-62.879, "Obras Sanitarias Mar del Plata", s. 17/09/08).

e- El colmo de toda esta violación sistemática del plazo de caducidad para demandar contra el Estado, encuentra el punto culmine, como **quinto momento**, enfocado ya directamente a perdonarles a los actores el vencimiento de sus demandas extemporáneas a como dé lugar (con todo lo que ello implica), se concretó cuando una jueza del fuero, cansada ya de tener que justificar y buscar excusas al efecto, decidió hacer un sinceramiento y afirmó sin tapujos que para ella el plazo de caducidad ya no debía ser aplicado en materia de previsión y empleo. Expresamente dijo: ***"...si bien el instituto procesal de la caducidad fue creado ante la necesidad de dar seguridad jurídica...entiendo que dicha regla ... cede ante reclamos de naturaleza laboral y previsional..."*** (cfr. JCA 3 LP, nº 54.413, "Aurrecoechea", res. 27/09/2022 – la negrita se agrega-). Ya aquí la judicatura hace una confesión de resistencia a la aplicación de la norma del art. 18 CPCA, en temas de empleo y previsión, a sola voluntad, sin siquiera dignarse a realizar una tacha constitucional a ese respecto.

3) Esta desafiante decisión de la justicia, que nos permitimos resaltar en negrita, y que en forma más o menos explícita es compartida por buena parte de los jueces del fuero, está representando una confesión de flagrante apartamiento normativo y una rebelión para con lo señalado por el legislador en la materia. Nótese que no se está haciendo una excepción puntual a la norma en función de alguna sensibilidad especial de un caso concreto. Tampoco se está ejerciendo una tacha constitucional, sobre una ley aceptada por las partes, que pudiera dar lugar a debate y a un caso constitucional para llegar a la SCBA (vía REI). Se está afirmando lisa y llanamente, sin escozor ni tapujo, que "sistemáticamente" todas las demandas laborales y previsionales (que serán el 80% del fuero) quedarán eximidas del plazo de caducidad para enjuiciar al Estado.

Ya dijimos que este apartamiento normativo no es aislado sino generalizado, y se está propagando en la justicia del fuero, no sólo en la primera instancia, sino también ante la Alzada, debiendo reiterarse que la CCALP está avalando la desviación legal de referencia, existiendo ya una pluralidad de casos análogos en los que se está denunciando ante esa SCBA, vía RIL, la violación palmaria del plazo de caducidad del art. 18 CPCA.

4) No permitimos enumerar todos los RILs que se están intentando por el tema, dividiendo los que refieren a caducidades opuestas contra notas-actos, de las que refieren a actos expresos.

a- RILs fundados en el rechazo de excepciones de caducidad, computadas a contar de la nota-acto impugnada:

i- CCALP, nº 28.945-E, "Godoy", RIL del 31/10/22

ii- CCALP, nº 30.271 E, "Cabrera", RIL del 08/02/23.

iii- CCALP, nº 29.933 E, "Nadal", RIL del 13/02/23.

iv- CCALP, n° 29.888-E, "Cruz", RIL del 13/02/23.

v- CCALP, n° 30.931-E, "Figueredo", RIL del 27/02/23.

vi- CCALP, nº 31.204-E, "Canessa", RIL del 27/02/23.

vii- CCALP, nº 30.647-E, "Galvan", RIL del 27/02/23.

viii- CCALP, nº 30.669-E, "Ibarra", RIL del 01/03/23.

ix- CCALP, nº 30.779-E, "Forte", RIL del 02/03/23.

x- CCALP, nº 30.364-E, "Yanovelli", RIL del 03/03/23.

xi- CCALP, n° 31.041-E, "Prejano", RIL del 03/03/23.

xii- CCALP, nº 30.780-E, "Aban", RIL del 06/03/23.

xiii- CCALP, nº 31.003-E, "Fernandez", RIL del 08/03/23

xiv- CCALP, n° 31.218-E, "Vivas", RIL del 08/03/23.

xv- CCALP, n° 30.939-E, "Couste", RIL del 08/03/23.

xvi- CCALP, n°30.668-E, "Bordegaray", RIL del 08/03/23

xvii- CCALP, nº 31.121-E, "Hogrefe", RIL del 09/03/23.

xviii- CCALP, nº 30.834-E, "Vilches", RIL del 09/03/23.

xix- CCALP, n° 30.616-E, "Rivero", RIL del 14/03/23.

xx- CCALP, n° 30.666-E, "Milei"", RIL del 14/03/23.
xxi- CCALP, n° 29.472-E, "Medina", RIL del 14/03/23.
xxii- CCALP, nº 29.902-E, "Ordinas", RIL del 14/03/23.
xxiii- CCALP, nº 31.190-E, "Castiñeira", RIL -15/03/23
xxiv- CCALP, n° 30.719-E, "Najar", RIL del 16/03/23.
xxv- CCALP, n° 29.451-E, "Rivero", RIL del 20/03/23.
xxvi- CCALP, n° 31.173-E, "Delavanso", RIL - 21/03/23.
xxvii- CCALP, n° 29.771-E, "Soria", RIL del 27/03/23.
xxviii- CCALP, n° 31.105-E, "Cortez", RIL del 31/03/23.
xxix- CCALP, n° 30.700-E, "Fernandez", RIL-04/04/23.
xxx- CCALP, n° 30.873-E, "Santucho", RIL - 04/04/23.
xxxi- CCALP, n° 30.376-E, "Ramirez", RIL del 10/04/23.
xxxii- CCALP, nº 30.974-E, "Hernandez", RIL 10/04/23.
xxxiii- CCALP, n° 30.771-E, "Caporale", RIL 13/04/23.
xxxiv- CCALP, n° 31.104-E, "Nuñez", RIL 12/04/23.
xxxv- CCALP, n° 31.053-E, "Pereyra", RIL 14/04/23.
xxxvi- CCALP, n° 30.228-E, "Maidana", RIL en curso.
xxxvii- CCALP, n° 30.504 – E, "Zeballos"", RIL en curso.
xxxviii- CCALP, n°29.332-E, "Yusim", RIL en curso.
xxxix- CCALP, n° 30.294 - E, "Cisneros", RIL en curso.
xl- CCALP, nº 30.649-E, "Goñi", RIL en curso.
xli- CCALP, nº 30.391-E, "Alanis", RIL en curso.
xlii- CCALP, nº 30.428-E, "Cardoso", RIL en curso.
xliii- CCALP, n° 31.495-E, "Vidal", RIL en curso.
xliv- CCALP, n° 31.669-E, "Salva", RIL en curso.
xlv- CCALP, nº 31.810-E, "Suarez", RIL en curso.
xlvi- CCALP, nº 30.445 – E, "Salvaterre", RIL en curso.
xlvii- CCALP, n° 30.554-E "Danielle", RIL en curso.
xlviii- CCALP, n° 31.291-E, "Navarrete.", RIL en curso.
xlix- CCALP, n° 31.326-E, "Juarez", RIL en curso.
l- CCALP, n° 31.390 - E, "Hernando", RIL en curso.
li- CCALP, n° 31.520- E, "Canteros", RIL en curso.
lii- CCALP, n° 31.252 - E, "Martinez", RIL en curso.
liii- CCALP, nº 31.589-E, "Defilippi", RIL en curso.
liv- CCALP, nº 31.327-E, "Sandez", RIL en curso.
lv- CCALP, n° 31.775-E, "Farias", RIL en curso.
lvi- CCALP, n° 31359 - E "Piccinini", RIL en curso.
lvii- CCALP, n° 32172 - E "Roncallo", RIL en curso.
lviii- CCALP, nº 32163-E, "Ferreyra", RIL en curso.
lix- CCALP, nº 32.227-E, "Galarza", RIL en curso.
lx- CCALP, n° 32.062-E, "Gonzalez", RIL en curso.
lxi- CCALP, n° 31.730-E, "Paz", RIL en curso.
lxii- CCALP, n° 31.830-E, "Figueroa", RIL en curso.
lxiii- CCALP, n° 32.031-E, "Quevedo", RIL en curso.
lxiv- CCALP, n° 32.151- E, "Corrado", RIL en curso.

JORGE MARIO BRU
XXX Fº 901 C.P.A.C.F.
XLII Fº 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALÍA DE ESTADO PCIA BS. AS.

lxv- CCALP, n° 32.059-E, "Romero", RIL en curso.
lxvi- CCALP, n° 31.876-E, "Tejeda", RIL en curso.
lxvii- CCALP, n°31.600-E , "García", RIL en curso.
lxviii- CCALP, n° 31.929-E "Lopez", RIL en curso.
lxvix- CCALP, n° 32.118-E, "Rodriguez", RIL en curso.
lxx- CCALP, n° 32.200-E, "Peduto", RIL en curso.
lxxi- CCALP, n° 31.672-E, "Oyarzun", RIL en curso.
lxxii- CCALP, n° 32.019-E, "Cabello", RIL en curso.
lxxiii- CCALP, n° 32.065-E, "Salinas", RIL en curso.
lxxiv- CCALP, n° 32.133-E, "Larroza", RIL en curso.
lxxv- CCALP, n° 31.679-E, "Serra", RIL en curso.
lxxvi- CCALP, n° 32.702-E, "Benedetti", RIL en curso.
lxxvii-CCALP, n° 31.289-E, "Lezcano", RIL en curso.
lxxviii- CCALP, n° 32.524-E, "Tonelli", RIL en curso.
lxxix- CCALP, n° 31.667-E, "Jacob", RIL en curso.
lxxx- CCALP, n° 31.419-E, "Molina", RIL en curso.
lxxxi- CCALP, n° 32.060- E, "Quintero", RIL en curso.
lxxxii-CCALP, n° 31.434-E, "Gutierrez", RIL en curso.
lxxxiii- CCALP, n 31.502-E, "Francisquez", RIL en curso.
lxxxiv- CCALP, n° 32.632-E, "Esquiu", RIL en curso.
lxxxv- CCALP, n° 31.322-E, "Ferreira", RIL en curso.
lxxxvi- CCALP, n° 31.397-E "Benlloch", RIL en curso.
lxxxvii- CCALP, n° 32.773-E, "Aguilera", RIL en curso.
lxxxviii- CCALP, n° 30.076-E "Cestari", RIL en curso.
lxxxvix- CCALP, n° 32.558-E, "Manzo", RIL en curso.
xc- CCALP, n° 32.450-E, "De Luis Raul, RIL en curso.
xci- CCALP, n° 32.710-E, "Manzuy", RIL en curso.
xcii- CCALP, n° 31.300-E, "Quintana", RIL en curso.
xciii- CCALP, n° 33.235- E, "Galvan", RIL en curso.
xciv- CCALP, n° 33.558-E "Vilchez", RIL en curso.
xcv- CCALP, n° 33.559-E, "Redondo", RIL en curso.
xcvi- CCALP, n° 33.602-E, "Ruiz", RIL en curso.
xcvii- CCALP, n° 33.494 - E, "Galvan", RIL en curso.
xcviii- CCALP, n° 33.413-E, "Aguirre", RIL en curso.
xcvix- CCALP, n° 33768-E, "Bernardez", RIL en curso.
c- CCALP, n° 34.104-E "Iglesias", RIL en curso.
ci- CCALP, n° 34.110-E "Casualdo", RIL en curso.
cii- CCALP, n° 33.560-E, "Urrutia", RIL en curso.
ciii- CCALP, n° 34.621-E, "Salvatierra", RIL en curso.
civ- CCALP, n° 33.794-E, "Miserantino", RIL en curso.
cv- CCALP, n° 33.877-E "Canteros", RIL en curso.
cvi- CCALP, n° 34.543-E, "Sarco", RIL en curso.
cvii- CCALP, n° 33.472-E, "Osuna", RIL en curso.
cviii- CCALP, n° 33.336-E, "Almada", RIL en curso.
cvix- CCALP, n° 33.875-E, "Brieva", RIL en curso.

cx- CCALP, n° 33.844-E, "Ayala", RIL en curso.
cxi- CCALP, n° 34.121-E, "Castaño", RIL en curso.
cxii- CCALP, n° 34.561-E, "Bogado", RIL en curso.
cxiii- CCALP, n° 32.361-E, "Grosso", RIL en curso.
cxiv- CCALP, n° 33556 - E, "Herrera", RIL en curso.
cxv- CCALP, n° 34.409-E, "Bava", RIL en curso.
cxvi- CCALP, n° 34.599-E, "Serial", RIL en curso.
cxvii- CCALP, n° 32946 - E., "Marasco", RIL en curso.
cxviii- CCALP, n° 32.530- E "Gatti", RIL en curso.
cxix- CCALP, n° 32557 - E, "Borella", RIL en curso.
cxx- CCALP, n° 31650-E, "Lopez Luis", RIL en curso.
cxxi- CCALP, n° 34856 - E, Rodriguez", RIL en curso.
cxxii- CCALP, n° 34.924-E, "Rojas", RIL en curso.
cxxiii-CCALP , n°30649-E "Goñi", RIL en curso

b- RILs fundados en el rechazo de excepciones de caducidad, computadas desde notificación de acto expreso:

i- CCALP, n° 26.585-E, "Bartolomey", RIL del 15/03/21.
ii- CCALP, n° 29.229-E, "Sotillo", RIL 14/10/22.
iii- CCALP, n° 27.868-E, "Pucineri", RIL del 19/10/22.
iv- CCALP, n° 28.745-E, "Allende", RIL del 19/10/22.
v- CCALP, n° 29.224-E, "Ebarlin", RIL del 19/10/22.
vi- CCALP, n° 28.027-E, "Alegre", RIL del 21/10/22.
vii- CCALP, n° 28.292-E, "García", RIL del 21/10/22.
viii- CCALP, n° 28.945-E, "Godoy", RIL del 31/10/22.
ix- CCALP, n° 26.627-E, "Arriola", RIL del 31/10/22.
x- CCALP, n° 26.590-E, "Zizzetta", RIL del 01/11/22
xi- CCALP, n° 29.231-E, "Mónaco", RIL del 02/11/22.
xii- CCALP, n° 28.471-E, "Bueno", RIL del 13/02/23.
xiii- CCALP, n° 30.317-E, "Volpintesta", RIL -22/03/23.
xiv- CCALP, n° 30.705-E, "Gonzalez", RIL del 09/03/23.
xv- CCALP, n° 31.200-E, "Villagra", RIL del 09/03/23.
xvi- CCALP, n° 30.411-E, "Massimilla", RIL - 04/04/23.
xvii- CCALP, n° 30.559-E "Alarcon", RIL en curso.
xviii- CCALP, n° 31.203- E, "Miras", RIL en curso.
xix- CCALP, n° 31.406-E "Viarengo", RIL en curso.
xx- CCALP, n° 32.188-E "Duarte", RIL en curso.
xxi- CCALP, n° 31.638-E, "Lorenzo", RIL en curso.
xxii- CCALP, n°32.119, "Gomez", RIL en curso.
xxiii- CCALP, n° 32.136, "Carrizo", RIL en curso.
xxiv- CCALP, n° 32.214-E, "Franca", RIL en curso.
xxv- CCALP, n° 31.562-E, "Vincent", RIL del 04/10/23.
xxvi- CCALP, n° 32.135-E, "Humar", RIL en curso.
xxvii- CCALP, n° 31361-E, "Córdoba", RIL en curso.
xxviii- CCASN, n° 4224-2003, "Alaniz", RIL en curso.
xxix- CCALP, n° 32.612-E, "Rios", RIL en curso.

Fdo. JORGE MARIO BRU
T° XX F° 901 C.P.A.C.F.
T° XXII F° 447 C.A.L.P.
SUBDELEGADO FISCAL
PROCURACIÓN DE ESTADO PCIA BS. AS.

xxx- CCALP, n° 32.481-E, "Sosa", RIL en curso.

xxxi- CCALP, n° 31.273-E, "Barrios", RIL en curso.

xxxii- CCALP, n° 32.967-E, "Morello", RIL en curso.

xxxiii- CCALP, n° 32.593-E, "Innamorato", RIL en curso.

xxxiv- CCALP, n° 32.500-E, "De Benedetti", RIL en curso.

xxxv- CCALP, n° 33.102-E, "Agli", RIL en curso.

xxxvi- CCALP, n° 32.752-E, "Soto", RIL en curso.

xxxvii- CCALP, n° 33.519-E, "Rodriguez", RIL en curso.

xxxviii- CCALP, n° 33.717-E, "Soro", RIL en curso.

xxxvix- CCALP, n° 34.295-E, "Carola", RIL en curso.

xl- CCALP, n° 33.391-E "Alice", RIL en curso.

xli- CCALP, n° 33.561-E, "Soto", RIL en curso.

xlii- CCALP, n° 34.557-E, "Gorlero", RIL en curso.

xliii- CCALP, n° 34586 - E., "Peon",RIL en curso.

xliv- CCALP, n° 33.829-E, "Velazco", RIL en curso.

xlv- CCALP, n° 34071-E, "Acevedo", RIL en curso.

xlvi- CCALP, n° 33.046-E "Del Potro", RIL en curso.

xlvii- CCALP, n° 34.046-E, "Lucero", RIL en curso.

xlviii- CCALP, n°34.538-E, "Lancellotti", RIL en curso.

l- CCALP, n° 32.525-E, "Franco", RIL en curso.

li- CCALP, n° 32.782-E, "Pereyra", RIL en curso.

lii- CCALP, n° 32475 - E, "Lusetti", RIL en curso.

liii- CCALP, n° 34.053-E, "Maldonado", RIL en curso.

5) Es mayúsculo el desarreglo institucional que se está provocando a partir de esta sistemática inobservancia del plazo de caducidad del art. 18 del CPCA. Una verdadera avalancha de juicios extemporáneos, que nunca debieron haber ingresado al sistema, por no pasar del umbral legal de acceso al mismo, están rompiendo los diques de contención y abarrotando las capacidades instaladas del servicio, obligando a un dispendio jurisdiccional inusitado, que incluye el agotamiento de todas estas instancias recursivas por parte de esta Fiscalía de Estado, en un esfuerzo denodado por tratar de **evitar que lo que debió ser victoria se convierta en una derrota**, por tratar de evitar que el Fisco Provincial (y el patrimonio público) se vean expuestos a un juicio de fondo, que debió estar ganado desde el principio por la caducidad ipso iure del plazo para intentar el litigio.

Frente a semejante volumen de casos, al impacto sistémico del problema y el perjuicio irreparable que provoca nos preguntarnos: ¿enserio se nos va a decir que no estamos frente a una decisión equiparable a definitiva?, ¿enserio se nos va a cerrar la puerta de acceso a la SCBA para tratar de remediar la sistemática violación al plazo de caducidad del art. 18 del CPCA?, ¿enserio van a quedar impunes las desviaciones que en nombre de "Gaineddu" se realizan en la instancia de grado, adulterando la naturaleza de las pretensiones y el alcance de esa doctrina?, ¿enserio se va a decir que el hecho de quedar enjuiciados de fondo en todos esos juicios, que ya estaban ganados para el Estado desde el principio por el vencimiento del plazo de caducidad respectivo, no equivale a sufrir un perjuicio irreparable (insusceptible de remedio ulterior) para los intereses del Fisco?.

¿Acaso pretenderá decirse que el fallo "Serra" de la CSJN no resulta aplicable al presente caso, perdiéndose de vista los principios constitucionales implicados en la decisión que lo anima?, ¿acaso pretenderá decirse que el fallo "Quinteros" de la SCBA fue dictado en consideración a otras circunstancias, perdiéndose de vista que en lo concreto la "ratio iuris" de ese precedente supuso reconocer que las decisiones incidentales que dejan firme el rechazo de una excepción de caducidad de la demanda se equiparan –para la demandada- a una sentencia definitiva, por el perjuicio irreparable que provocan, insusceptible de reparación en ninguna otra instancia del juicio?.

6) Es indispensable terminar con estos desarreglos.

No puede seguir ocurriendo que los jueces de grado se sientan autorizados para ignorar la legislación, afirmando –lo reiteramos por la gravedad que tiene el tema- que en las causas de empleo público y previsión, que deben representar casi al 80% de las que tramitan en el fuero, ya

no será de aplicación el plazo de caducidad de la demanda, declarándose liberada la puerta para el enjuiciamiento del Fisco, con derogación del art. 18 del CPCA, sin tacha constitucional de por medio, a despecho de la doctrina legal de los fallos "Gutierez Mazzeo" y "Berison" (entre otras), en las que esa SCBA ya señaló que: *"...el plazo para impugnar judicialmente el obrar administrativo se ha establecido de manera uniforme... sin... distinción alguna en orden al derecho material que se intenta proteger..."*; de allí *que "...el...hecho de que la materia verse sobre cuestiones previsionales, no es suficiente para motivar una dispensa que no recoge la ley ni tampoco la doctrina..."*; resultando que *"...la calidad de irrenunciables e imprescriptibles a los derechos consagrados en los arts. 14bis de la Const. nacional y 39 inc. 3 de la Constitución provincial no obsta la solución adoptada"* (v. SCBA, B-59.319, "Gutiérrez Mazzeo", 01/03/06; A-73.212, "Berison", 23/08/17 respectivamente).

V- ACLARACIÓN SUBSIGUIENTE. DECÁLOGO DE LOS GRAVES PERJUICIOS QUE PROVOCA LA SISTEMÁTICA VIOLACIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD PARA DEMANDAR.

Es muy grave el desvío a la ley que se está concretando por parte de quienes están designados para tutelarla, enviándose un mensaje institucional de anomia a la sociedad, pudiendo señalarse un decálogo de gravosas consecuencias de alcance pernicioso del proceder que aquí pretende ser enjuiciado, porque:

1) Porque el desvío legal está mostrando que los jueces están desoyendo el texto expreso de la ley, poniéndose por arriba del **principio de legalidad**, con argumentaciones evasivas, sin siquiera intentar su tacha constitucional, cayendo en el vicio de arbitrariedad configurado por el hecho de salirse el juez de la norma que rige el caso por vía de *"una interpretación...que –sin declarar la inconstitucionalidad de la ley- equivalió a prescindir de su texto"* (v. Fallos 344:1411).

2) Porque ese desvío legal evidencia que los jueces están afectando su imparcialidad, al reflejar que están tomado partido predispuesto en favor de una parte y en perjuicio de la otra, otorgando una **ventaja antirreglamentaria**, como es la de poder demandar al Fisco sin filtro ni freno de caducidad legal, no habiendo buen contrapeso que sirva para controlar ese desborde jurisdiccional (cfr. doc. SCBA, B-61.906, "Agüero", s. 11/11/09).

3) Porque ese desvío legal está alterando sobre la marcha las reglas de juego por las que se dejaron llevar las partes al momento de litigar,

invirtiendo el resultado del juicio según el arbitrio judicial, arrebatando el triunfo a la parte que por ley lo tenía ganado, y otorgándoselo discrecionalmente a la parte que por ley lo tenía perdido, enseñando que los juicios se ganan o se pierden, no por voluntad de la ley, sino por voluntad del juez que los decida (cfr. doc. CIDH, nº 10.194, "Narciso Palacio", i. 29/09/99, cons. 48).

4) Porque ese desvío legal viola el principio de responsabilidad y de **igualdad de trato** bajo el mismo marco legal, al equiparar indebidamente a los litigantes que fueron negligentes en la defensa de sus derechos, con quienes fueron diligentes en el respeto de las normas, y litigaron sus derechos a tiempo, o se abstuvieron de hacerlo cuando vieron el tiempo vencido; *"... coloca*(ndo) *en pie de igualdad al particular que se comporta en forma negligente respecto de aquel que actúa con diligencia para proteger sus derechos"* (cfr. doc. CSJN, "Gorordo", s. 04/02/99, Fallos 322:73).

5) Porque ese desvío viola el principio de ley previa, que indica que no se puede alterar a las partes las reglas por las que se dejaron llevar al momento de litigar, en confianza de las cuales formularon sus planteos y ejercieron sus defensas, porque eso supone una emboscada, un **juego de sorpresas** que permite tomar por asalto al litigante a quien confió en el derecho, con un cambio improvisado del que no pudo prevenirse, coronándose la zancadilla con una imposición en costas, aplicada a una derrota inmerecida y fabricada a último momento por el cambio de reglas; *"...el proceso judicial no puede ser un 'juego de sorpresas' que desconoce el principio cardinal de la buena fe que debe imperar en las relaciones"* (v. Fallos 341:536).

6) Porque ese derribo judicial del filtro del plazo de caducidad coloca a la administración en estado de fiscalización permanente, quebrándose así la relación de equilibrio de autoridad y el principio de **división de poderes**, poniendo al judicial en posición supra-ordinada respecto del ejecutivo, al permitírsele un avance revisor, incluso en aquellas causas que por ley ya estaban cerradas, arrebatándosele a la administración el derecho de poder poner un límite, un freno y contrapeso al activismo judicial, en defensa de las propias competencias, de la estabilidad de sus actos y la seguridad del tráfico jurídico (v. CSJN, "Serra", s. 26/10/93, Fallos 316:2456).

7) Porque la desaplicación o la burla del plazo de caducidad para demandar, menosprecia las **razones constitucionales** implicadas en su respeto, que no sólo se vinculan con la división de poderes y la seguridad del tráfico jurídico, sino que también armonizar de un lado el acceso a la justicia y de otro el derecho de defensa en juicio, cancelando la prerrogativa de la autoridad demandada de verse liberada del proceso, cuando es llevada a juicio por un reclamo vencido (v. CSJN, "Serra", s. 26/10/93, Fallos 316:2456).

8) Porque el derribo del plazo de caducidad para demandar desconoce el papel fundamental que cumplen los plazos procesales como filtros para la **ordenación del enjuiciamiento**, así como en el control del flujo de casos que habrá de atenderse en justicia, siendo su función [illegible]

JORGE MARIO BRU
T° XXX F° 901 C.P.C.F.
T° [illegible] F° [illegible] C.P.C.L.P.
DELEGADO FISCAL
DE ESTADO PCIA BS. AS.

a la que cumplen los plazos recursivos para el acceso a los tribunales de alzada, resultando que así como las Cámaras y esa SCBA controlan con severidad los plazos de los recursos que les llegan, para filtrar el volumen de asuntos en los que habrán de intervenir, así también esta Fiscalía de Estado debe defender los plazos de la demanda, en control del grifo de ingreso de trabajo para el organismo, sobrepasado el cual hay riesgo de colapso.

9) Porque el derribo del filtro del plazo de caducidad, quiebra un dique de contención de las demandas contra el Estado, anulando un criterio de selección y habilitando el torrente de demandas indiscriminadas, con **estimulo ilegítimo de juicios abusivos**, de plazo vencido, que debían considerarse perdidos (cuando no la industria del juicio, provocando todo ello un desborde del enjuiciamiento fiscal, con saturación de las capacidades instaladas de la Fiscalía de Estado y agotamiento de sus recursos, debido a la multiplicación injustificada de la litigiosidad que se viene experimentando merced al mensaje judicial de "puerta liberada", viéndose colapsada las posibilidades defensivas porque: i- ya ni siquiera se pueden repeler las demandas vencidas; ii- se tienen que afrontar recursos excesivos por decisiones de habilitación ilegítimas; y iii- se tiene que ingresar eventualmente al análisis de juicios de fondo, que por razones de forma estaban vencidos, arrebatándose no sólo la carta de triunfo al respecto, sino el derecho de liberarse de un trabajo extra injustificado.

10) Porque este paroxismo de accesibilidad ilimitada está siendo contraproducente para con **el propio servicio de justicia**, que se está viendo abarrotado de juicios desenfrenados, iniciados a la *sans façon*, con colapso de las posibilidades de atención adecuada, así como de la calidad en la prestación de la tarea, frente al aumento incontrolado del volumen de causas y de trabajo.

No se puede seguir tolerando en el fuero este tipo de desviaciones sistemáticas a la legalidad, instrumentada mediante decisiones voluntaristas y parcializadas, que con la sola invocación facilista de principios abstractos (de alto valor retórico, pero sin relación directa con el caso), pretenden hacer "tabla rasa" con las normas escritas del ordenamiento legal (cfr. JEMF, "Arias Luis", s. 15/08/18, pág. 19). En especial, cuando tanto la CSJN, como la SCBA, han defendido la validez de las normas vinculadas a la firmeza de actos administrativos y al plazo de caducidad para demandar, sin consentir que tales reglas, ordenadoras de la división de poderes, la seguridad jurídica y la defensa en juicio, sean desobedecidas so pretexto de la invocación de derechos laborales, previsionales y/o del acceso a la justicia (v. CSJN, "Serra", s. 26/10/93, Fallos 316:2456; "Gorordo", s. 04/02/99, Fallos 322:73; "Ruiz", s. 10/10/10, Fallos 333:2001; SCBA, A-73.212, "Berison", 23/08/17, . Causa A. 73.145, "Usuarios y Consumidores Unidos contra Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", sent. del 18/10/2017).

Por ello, y de conformidad a las razones que paso a desarrollar, solicito que se haga lugar a esta queja, se suspenda el trámite del principal, y que oportunamente acoja nuestro RIL, revocándose la decisión en agravio, haciendo lugar a nuestra excepción, y reivindicándose la aplicación del plazo de caducidad (art. 18 CPCA).

VI- ADMISIBILIDAD DE LA QUEJA.

El presente recurso de queja es formalmente admisible, por cuanto se encuentran reunidos en el sub-lite los recaudos establecidos en la legislación procesal aplicable para justificar su procedencia (cfr. artículo 292 del CPCC; y Acordada 1790/78):

1) Plazo: Se presenta dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificada la denegación del RIL interpuesto por nuestra parte. En tal sentido, señalo que dicha notificación ocurrió por cédula electrónica del 26/04/24 que quedó notificada el día 30/04/24 (cfr. art. 292 CPCC; y 7 Anexo I, Ac. SCBA 3845/17).

2) Causa: A través del presente se viene a cuestionar la errónea denegación del RIL efectuada por el a quo, sobre la base de estimar la ausencia del carácter "definitivo" o equiparable a tal de la decisión impugnada, sin considerar las razones específicamente brindadas para habilitar la vía extraordinaria.

3) Copias: Se acompañan copias de la resolución recurrida por esta queja y de las piezas procedimentales que le antecedieron. En tal sentido se adjuntan por orden cronológico:

a- De la decisión de primera instancia del 13/12/2021.

b- Del recurso de apelación presentado por esta representación fiscal.

c- De la contestación del recurso señalado.

d- De la decisión de la CCALP de fecha 08/06/2023, por medio de la cual se rechazó nuestra excepción de caducidad.

e- Del RIL de esta Fiscalía de Estado.

f- De la resolución de la CCALP de fecha 26/04/24, por medio de la cual resolvió rechazar el RIL por considerar no cumplido el recaudo de sentencia definitiva o equiparable (art. 278 CPCC).

g- De la cédula de notificación electrónica recibida el 26/04/24 (cuya notificación operó el 30/04/2024) por medio de la cual la propia alzada notificó a nuestra parte la resolución que denegó nuestro RIL, a partir de la cual comenzó a correr el plazo de cinco (5) días hábiles previsto para este recurso de queja.

VII- ANTECEDENTES DE LA QUEJA.

Previo a desarrollar las razones que fundamentan esta queja, corresponde cumplir con la carga de realizar un relato de los antecedentes del conflicto que subyace a este pleito.

1) La presente causa contencioso administrativa fue promovida por el actor, con la finalidad de obtener el reconocimiento al cobro del total de la indemnización por las licencias anuales no usufructuadas (LANU), toda vez que entendió que a su retiro solo se le abonó parcialmente el crédito requerido, sin dictar acto administrativo alguno.

2) Corrido el traslado de esta demanda, oportunamente esta Fiscalía de Estado opuso excepción de caducidad contra la pretensión entablada, por resultar que entre la fecha de notificación de la nota-acta liquidatoria (03/08/2020), y la fecha de inicio de la demanda (11/05/2021), había vencido con creces el plazo de caducidad de 90 días hábiles para demandar a la autoridad demandada, según lo previsto por el art. 18 del CPCA.

3) A través de la resolución de fecha 02/12/2021, la justicia de primera instancia resolvió rechazar la excepción opuesta básicamente por entender que la nota-acta liquidatoria no reunía las características de un acto administrativo formal, ni siquiera de uno asimilable a tal, siendo la misma únicamente un breve detalle de los conceptos y períodos que, a juicio del organismo demandado, y lo mismo sucedía con la cédula de notificación en cuestión, por el mismo argumento expuesto. A lo dicho se agregó además que, la pretensión principal ha tenido principalmente al reconocimiento de un derecho que se considera afectado, por lo que tampoco rige a su respecto la exigencia de un acto administrativo habilitante de la instancia judicial, sumado a la falta de una Resolución formal a la petición del actor.

4) Apelado el fallo a la CCALP, con fecha 08/06/2023 ese tribunal a quo, por mayoría, terminó rechazando la excepción de caducidad intentada por nuestra parte. Para así resolver entendió que debían evaluarse los requisitos de admisibilidad para articular la pretensión procesal anulatoria (arts. 12 inc. 1º, 18 y concs., CPCA), a la luz del principio de acceso a la justicia, cuidando de no adoptar decisiones que incurran en un acentuado formalismo en desmedro de dicha garantía, aplicando en su caso la regla in dubio pro actione de raíz constitucional, sumado al principio de prevalencia de la interpretación más favorable al trabajador consagrado por la Constitución provincial en materia de seguridad social (art. 39 inc. 3° in fine), los cuales exigen soslayar cualquier interpretación restrictiva y que conduzca a cercenar el eventual reconocimiento del acceso a la prestación alimentaria del caso.

5) El RIL de Fiscalía. En contra de esta decisión de la CCALP oportunamente dedujimos RIL, denunciando absurdo, violación de la ley y de la doctrina legal. Nos encargamos de confrontar expresamente el rechazo de nuestra excepción de caducidad, haciendo ver que las razones invocadas por la CCALP no eran más que excusas evasivas para "inaplicar" la norma del plazo de caducidad del art. 18 del CPCA, que en el presente caso se encontraba configurado en forma inequívoca y clavada. Por lo demás nos preocupamos por hacer ver el absurdo que representaba invocar como excusas absolutorias la situación de la pandemia general (por fuera de la suspensión de las acordadas de la SCBA), y la invocación de una suerte de perdón particular por el hecho de que hayan sido sólo 4 los días de demora.

6) Aclaración especial (SD). Es importante señalar que al deducir el RIL nos preocupamos por denunciar, por un lado que se estaba percibiendo una violación sistemática del plazo de caducidad en el fuero, provocadora de gravedad institucional, por otro que la decisión en agravio debía considerarse equiparable a sentencia definitiva (SD), por provocar a nuestra parte un gravamen de imposible remediación ulterior, invocando como aplicable a este respecto la jurisprudencia de los precedentes "Serra" de la CSJN y "Quinteros" de la SCBA (ver en nuestro RIL la cita de los precedentes CSJN, "Serra", s. 26/10/93, cons. 18, Fallos 316:2456; y SCBA causa A 70.902, "Quinteros", r. 17/12/2014 –entre otros fallos invocados-). Con base en estos precedentes también invocamos la existencia de gravedad institucional habilitadora del acceso a las instancias de las Cortes, tanto por aplicación del certiorari positivo de admisión art. 31 bis Ley 5827, como de la doctrina de los fallos Strada y Di Mascio de CSJN.

7) Denegatoria del RIL. En respuesta a nuestro RIL, y pese a todas las cuestiones introducidas para fundar su admisibilidad y procedencia, la CCALP resolvió un rechazo dogmático de la vía extraordinaria, señalando que el rechazo de la excepción de caducidad de la demanda no podía considerarse una sentencia definitiva.

8) La presente queja. En contra de este rechazo dogmático de la CCALP, que cierra indebidamente la posibilidad de la revisión de su fallo por parte de esa SCBA, clausurando la única vía que tiene esta Fiscalía de Estado para lograr remediar los perjuicios irreparables y las violaciones jurídicas que fueran denunciadas en el escrito recursivo, venimos a deducir el presente recurso de queja por considerar desacertada la denegación recursiva. La CCALP ha

JORGE MARIO PRU
DELEGADO FISCAL
FISCALÍA DE ESTADO PCIA BS. AS.

brindado una respuesta clisé, carente de tratamiento que sirva de decisión razonablemente fundada, toda vez que omite considerar las razones conducentes invocadas por nuestra parte para justificar porqué la decisión del rechazo de nuestra excepción perentoria debía considerarse como equiparable a una sentencia definitiva.

9) Lo que se solicita. Por ello, y en función de las razones que seguidamente se pasan a desarrollar, solicitamos que esa SCBA admita esta queja, recabe las actuaciones a la instancia de grado, suspenda el trámite del proceso principal, y oportunamente conceda el RIL que fuera denegado, entrando a analizar las violaciones denunciadas respecto del plazo de caducidad del art. 18 CPCA, reivindicando la aplicación de ese término para las demandas contencioso administrativas, con rechazo de la pretensión intentada.

10) Suspensión inmediata. A los fines de que el objetivo más práctico de la interposición de nuestra excepción perentoria (cuál es el de liberarnos de contestar una demanda extemporánea), no se vea afectado por el juego de los efectos recursivos, solicitamos que en forma inmediata a la presentación de este escrito, como despacho preliminar, y sin perjuicio de la evaluación más detenida que pudiera merecer su atendibilidad, se ordene recabar las actuaciones a la instancia de origen, disponiéndose la suspensión inmediata de todo plazo procesal, en especial del que pudiera considerarse reanudado para contestar la demanda, de modo tal de preservarse la mayor eficacia y el mayor rendimiento de estas vías recursivas, en miras a la extinción definitiva del proceso, sin ingreso al fondo del juicio (cfr. art. 292 in fine CPCC; SCBA, Q-74.830, "Vergara", r. 14/08/17).

VIII- FUNDAMENTOS DE LA QUEJA.

Que en cumplimiento de la carga que pesa sobre todo recurrente vengo a realizar la critica concreta y razonada de las partes de la resolución que considero equivocada.

Desde el inicio adelanto que, al amparo de una respuesta clisé, dogmática y formularia, la CCALP omitió considerar y hacerse cargo de las razones que fueran invocadas por nuestra parte en el RIL -sobre los cuales esta parte ensayó su defensa de antemano-, por las que se justificó el carácter equiparable a definitiva de la decisión impugnada, viniendo la denegatoria de nuestro recurso a tener un fundamento sólo aparente, que no satisface las exigencias constitucionales de una decisión razonable, del debido proceso y la defensa.

A su vez, la decisión de la CCALP incurre en dogmatismo al pretender atrincherar el concepto de sentencia definitiva únicamente a la que pone fin al proceso o impide su continuación, perdiendo de vista que también revisten el carácter de tales, las que, sin cerrar la vía judicial, provocan un agravio de imposible reparación ulterior, tipificando específicamente como tales, a la luz de la jurisprudencia de la CSJN y la SCBA, las que pudieran dejar firme el rechazo de la excepción de caducidad que fuera planteada por el Fisco demandado.

1) Omisión de tratamiento de cuestiones invocadas para demostrar el carácter definitivo de la decisión sujeta a RIL.

El primer reproche que merece la decisión de la CCALP, de denegar nuestro RIL, se vincula con el hecho de que por su intermedio se ha brindado una meramente respuesta dogmática y formularia, que sólo contiene una fundamentación aparente, que no se hace cargo de responder los planteos conducentes invocados por nuestra parte para justificar porqué la decisión del rechazo de la excepción de caducidad de la demanda resulta equiparable a definitiva.

a- Para comprender lo que antecede, cabe recordar que en nuestro RIL nos hicimos expresamente cargo de explicar ese punto, a sabiendas del posible reparo que podría tratar de oponerse, señalando que en el presente caso la resolución del rechazo de la excepción perentoria de caducidad de la demanda, pese a no ser la sentencia de mérito, ni a poner fin al proceso ni impedir su continuación, así y todo debía igualmente considerarse como una "decisión equiparable a definitiva", por decidir irreversiblemente un tópico fundamental de la litis, con virtualidad perentoria y conclusiva, por no haber otra oportunidad ulterior para re-discutir el asunto, provocando de tal forma un agravio de imposible reparación ulterior para el Fisco.

Expresamente dijimos: *"...La decisión de la Cámara, si bien recae sobre una cuestión incidental, es equiparable a definitiva habida cuenta que resuelve un tópico crucial para el debate de la causa, como es el rechazo de la excepción perentoria de inadmisibilidad formal de la demanda (decisiva para los intereses defensivos de nuestra parte), en forma terminante, sin admitir la posibilidad de renovación de un debate ulterior al respecto, atento que el punto dirimido no tendrá ocasión de ser abordado luego en la decisión final del proceso, clausurándose irremediablemente toda posibilidad de análisis posterior del asunto..."* (ver nuestro RIL contra el rechazo de la excepción).

Y con cita de fallos de esa SCBA dijimos. *"...hay que recordar que el RIL no sólo procede contra 'sentencias definitivas' propiamente dichas, sino también frente a providencias simples o interlocutorias, que, aun dictadas en el curso de un proceso abierto, y sin poner fin a su continuación, resuelven de modo irreversible una cuestión incidental que no podrá volver a discutirse ulteriormente, con afectación del derecho de defensa. Así se ha dicho que '...para detectar el carácter de 'definitividad', lo que hay que tener en cuenta es si la cuestión puede, o no*

renovarse en otra oportunidad, ya que en este último caso es posible asignársele tal efecto…' (conf. HITTERS, Juan Carlos, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", 2da. Ed., LEP, La Plata, 1998, pág. 523). Agregándose '…para los efectos de la admisión de los recursos extraordinarios, las sentencias que causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior han sido asimiladas a las que ponen fin al pleito o impiden su continuación' (cfr. SCBA, Ac. 30.365, s. 15/06/82, doc. fallos, junio de 1982, p.25, Ac. 21.788, "Peralta Ramos de Aráuz", s. del 13/10/1976; ídem, Ac. 60.189, del 1/5/1995; citado por HITTERS, ob. cit., p. 522)" (ver RIL).

Es decir que en nuestro RIL explicamos que a los fines recursivos, en la acepción "sentencia definitiva" quedaban incluidas:

i- Las sentencias de mérito, llamadas de fondo, que se dictan al final del proceso, *condenando o absolviendo al demandado.*

ii- Las que sin ser de mérito, y aun dictadas en curso de un juicio, *ponen fin al proceso o hacen imposible su continuación.*

iii- Las que sin ser unas u otras, resuelven un tópico en forma irreversible, *con perjuicio de imposible de reparación ulterior.*

Y específicamente en nuestro RIL nos preocupamos por explicar que en el caso de autos no estábamos ante el supuesto i y ii, sino ante el supuesto del punto iii, porque de quedar firme el rechazo de la excepción perentoria de caducidad de la demanda, ya no habría otra oportunidad para replantear esa cuestión, precluyéndose definitivamente el tema, con perjuicio irreversible, viniendo a perderse irreparablemente el derecho de nuestra parte demandada de quedar liberada de este juicio; aspecto que fue expresamente considerado por la SCBA en el caso "Quinteros" y por la CSJN en "Serra" para atribuir a este tipo de decisiones el rasgo equiparable a sentencias definitivas.

b- Ahora bien, ¿qué fue lo que resolvió la CCALP?.

La Cámara señaló: *"… la sentencia definitiva …*(que)*…. puede dar lugar a la interposición de remedios extraordinarios…*(es)*… aquella que, recayendo sobre el asunto principal objeto de la litis, pone fin al pleito,* ***condenando o absolviendo*** *al demandado, o la que decidiendo sobre un artículo, produce el efecto de finalizar dicho proceso,* ***haciendo imposible su prosecución****… Bajo tales parámetros, cabe señalar que la resolución … atacada, por la cual se desestima la excepción de inadmisibilidad, no reviste el carácter de sentencia definitiva o equiparable a tal, a los fines de la apertura de la instancia extraordinaria local…"* (ver res. de CCALP –negrita y subrayado se agrega-).

Basta la simple lectura del despacho para comprobar que la CCALP sólo consideró dos (2) de las acepciones del concepto sentencia definitiva, aquella que refiere a la sentencia de mérito, y la que pone fin al proceso o hace imposible su continuación (p. i y ii), pero omitió por completo aludir al "tercer supuesto" invocado por nuestra parte, como era el vinculado a las decisiones que, sin ser la de sentencia mérito, y sin poner fin al juicio ni impedir su continuación, provocan un agravio de imposible reparación ulterior, por resolver irreversiblemente un tópico en disputa, con pérdida de derechos, sin que exista posibilidad de volver a discutir esa cuestión (p. iii).

Es patente el dogmatismo en el que incurrió la CCALP al rechazar nuestro RIL a través de una respuesta formularia y sesgada, que en modo alguno tomó en consideración las razones invocadas por nuestra parte para justificar el requisito de la sentencia definitiva, no siendo válido tener por contestados nuestros argumentos con la sola afirmación axiomática de no darse un supuesto de excepción, porque eso es no responde a nada, ni da ninguna explicación; en especial cuando le hicimos ver a la CCALP que tanto esa SCBA como la CSJN ya habían considerado como un supuesto de sentencia definitiva, el rechazo de la excepción de caducidad de la demanda.

Nada de esto fue considerado por la CCALP.

Claro, ahora entendemos: ¿cómo la CCALP no va a caer en el absurdo de negar el carácter definitivo a la decisión impugnada, si sólo consideró que eran tales las que extinguen el proceso?, ¿cómo no va a incurrir en el vicio aludido, si se limitó a despachar un breve formulario clisé, sin hacerse cargo de las razones invocadas para justificar el requisito?, ¿cómo no va a decidir de ese modo si omitió toda consideración a los fallos de la SCBA y la CSJN invocados por nuestra parte en respaldo del RIL, que expresamente asignan el carácter definitivo al rechazo de la excepción de caducidad de la demanda?.

Evidentemente, por error, incomprensión u otro motivo, la CCALP "amputó" el concepto de sentencia definitiva, negándose a considerar un supuesto expresamente incluido en ese término, como es el de la decisión que provoca un perjuicio irreparable, al no permitir otra forma de remedio ulterior; estándar en el que cae enteramente el supuesto del caso, por ser claro que el rechazo de la excepción de caducidad provoca para el Fisco el tipo de agravio en cuestión.

Dr. [illegible]
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALÍA DE ESTADO PCIA. BS. AS.

c- ¿Qué consecuencias trae el vicio de la CCALP?.

Como ya ha tenido ocasión de resolverlo la CSJN, la decisión de inadmisión de los recursos extraordinarios, que se limita a brindar una respuesta negativa clisé, sin hacerse cargo de los fundamentos invocados por el recurrente para justificar la procedencia de la vía (vgr. el requisito de sentencia definitiva), resulta descalificable, debiendo dejársela sin efecto, por no resultar una decisión razonablemente fundada, en respuesta a los planteos de la causa.

Así se dijo: *"la representación estatal...sostiene que...*(el a quo) *...incurrió en arbitrariedad al basar su decisión en una mera consideración dogmática que no dio respuesta adecuada a los argumentos que procuraban demostrar que la medida...era, por sus efectos, equiparable a un pronunciamiento definitivo"; "la simple lectura de aquella decisión revela que los vicios atribuidos se han configurado efectivamente provocando un grave menoscabo de la adecuada fundamentación exigible a todo pronunciamiento judicial"* (cfr. Fallos 342:1249).

2) <u>Erróneo rechazo de efecto equiparable a definitiva a la decisión de rechazo de excepción de caducidad de demanda.</u>

Como consecuencia del dogmatismo y el análisis sesgado en el que incurrió la CCALP en la resolución en agravio, en autos se ha negado erróneamente el "efecto definitivo" que tiene para esta defensa estatal el rechazo de la excepción de caducidad de la demanda, ignorándose el perjuicio irreparable que esa medida provoca y que básicamente supone tres (3) cosas: i- de un lado, *quitarle el derecho adquirido* al Fisco de quedar liberado del proceso desde su inicio, por vencimiento de toda acción a su respecto, sin necesidad de tener que contestar la demanda; ii- de otro lado, *ponerle un deber ilegítimo* al Fisco de tener que quedar atrapado a las vicisitudes del pleito, con pérdida de derecho a la liberación temprana, con carga de contestación defensiva y con riesgo de eventual condena; iii- por último, *invertir los resultados del juicio,* al convertir lo que debió ser una victoria fiscal en una derrota, con el agravante de la imposición en costas.

Por más apariencia incidental que tenga la definición de estos temas, estas cuestiones han quedado resueltas en forma definitiva, no habiendo otra oportunidad para remediar estos perjuicios.

a- Cabe reiterar que esa SCBA detectó la configuración de esta situación de perjuicio irreparable en la decisión que rechaza la excepción de caducidad de la demanda, a los fines de habilitar la vía extraordinaria, señalando: *"...corresponde vincular el concepto de sentencia definitiva con el efecto de cancelar vías hábiles para lograr la reparación de un derecho lesionado y la imposibilidad de renovar la cuestión en otra oportunidad procesal o en otro juicio (conf. doct. Ac. 96.317, 31-X-2007; A. 70.766, 1-VI-2011; C. 107.802, 15-VI-2011)...".*

*"Así...**es asimilable a definitiva...*** **(la providencia)** ***... que decide -con efecto concluyente- que el vencimiento del plazo de caducidad no se configuró, impidiendo -de tal modo- toda ulterior discusión respecto de la extinción del derecho sustancial que se derivaría de su acogimiento*** *(conf. doct. C.99.577...)..."* (cfr. SCBA, A 70.902, "Quinteros", r. 17/12/14 –negrita se agrega-).

Agregando en esa causa *"...el pronunciamiento dictado... en lo que interesa destacar, recae sobre una cuestión incidental –rechazo de la excepción de inadmisibilidad de la pretensión con sustento en que la demanda ha sido interpuesta dentro del término contemplado en el art. 18 del Código Contencioso Administrativo- ...* (cuyo dictado)*... genera un gravamen a la accionada en la medida de resultar imposible la posibilidad de renovar la materia por ella planteada en otra oportunidad procesal o en otro juicio y dejaría firme la decisión del magistrado impidiendo toda discusión ulterior respecto de la extinción del derecho sustancial que derivaría de su acogimiento..."*

"...la interpretación...respecto al agravio que ocasiona a la recurrente armoniza con el resto del contexto normativo, que establece que la excepción de inadmisibilidad de la pretensión basada en el incumplimiento del requisito exigido por el art. 18 del Código Contencioso Administrativo, en este tipo de juicios...no podrá reeditarse en una etapa posterior a la contemplada en los arts. 34 inc. 1 y 35 inc. 1 del Código ... ***De ahí que, la resolución impugnada ocasiona a la recurrente un perjuicio de imposible reparación ulterior"*** (cfr. SCBA, A 70.902, "Quinteros", r. 11/04/18 – negrita se agrega-).

Es evidente que, por más que se quieran buscar diferencias en los pormenores por los que llegó a pronunciarse la SCBA sobre el tema, la "ratio iuris" del precedente aludido es perfectamente extensible –mutatis mutandi- a la situación planteada en el presente caso. Ello así porque en "Quinteros" la SCBA dijo: i- que la providencia que deja firme el rechazo de la caducidad de la demanda impide toda posibilidad de revisión ulterior a su respecto; ii- que ello así porque no se puede volver a replantear el tema de las excepciones una vez que precluyó su momento en el proceso; iii- que ello extinguiría el derecho sustancial que se derivaría para el Fisco del eventual acogimiento de la excepción referida (a quedar libre del proceso); iv- que la decisión implicada ocasiona al recurrente un perjuicio de imposible reparación ulterior; v- que bajo esos términos la decisión resulta equiparable a una sentencia definitiva a los fines recursivos.

Es evidente que el rechazo de una excepción perentoria de caducidad de la demanda como la intentada en el caso, inequívocamente configurada, a solo cotejo de fechas, almanaque y código, le hace perder al Fisco Provincial, con costas, una defensa perentoria que ya tenía ganada, y que le permitía eximirse definitivamente del trámite del proceso, sin necesidad de contestar la demanda.

¿Cómo puede negarse el perjuicio irreparable que provoca esta decisión cancelatoria para el Fisco demandado?, ¿cómo pretende disimularse la pérdida definitiva de derechos que supone esta decisión terminante, respecto de una posición consolidada que por ley tenía ganada el Fisco?, ¿cómo no se advierte el perjuicio institucional que se deriva de la generalización de un criterio como el señalado, a partir del sistemático de derribo de filtros, con aumento de una litigiosidad descontrolada, que amenaza con riesgo de colapso de las capacidades instaladas y de la administración presupuestaria?.

b- A sabiendas del desarreglo institucional que provoca que los jueces no respeten los plazos de caducidad legalmente establecidos para el inicio de las demandas contra el Estado, y entendiendo la importancia que tiene el mantener abiertos los canales de revisión de las decisiones que se adoptan por los magistrados en esta materia, la CSJN se encargó de señalar el criterio relativo a que el rechazo de la excepción de caducidad de la demanda representa, para el Fisco demandado, una decisión equiparable a definitiva.

Y dijo: *"...**el rechazo de la excepción de caducidad asume, para la administración pública... el carácter de resolución definitiva,** puesto que aparece gravamen suficiente a la luz de la Constitución Nacional, para tornar procedente el recurso extraordinario, ya que se encuentra en juego la aplicación de una prerrogativa administrativa que, de resultar vigente para el caso, obstaculiza la habilitación de la competencia judicial revisora de los actos administrativos"* (cfr. CSJN, "Serra", s. 26/10/93, Fallos 316:2456 –negrita agrega-).

El precedente "Serra" sale aquí en nuestra defensa.

En dicho precedente, vinculado a un tema de contratación municipal, la CSJN admitió la queja por REF denegado, reconociendo: i- que el rechazo de la excepción de caducidad, aunque no cerraba el proceso, era una decisión equiparable a definitiva por las consecuencias perjudiciales que generaba; ii- que ese rechazo suscitaba cuestión federal, aunque el tema de fondo fuera de derecho local, porque comprometía la división de poderes y el derecho de defensa, afectando las condiciones bajo las cuales el Estado puede ser llevado a juicio; iii- que ese rechazo generaba a su vez un grave problema institucional, porque al derribar el "valladar" del plazo razonable para demandar impuesto por el legislador como "armónico equilibrio" entre el acceso a la justicia y la necesaria estabilidad de las decisiones del Estado, creaba una "colisión" con los pilares republicanos, incrementando indebidamente el enjuiciamiento Fiscal, por avanzar sobre cuestiones que debían quedar sustraídas del conocimiento judicial, a partir del vencimiento del plazo de caducidad para demandar (v. CSJN, "Serra", s. 26/10/93, cons. 4 y ss, Fallos 316:2456).

De modo que el carácter definitivo del tema bajo examen no surge sólo por el hecho de la pérdida definitiva e irreparable que provoca la violación del plazo de caducidad, para el derecho de defensa y propiedad del Estado de quedar liberado de un juicio (art. 17 y 18 CN). El carácter definitivo del tema, también surge por el perjuicio irreparable que provoca la invasión judicial -que por intermedio de la violación de ese plazo- se produce en la esfera del obrar administrativo, poniendo en jaque la firmeza de actos administrativos, la división de poderes y el principio republicano de gobierno (art. 1 y 2 CN).

"La actuación del Poder Judicial en situaciones donde se produjo la caducidad de la acción procesal administrativa, violaría el principio de la división de poderes" (CSJN, "Serra", s. 26/10/93, cons. 18, Fallos 316:2456 –negrita se agrega-).

c- Precisamente en defensa de los principios constitucionales que están implicados en la vigencia de esos plazos para demandar es que la CSJN equipara el rechazo de la excepción de caducidad a una sentencia definitiva; para permitir que el tema pueda ser llevado hasta las instancias más altas, por vía de los recursos extraordinarios, preservándose también la vía del REF, ante el compromiso de la cuestión federal y constitucional referenciada, detectada incluso en una causa de empleo público local de carácter distrital.

En el marco de esa competencia la CSJN se ha encargado de señalar que una vez vencidos los plazos para formular planteos *"...se perderá el derecho para articularlos ...* (dado)*...el carácter perentorio ...y obligatorio ...que dicho ...*(se)*... confiere a los plazos para recurrir. Que, asimismo, la no revisabilidad judicial del acto... no causa lesión al derecho de defensa de la actora (art. 18 de la Constitución Nacional) pues ésta, no obstante haber tenido la oportunidad para ejercerlo adecuadamente, no lo hizo, en tanto omitió articular dentro del término perentorio fijado...* (debiendo recordarse que)*...La garantía de la defensa no ampara la negligencia de las partes. Quien ha tenido amplia oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable (Fallos: 287:145; 290:99; 306:195, entre otros)..."*

"Que, por lo demás, sería claramente irrazonable otorgar el mismo efecto...(al planteo de quien intenta)*...una impugnación tardíamente interpuesta- que a un recurso deducido en término..."*

DR. GUSTAVO ANDRES BRU
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALIA DE ESTADO PCIA BS. AS

implicaría colocar en pie de igualdad al particular que se comporta en forma negligente respecto de aquel que actúa con diligencia para proteger sus derechos" (v. CSJN, "Gorordo", s. 04/02/99, Fallos 322:73).

3) Indebido cierre revisor sobre el rechazo de nuestra excepción de caducidad inequívocamente tipificada en el caso.

En cierto punto, no es extraño suponer que la CCALP ha intentado cerrar indebidamente el acceso de nuestra parte a la vía recursiva de revisión de su fallo por ante esa SCBA, para tratar de evitar que se controlara la forma en que está resolviendo el rechazo de este tipo de excepciones de caducidad de la demanda, con manifiesto apartamiento de la regla del art. 18 del CPCA, a partir de la invocación general de excusas evasivas y/o de la invocación general de principios abstractos carentes de anclaje directo y/o de la desnaturalización de pretensiones y/o de la invocación abusiva de "Gaineddu".

a- En el caso bajo examen los hechos son sencillos y no están en controversia. El actor inició el proceso para impugnar una nota acto liquidatoria acto administrativo notificado con fecha 03/08/2020 y la demanda de anulación fue promovida con fecha 11/05/2021, es decir cuando ya estaba vencido el plazo de 90 días hábiles para demandar, una vez descontado incluso los períodos de suspensión por pandemia. Esta circunstancia no ha sido desconocida por la CCALP, que incluso no duda en afirmar que lo enjuiciado en autos en realidad no es una pretensión anulatoria, sino una pretensión de reconocimiento de derechos; ello así, aunque el reclamo venga precedido de un acto administrativo previo y adverso.

Tal como anticipamos esta afirmación de la CCALP choca de lleno contra las constancias de la causa, tergiversando el objeto de la pretensión, así como los antecedentes documentales que preceden a este pleito.

Frente a esta constatación, no quedaba otra alternativa que la de hacer lugar a la excepción de caducidad planteada por esta Fiscalía de Estado, sin que pudiera burlarse esa solución por vía de un abuso retórico, únicamente enfocado a desaplicar la norma, sin una tacha constitucional de por medio, para alterar el resultado del pleito, según el arbitrio judicial, resucitando una demanda perimida, en perjuicio de nuestro derecho de propiedad y defensa, con costas.

b- Nada de lo invocado por la CCALP para eludir la solución legal resulta jurídicamente oponible a nuestro respecto.

i- La mayoría esbozó un argumento inatendible mediante el cual se le otorga prevalencia a la invocada pretensión de reconocimiento de derecho aun cuando el actor inicio su acción contencioso administrativa con el objeto e intención de obtener la nulidad del acto administrativo im-pugnado que dispuso el rechazo del pago de LANU.

La pretensión de reconocimiento que refiere la CCALP necesita de la previa anulación del acto impugnado y entonces el "juicio al acto", y con ello el cumplimiento de las formas que admiten su acción, resultan in-eludibles, no sólo porque el propio actor así lo pretende sino porque la norma lo ordena y así lo ha entendido la SCBA y la CSJN en precedentes que serán expuestos en los parágrafos que siguen.

Básicamente, el argumento de la CCALP de dar prevalencia al reconocimiento del derecho a las LANU, se desentiende de la existencia de un acto administrativo que rechazó el pago de las mismas, y que necesita ser anulado como antecedente a cualquier reconocimiento.

En el caso de autos el acto administrativo que el actor formalmente impugna en la demanda no fue cuestionado en su debido plazo.

ii- La demanda fue deducida de manera extemporánea y el actor tampoco cuestiono la fecha de su interposición y con ello la caducidad de la acción. Su defensa sólo se circunscribió a intentar justificar la extemporaneidad, con distintos argumentos fácilmente rebatibles desde el derecho aplicable pero no desde el criterio de la CCALP.

Cabe recordar que la existencia de un plazo para in-terponer demanda responde a razones de seguridad jurídica, buscando dar estabilidad al acto administrativo impidiendo que quede expuesto a la eventualidad de revocación o anulación por tiempo indefinido; ello obliga a fijar un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben caerse por perdidos, sin que pueda ello obstar la cir-cunstancia de que el particular haya cumplido, aun instantes después, con la carga correspondiente (cfr. doct. CSJN Fallos 289:196; 296:251; 307:1016; 316:246 y 2180).

iii- Las consideraciones relativas a los principios generales resultan fugas evasivas que no tienen relación directa con las normas aplicables en el presente caso, debiendo recordarse que resulta arbitraria la sentencia que resuelve *"...mediante la sola invocación de principios genéricos vinculados con la equidad ... aludiendo a algunas circunstancias particulares del trabajador ..., con total prescindencia de la ley –sobre cuya constitucionalidad no se pronunció específicamente- ..."* (cfr. doc. Fallos 340:1259).

iv- Mención aparte merece la invocación que se hace del principio *"in dubio pro actione"* (art. 15 CBA), que suele utilizarse en estos casos como argumento comodín o *passepartout*, tendiente a justificar la inobservancia del art. 18 CPCA. Parece innecesario aclarar que el *"in dubio"* sólo rige en caso de *"duda"* sobre las circunstancias, exigiendo de un empate o una obscuridad que pueda ser destrabado por aquel criterio. Pero ese principio no puede invocarse en casos claros como el de autos, en donde no hay ninguna duda sobre la extemporaneidad de la demanda. En estos casos, como ha dicho esa SCBA:

"Aún haciendo aplicación de los principios ... 'in dubio pro actione' o 'favor actionis' que han sido reconocidos por esta Corte ...la falencia en la interposición temporal ...(aquí de la demanda)*...no puede ser salvada..."* (cfr. SCBA, B-59.893, "Spagna", s. 25/06/08).

v- Otro tanto corresponde decir respecto del llamado principio de la justicia social (art. 39 CBA). Expresamente la SCBA ha dicho sobre esa norma que *"...su aplicación exige que el marco normativo consienta dos o más interpretaciones posibles, en cuyo caso recién ha de prevalecer aquella que mejor favorezca el reconocimiento del derecho"* (SCBA, B-63.979, "Lunghi", s. 23/12/09). Aquí no estamos frente a una situación de duda respecto de la interpretación del marco normativo, porque la ley es clara al señalar que la pretensión anulatoria deberá promoverse dentro del plazo perentorio de 90 días, contados desde la notificación del acto (art. 18 inc. a CPCA).

vi- Respecto de la naturaleza social de los derechos en jugo, corresponde recordar lo ya dicho por esa SCBA al señalar que: *"...el plazo para impugnar judicialmente el obrar administrativo se ha establecido de manera uniforme. Es decir, todas aquellas acciones interpuestas contra el Estado mediante la acción contencioso administrativa están sujetas al cumplimiento de este recaudo de admisibilidad, sin efectuar distinción alguna en orden al derecho material que se intenta proteger. Por tal motivo...cuando por la índole de la pretensión están sujetas a plazo- deben ser interpuestas en el término que establece la regulación procesal específica..."* (SCBA, B-59.319, "Gutiérrez Mazzeo", 01/03/2006).

En sentido similar: *"...el a quo desestimó la excepción referida* ...(de caducidad de la demanda)*... no obstante tener por acreditado que se hallaba agotado el plazo del art. 18 del Código... en tanto consideró...que el agravio del accionante...se vinculaba... con... derechos... que no son disponibles... juzgando, por ello, inaplicable el plazo de caducidad frente al reclamo...previsional constitucionalmente amparado (art. 39...)"*. En contra, la SCBA dijo que el vencimiento del plazo de caducidad *"...hizo perder al actor el derecho a demandar la nulidad de la resolución administrativa indicada, la que adquirió firmeza por falta de impugnación oportuna. La circunstancia de que se atribuya la calidad de irrenunciables e imprescriptibles a los derechos... no obsta la solución adoptada"* (SCBA, A-73.212, "Berison", 23/08/17).

"... no es cierto que el plazo de caducidad normado por el art. 18 del Código Contencioso Administrativo resulte inaplicable en los casos ... (de ciertos derchos)*... De hecho ... esta Corte sostuvo que la aplicación del plazo para impugnar judicialmente actos administrativos se halla establecida de manera uniforme, motivo por el cual todas las acciones ...interpuestas contra el Estado mediante demanda contencioso administrativa, están sujetas al cumplimiento de dicho recaudo de admisibilidad, sin que corresponda efectuar distinción alguna en orden al derecho material que se intenta proteger..."* (cfr. SCBA, A-73.145, "Usuarios y Consumidores Unidos", s. 18/10/17).

"...Las referencias al fondo de la cuestión debatida no alcanzan para justificar el incumplimiento de los requisitos procesales establecidos en la ley para reclamar ante la justicia por la vía correspondiente, pues -contrariamente a lo manifestado en el recurso bajo examen- su aplicación no configura una violación al debido proceso ni al derecho de propiedad. Al respecto, esta Suprema Corte ha señalado que la doctrina que censura ese vicio no puede ser entendida de tal manera que permita sustituir los principios de carácter procesal que tienen su razón de ser al fijar pautas de orden y seguridad recíprocas ..." (cfr. SCBA, A-74.081, "First Data Cono Sur SRL", s. 06/11/2019).

vii- Por último, y respecto de la invocación genérica, desmedida y desanclada del fallo "Gaineddu" (art. 166 CBA), que suele utilizarse para tratar de purgar todo apartamiento del plazo de caducidad, hay que decir que se está realizando una aplicación abusiva de ese precedente, porque bajo el pretexto de una invocación desenfrenada de la doctrina de la demandabilidad directa del Estado, al amparo tergiversado del fallo referido, se están derribando "filtros esenciales" para el enjuiciamiento del Fisco, colocados por los legisladores en resguardos de garantías constitucionales inherentes en la materia, con grave afectación al principio republicano de gobierno y la división de poderes.

Merced a la utilización abusiva de ese fallo, se está tergiversando la doctrina señalada, y se está igualando con absurdo lo que en ese precedente fue "la indemnización por robo de un auto", con lo que aquí resulta ser "la nulidad de un acto administrativo". Mientras que la pretensión de indemnización por el robo de un auto puede funcionar sin reparos como una demanda directa de daños (cfr. SCBA, B-64.553, "Gaineddu", s. 23/04/03), la pretensión que viene encabezada por la vigencia de un acto administrativo previo no puede tener otra naturaleza que no sea la de la

DELEGADO FISCAL
DE ESTADO PCIA BS. AS.

relativa a una demanda anulatoria, debiendo respetarse allí el plazo de caducidad que pesa al respecto (cfr. SCBA, A-71.051, "Torres", s. 27/04/16).

c- Nos hemos permitido reflotar las razones que anteceden –que bien miradas hacen al contenido de fondo de nuestro RIL- para coadyuvar a la procedencia de esta queja, haciendo ver los desbordes argumentativos (y las violaciones normativas) que se están cometiendo en la instancia de grado, al amparo de la impunidad que otorga la pretendida falta de revisión de lo allí resuelto, so pretexto de negar el carácter equiparable a definitiva para este tipo de decisiones.

Estas razones también justifican que se abra la presente queja, se reconozca el carácter equiparable a definitiva de la decisión adoptada por la CCALP, y que oportunamente se haga lugar a nuestro RIL, reivindicándose la aplicación objetiva y general del plazo de caducidad de la demanda, con acogimiento de nuestra defensa.

4) Eventualmente reitera situación de gravedad institucional y cuestión federal. Certiorari. Strada y Di Mascio.

A esta altura debemos cerrar el recurso reiterando, como dijimos al principio, que el presente caso se inscribe en el marco de una problemática genérica, que se está presentado en forma desordenada en el fuero contencioso administrativo, merced a la sistemática violación del plazo de caducidad que se advierte en una pluralidad de causas análogas (en lo que hace a la desaplicación del plazo).

Ya dimos cuenta de todos los juicios que se encuentran en situación similar al presente, y que revelan la gravedad referida.

Como ha dicho esa SCBA en otros casos, por el problema que porta este recurso *"...se constata en un gran número de causas ... en trámite por ante este Tribunal...."*; *"...se configur*(an) *situaciones de gravedad o interés institucional, en que la cuestión trasciende el mero interés personal de los contendientes e incide en los de la comunidad, tales como las que pueden comprometer la regular administración de justicia..."*; *"...Tales condiciones imponen un pronunciamiento categórico por parte de este Tribunal, que evite mayores e inútiles dispendios jurisdiccionales..."*; *"...En el caso, las razones expuestas en el acápite anterior, dejan al desnudo la configuración de un supuesto de gravedad o interés institucional, lo que habilita el conocimiento del caso por esta Suprema Corte, permitiendo el ejercicio efectivo de la función uniformadora de la jurisprudencia, propia de esta instancia casatoria"* (cfr. SCBA, A-72.779, "Transporte Automotor Plaza", s. 16/03/16).

En relación a la problemática bajo examen, no hay duda que se presenta una alta litigiosidad que exige del ejercicio uniformador de esa SCBA, habilitándose con ello también, la aplicación de un certiorari positivo que permita superar cualquier escollo formal, y habilite a ese Superior Tribunal Provincial corregir el desborde que se ha presentado en las instancias de grado (cfr. art. 31 bis Ley 5827).

Como es sabido, la doctrina de la gravedad institucional la que permite tener por cumplido con mayor facilidad el recaudo de la sentencia definitiva, a los fines de sortear el acceso a las instancias de las Cortes, para poner un quietus a la situación generada.

Por lo demás debemos reiterar que la situación generada en autos suscita una cuestión federal suficiente, toda vez que el desconocimiento arbitrario del límite temporal legalmente establecido para iniciar una demanda contra el Estado, violentaba los principios constitucionales de la legalidad, la seguridad jurídica, la división de poderes, el debido proceso y el derecho de defensa en juicio (arts. 2, 17 y 18 CN), tal como ya lo había considerado esa CSJN en una serie de precedentes en los que había ingresado por vía del REF a considerar esa temática señalando que: *"La actuación del Poder Judicial en situaciones donde se produjo la caducidad de la acción procesal administrativa, violaría el principio de la división de poderes"* (cfr. CSJN, "Serra", s. 26/10/93, cons. 18, Fallos 316:2456).

Como ya dijimos, el precedente "Serra" sale aquí en nuestra defensa, toda vez que allí la CSJN reconoció: i- que el rechazo de la excepción de caducidad, aunque no cerraba el proceso, era una decisión equiparable a definitiva por las consecuencias perjudiciales que generaba; ii- que ese rechazo suscitaba cuestión federal, aunque el tema de fondo fuera de derecho local, porque comprometía la división de poderes y el derecho de defensa, afectando las condiciones bajo las cuales el Estado puede ser llevado a juicio; iii- que ese rechazo generaba a su vez un grave problema institucional, porque al derribar el "valladar" del plazo razonable para demandar impuesto por el legislador como "armónico equilibrio" entre el acceso a la justicia por un lado y la necesaria estabilidad de las decisiones del Estado por otro, creaba una "colisión" con los pilares republicanos, incrementando indebidamente el enjuiciamiento Fiscal, por avanzar sobre cuestiones que debían quedar sustraídas del conocimiento judicial, a partir del vencimiento del plazo de caducidad para demandar (v. CSJN, "Serra", s. 26/10/93, cons. 4 y ss, Fallos 316:2456).

Por todo lo expuesto solicito se haga lugar a esta queja.

IX- CUESTIÓN FEDERAL.

Para el supuesto de que no se haga lugar a lo solicitado en esta queja, mi parte hace el planteo de la cuestión federal suficiente, a los fines del acceso por la vía del Recurso Extraordinario Federal a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. artículo 14 Ley 48), pues una decisión adversa a los intereses de esta parte demandada provocaría la violación a las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la propiedad de la autoridad que represento (artículos 17 y 18 CN).

X- PETITORIO.

Por todo lo expuesto, solicito a V.E. que:

1) Se me tenga por presentado, parte, en mérito del poder anexo.

2) Se tengan por constituidos los domicilios procesal y electrónico.

3) Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma la queja.

4) Se tenga por acompañadas y agreguen las copias adjuntas.

5) Se requiera inmediatamente el expediente a la instancia.

6) Se suspenda inmediatamente el plazo para contestar demanda.

7) Se tenga presente la gravedad institucional denunciada.

8) Se tengan presentes los agravios expuestos y sus fundamentos.

9) Se tenga por planteada la cuestión federal y constitucional.

10) Oportunamente se haga lugar a la queja y conceda el RIL.

11) Oportunamente se acoja nuestro RIL, se revoque el rechazo de nuestra excepción y se declare inadmisible la demanda.

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

HIGUERAS Maria Lorena (23253346434)

SPACAPAN Guillermo Claudio (23130252389)

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^

JORGE MARIO BRU
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALÍA DE ESTADO PCIA BS. AS

DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado:	
Organismo:	SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Carátula:	GOÑI, DAVID ALFREDO C/ MINISTERIO DE SEGURIDAD S/ PRETENSIÓN DE RESTABLECIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE DERECHOS. PREVISIÓN - QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY
Número de causa:	Q-79406
Tipo de notificación:	RESOLUCION REGISTRABLE
Destinatarios:	GOMEZ@FEPBA.GOV.AR, higueras@fepba.gov.ar
Fecha Notificación:	24/12/2024
Alta o Disponibilidad:	20/12/2024 13:53:57
Firmado y Notificado por:	MOIRANO Maria Julieta. PROSECRETARIO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 20/12/2024 13:53:57
Firmado por:	MARTIARENA Juan Jose. SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA --- Certificado Correcto. TORRES Sergio Gabriel. JUEZ --- Certificado Correcto. CARRAL Daniel Alfredo. JUEZ --- Certificado Correcto. SORIA Daniel Fernando. JUEZ --- Certificado Correcto. KOGAN Hilda. JUEZA --- Certificado Correcto.
Firma Digital:	**Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

%5}è=è%4K*"S

GOÑI, DAVID ALFREDO C/ MINISTERIO DE SEGURIDAD S/ PRETENSIÓN DE RESTABLECIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE DERECHOS. PREVISIÓN - QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

AUTOS Y VISTOS:

I.1. Conforme se desprende de las constancias acompañadas y de las que se encuentran disponibles para su consulta en la Mesa de Entradas Virtual (MEV) de esta Suprema Corte, el señor David Alfredo Goñi promovió demanda contencioso administrativa contra el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires pretendiendo que se reconozca en su favor el derecho al cobro de períodos de licencias anuales no usufructuadas.

I.2. En lo que aquí concierne, el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo nº 3 del Departamento Judicial La Plata desestimó la excepción de inadmisibilidad de la pretensión opuesta por Fiscalía de Estado con fundamento en la caducidad de la acción, por extemporánea, al encontrarse vencido, al momento de su interposición, el plazo de 90 días previsto en el art. 18 del Código Contencioso Administrativo, contado desde la notificación de la liquidación que efectuó la demandada en concepto de licencias anuales no usufructuadas. En consecuencia, ordenó reanudar el cómputo del plazo para contestar la demanda (arts. 35 inc. 1, ap. i y 36 inc. 1, CCA; v. resol. de 2-XII-2021).

Para así decidir, consideró que la liquidación referida en la notificación no reúne los caracteres de un acto administrativo formal. Agregó que como la pretensión es de reconocimiento de

JORGE MARIO BRU
T° XI F° 901 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
APODERADO FISCAL
FISCALÍA DE ESTADO PCIA BS. AS.

derechos tampoco rige a su respecto la exigencia de un acto administrativo habilitante de la vía judicial, a lo que suma la falta de resolución formal a la petición del actor.

I.3. A su turno, la Cámara de Apelación del fuero con asiento en la ciudad de La Plata rechazó, por mayoría, el recurso de apelación deducido por la parte demandada y confirmó la resolución de primera instancia, en lo que fue materia de agravio (v. resol. de 8-VI-2023).

II. Contra dicho pronunciamiento, Fiscalía de Estado articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. present. electr. de 28-VI-2023), cuya denegatoria -sustentada en la falta de definitividad del fallo atacado (v. resol de 15-IV-2024)- motivó la presente queja (art. 292, CPCC; v. escrito electr. de 8-V-2024).

III.1. En lo que aquí concierne decidir, cabe recordar que este Tribunal reiteradamente ha sostenido que sólo la sentencia definitiva puede dar lugar a la interposición de remedios extraordinarios, entendiéndose por tal a aquélla que, recayendo sobre el asunto principal objeto de la litis, pone fin al pleito condenando o absolviendo al demandado, o la que, decidiendo sobre un artículo, produce el efecto de finalizar dicho proceso, haciendo imposible su prosecución (doctr. causas Q. 77.941, "Aguirre", resol. de 29-VI-2022; Q. 78.954, "Moliendas Del Sur SA", resol. de 8-XI-2023, Q. 78.808, "Bordegaray", resol. de 24-IX-2024; e.o.).

Así, en tanto en el caso no se advierte la presencia de alguna circunstancia que, por excepción, permita concluir lo contrario, la sentencia interlocutoria impugnada no produce el aludido efecto (conf. causas Q. 77.420, "Cavalieri", resol. de 7-XII-2022; Q. 78.101, "Ortiz", resol. de 9-II-2023; Q. 79.089, "Lucero", resol. de 6-V-2024 y Q- 78.808 cit. y Q. 78.777, "Najar", resols. de 24-IX-2024, e.o.).

III.2. La regla general aludida no aparece conmovida, en el presente, por la invocación de precedentes alusivos a la existencia de "gravedad institucional".

Cabe adunar que, en el ámbito del recurso federal y también en el de los recursos extraordinarios locales, se ha juzgado, mediante un criterio que es enteramente aplicable en este supuesto, que no corresponde hacer lugar a su invocada existencia si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable su concurrencia (doctr. causas A. 78.617, "Gomez", resol. de 7-IX-2023; Q. 78.402, "Barrio", resol. de 4-X-2023; A. 78.731, "Luna", resol. de 11-X-2023; CSJN Fallos: 303:221), circunstancia que no se constata en el caso.

III.3. La alegación de cuestiones federales no obsta a la solución adoptada, en tanto las normas procesales que establecen que los recursos extraordinarios locales solo proceden contra las sentencias definitivas, no importan restricción alguna a las posibilidades de recurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la medida en que el recurso federal también procede únicamente contra dicha clase de providencias (doctr. CSJN in re "Strada" y "Di Mascio"; Q. 74.702, "Scarimbolo", resol. de 10-V-2017; Q. 75.688, "Tolosa Paz", resol. de 13-III-2019; Q. 76.618, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Medina", resol. de 19-III-2021; Q. 78.129, "Carrete", resol. de 13-IX-2022).

III.4. Por último, es útil señalar que no resulta aplicable la doctrina emergente del precedente sentado en la causa Q. 70.902, "Quinteros", resolución de 17-VII-2014 -invocado por la recurrente-, toda vez que alude a presupuestos fácticos distintos a los de autos (conf. causas A. 74.038, "José J. Chediack SA", sent. de 9-V-2018; Q. 77.941, "Aguirre", resol. de 30-VI-2022 y Q. 77.491, "Taravilse", resol. de 18-IX-2023, e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

Declarar bien denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y desestimar la queja traída (arts. 278 y 292, CPCC; 60, CCA y Acordada 4068). Con costas (art. 31, ley 14.967).

Regístrese y notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. art. 1 acápite 3 "c", resol. Presidencia SCBA 10/20 y resol. SCBA 921/21) y archívese.

%5}è=è%4K*"S

Suscripto y registrado por el actuario, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de su firma digital (Ac.SCBA 3971/20).

Para verificar la notificación ingrese a: https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx
Su código de verificación es: 06KV0RC1

2193002900052043 10

JORGE MARIO BRU
T° XXX F° 901 C.P.A.C.F.
T° XXXII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALÍA DE ESTADO PCIA BS. AS

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

Excma. Suprema Corte:

María Lorena Higueras, abogada de la **FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**, inscripta al T° L F° 156 (C.A.L.P.), con domicilio procesal en calle 1 esquina 60 1° piso de La Plata y electrónico en higueras@fepba.gov.ar, en la causa **Q-79406**, caratulada **"GOÑI DAVID ALFREDO C/MINISTERIO DE SEGURIDAD S/PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS. EMPL.PUBLICO - QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"**, a V.E. (SCBA) respetuosamente digo:

I- PERSONERÍA.

Que conforme lo acredito con la copia del poder general para juicios que al presente proceso acompaño se me ha otorgado representación suficiente para intervenir en la presente causa judicial en defensa de los intereses de la accionada (arts. 3, 5, 6, 8, 11, 46 y cc. del DL 7543/69 T.O. 1987).

II- OBJETO.

En tal carácter, vengo en legal tiempo y forma vengo a deducir Recurso Extraordinario Federal (REF), en los términos del art. 14 de la ley 48, contra la resolución –equiparable a definitiva– de la SCBA de fecha 20/12/24 (cuya notificación operó el 26/12/24), a través de la cual **se RECHAZÓ arbitrariamente el acceso a la vía recursiva extraordinaria provincial (se inadmitió una queja sobre RIL antes denegado), por considerar el Superior Tribunal Provincial que el rechazo (ilegal) de nuestra excepción perentoria de caducidad de la demanda, no resultaba una decisión equiparable a definitiva.**

Desde el inicio adelanto que la decisión impugnada nos priva arbitrariamente de una vía recursiva admisible, provocando una restricción sus-

tancial de nuestro derecho de defensa, sin brindar fundamentos suficiente, desentendiéndose de los planteos que invocamos para justificar el acceso a la revisión extraordinaria, lo que le permitió a la SCBA violar abiertamente la doctrina de esa CSJN sentada en el fallo "SERRA", en el que expresamente resolvió que *"...el rechazo de la excepción de caducidad asume, para la administración pública... el carácter de resolución definitiva... para tornar procedente el recurso extraordinario..."* (cfr. CSJN, "Serra Fernando", s. 26/10/93, cons. 18, Fallos 316:2456); incurriendo así la SCBA en arbitrariedad y en violación constitucional implicadas en la jurisprudencia citada (cfr. art. 18 CN).

La violación constitucional de nuestro derecho de defensa se percibe clara, no bien se advierte que a través de la resolución en agravio se está cerrando el control judicial sobre decisiones irreversibles acerca de un planteo de caducidad de la demanda, cancelándose definitivamente (sin posibilidad de replanteo ulterior), el derecho de esta administración demandada, de encontrarse liberada de juicios de fondos intentados por demandas extemporáneas (cfr. art. 18 CPCA).

El vicio constitucional de referencia adquiere gravedad institucional, trascendencia y notorio interés público, toda vez que el rechazo recursivo aquí impugnado no agota sus efectos perjudiciales al presente caso, sino que proyecta sus consecuencias hacia un sinnúmero de juicios análogos, enviándose como mensaje a las instancias de grado que en los juicios contra el Estado Provincial podrán decidir a discreción en materia de caducidad de la demanda, e incluso prescindir de ese requisito legal (art. 18 CPCA), porque será irrevisable lo que decida a ese respecto, al no admitirse recursos extraordinarios, fomentándose de tal forma la tácita derogación del filtro referido.

La Provincia de Buenos Aires necesita recuperar la revisión de este

JORGE MARIO BRU
T° LXX F° 901 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALÍA DE ESTADO PCIA BS. AS.

tópico, y por su intermedio la vigencia del filtro del plazo de caducidad sobre las demandas que se intentan contra el Estado, cuya aplicación está siendo sistemáticamente soslayada en las instancias de grado por vía de argumentaciones evasivas, que están provocando una sobre judicialización de los litigios públicos, con saturación del sistema judicial, sobrecarga de las capacidades limitadas de respuesta del Fisco y agravamiento de los eventuales pasivos a cargo de los fondos públicos, en juicios que debían encontrarse ganados por la administración, si se hubiera aplicado el filtro respectivo.

Por ello, y en función de las razones que se pasan a desarrollar, solicito que se admita formalmente la presente vía extraordinaria y se eleven las actuaciones al Máximo Tribunal Federal, para que oportunamente dicha CSJN haga lugar al REF intentado y revoque la decisión en agravio en los términos que serán solicitados.

III- CONSTITUCIÓN DE DOMICILIOS.

A los efectos de la tramitación del presente recurso, y de conformidad a lo previsto en la normativa aplicable, constituyo domicilio especial en la calle Lavalle 1570, 6° piso, "N" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), Delegación Oficial de este Organismo de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Asimismo, y en virtud de las normas aplicables, procedo a constituir domicilio electrónico en el CUIT 20-18121866-6 (Dr. Jorge Bru), dejando igualmente autorizados los siguientes CUITs: 27-11431580-5, 20-22730494-5 y 23-31738607-9 y 20-33590390.1

IV- ACLARACIÓN PRELIMINAR: SOBRE EL CONTROL DE ADMISIBILIDAD DEL REF A REALIZAR EN LA INSTANCIA LOCAL.

Teniendo en cuenta que el presente REF debe sortear una primera etapa de admisión ante el mismo Superior Tribunal Provincial que dictó la senten-

cia impugnada, y a los fines de evitar un rechazo duplicado que nos obligue a realizar una queja, nos permitimos formular una aclaración preliminar al respecto para que sea especialmente considerada en esta misma instancia, previniendo objeciones injustificadas que pretendieran esgrimirse en relación al tema.

1) Existencia de sentencia definitiva. La primera objeción de la que debemos precavernos para tratar de abrir paso a nuestro agravio en el camino hacia la CSJN, nos lleva a intentar impedir que por mecánica duplicación de rechazo recursivo, se nos diga que: así como no hubo sentencia definitiva para admitir el RIL, ahora tampoco hay sentencia definitiva para admitir este REF.

En contra de este hipotético razonamiento en espejo debemos reiterar aquí que en el ya citado fallo "Serra" la CSJN se encargado de señalar expresamente que *"...el rechazo de la excepción de caducidad asume, para la administración pública... el carácter de resolución definitiva... para tornar procedente el recurso extraordinario, ya que se encuentra en juego la aplicación de una prerrogativa administrativa que, de resultar vigente para el caso, obstaculiza la habilitación de la competencia judicial revisora..."* (cfr. CSJN, causa "Serra Fernando", s. 26/10/93, cons. 18, Fallos 316:2456).

Este es el fundamento del gravamen irreparable que provoca para la administración pública la negativa de esa SCBA a revisar el rechazo de nuestra excepción de caducidad de la demanda, y este también el motivo que justifica que esa decisión interlocutoria, pese a no cerrar el proceso judicial, sea equipara a una decisión definitiva, por clausurar irreversiblemente la posibilidad de analizar una defensa perentoria, cuyo progreso habría significado la extinción del juicio.

Frente a la presencia de estas razones, cuya sola invocación justifican la puesta en conocimiento del tema a la CSJN, no es admisible que esa SCBA deniegue este REF reiterando dogmáticamente que no hay sentencia definitiva.

JORGE MARIO BRU
T° LXX F° 901 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
PCIA DE ESTADO PCIA BS. AS.

Cabe recordar a este respecto, que en la causa "Asociación Judicial Bonaerense", la CSJN tuvo ocasión de hacer lugar a una queja por denegación de REF, haciendo ver que esa SCBA había desestimado arbitrariamente la vía recursiva, insistiendo con el carácter no definitivo de la decisión, sin brindar respuesta adecuada a los argumentos que procuraban demostrar la equiparación de lo resuelto a un pronunciamiento definitivo.

Expresamente la CSJN señaló: *"...la ... corte provincial, a la hora de discernir sobre la concesión de la apelación federal ...* (insistió con el argumento por)... *el que había declarado mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley llevado ante sus estrados ...* (consistente)... *en no ser definitiva la resolución ... impugnada...* (y al hacerlo)... *omitió dar una debida respuesta a los cuestionamientos del recurrente e incurrió en dogmatismo..."* (cfr. CSJN, "Asociación Judicial Bonaerense", s. 16/07/2019, Fallos 342:1249).

2) Existencia de cuestión federal. La segunda hipotética objeción de la que debemos hacernos cargo, no lleva a prevenirnos de cualquier reparo por el que se pretendiera señalar que en la presente causa -y/o en el tópico que conlleva nuestro agravio- no existe una cuestión federal, por remitir esos temas a cuestiones de derecho público local ajenos a la instancia de la CSJN.

Nuevamente aquí el precedente "Serra" de la CSJN sale en nuestra defensa para rebatir cualquier intento de objeción a ese respecto. En efecto, dicho precedente Serra oficia de respaldo decisivo para este recurso, porque en esa causa, vinculada a un tema de contratación municipal, la CSJN admitió la queja por denegación del REF, reconociendo: **i-** que el rechazo de la excepción de caducidad, aunque no cerraba el proceso, era una decisión equiparable a definitiva por las consecuencias perjudiciales que generaba; **ii-** que ese rechazo suscitaba cuestión federal bastante, aunque el tema de fondo fuera de derecho público local,

porque comprometía la división de poderes y el derecho de defensa, afectando las condiciones bajo las cuales el Estado puede ser llevado a juicio; **iii-** que ese rechazo generaba a su vez un grave problema institucional, porque al derribar el *"valladar"* del plazo razonable para demandar impuesto por el legislador como *"armónico equilibrio constitucional"* entre el acceso a la justicia y la revisión judicial de actos administrativos por un lado y la necesaria estabilidad de las decisiones ejecutivas del Estado por otro, creaba una "colisión" con los pilares republicanos, incrementando indebidamente el enjuiciamiento Fiscal, por avanzar sobre cuestiones que debían quedar sustraídas del conocimiento judicial, a partir del vencimiento del plazo de caducidad para demandar (cfr. CSJN, causa "Serra Fernando", s. 26/10/93, cons. 4 y ss, Fallos 316:2456).

De modo que, más allá de la naturaleza administrativa y local del tema de fondo, así como del aspecto procesal del tópico implicado en nuestro agravio, la CSJN supo reconocer la prevalencia de la cuestión federal que suscita la violación del requisito del plazo de caducidad para demandar contra el Fisco, conectando ese recaudo con principios constitucionales de primera línea, como son los vinculados a la presencia de un caso justiciable que justifique el ejercicio de la jurisdicción (que para la CSJN luego de vencido el plazo no existe), el respeto de la división de poderes, la sustracción de materia litigiosa no enjuiciada a su debido tiempo, la estabilidad de las decisiones administrativas y la seguridad jurídica, el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio, que garantiza a la autoridad demandada no ser llevada a juicio por pretensiones extinguidas (art. 18 CN).

3) Pese a existir inadmisión recursiva local, existe igual "cuestión federal". Vale aclarar algo más para descartar cualquier reparo.

No desconocemos que las decisiones que declaran la inadmisibilidad de recursos extraordinarios provinciales por regla no justifican la habilitación de la

JORGE MARIO BRU
T° XX F° 901 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALÍA DE ESTADO PCIA BS. AS

instancia extraordinaria del REF. Pero esa doctrina cede y admite excepción en el supuesto de denunciarse una arbitraria restricción sustancial de la vía recursiva utilizada, en violación a las garantías del debido proceso y la defensa (art. 18 CN).

Así lo ha dicho la CSJN al señalar *"...si bien las resoluciones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales superiores de la causa no son, como principio, revisables por la vía establecida por el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a esta regla cuando, como en el caso, lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación suficiente, lo que importa una violación al art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos 326:2333, entre muchos)..."*

"...En tales condiciones, corresponde descalificar la sentencia resistida con base en la conocida doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad...sin que ello implique emitir opinión... sobre la controversia de fondo...Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada..." (cfr. CSJN, "Asociación Judicial Bonaerense", res. 16/07/2019, Fallos 342:1249 ya citada).

En el presente caso, consideramos que se presenta la situación excepcional referenciada, porque ha existido una restricción sustancial de la vía recursiva, toda vez que la SCBA ha negado dogmáticamente el carácter definitivo de la resolución que rechazó nuestra excepción de caducidad de la demanda, prescindiendo de las razones invocadas por nuestra parte para justificar aquél carácter, como son las referidas a: i- que la CSJN ya ha reconocido el carácter equiparable a definitiva de la resolución que rechazó la excepción de caducidad de la demanda; ii- que la definición de ese tópico resulta irreversible, porque no existe otra oportunidad procesal para reeditar ulteriormente la cuestión; iii- que eso causa perjuicio irreparable a la defensa, porque suprime el derecho de nuestra parte de

verse liberada de un juicio indebido intentado por una demanda extemporánea.

El desconocimiento del perjuicio irreparable que provoca la no revisión de las decisiones de los jueces de instancia en materia de plazo de caducidad tiene la entidad de proyectarse a un sinnúmero de casos análogos para los cuales –de mantenerse el criterio impartido en la resolución que agravia a esta parte– se relevaría a la judicatura del control del plazo de caducidad por no existir revisión en instancia extraordinaria, viniendo a quedar derogado de las normas procesales.

Cabe agregar que también resulta arbitraria la decisión denegatoria aquí impugnada, porque en ella se incurre en contradicción flagrante, toda vez que se dice que en el presente caso *"no resulta aplicable la doctrina emergente del precedente sentado en la causa Q. 70.902, "Quinteros", resolución de 17-VII-2014 -invocado por la recurrente-... "*;cuando –en rigor– en la causa Quínteros se reconoció en forma expresa la calidad de asimilable a definitiva de un rechazó de excepción de caducidad (tal y como sucede en autos).

En efecto, en la causa "Quinteros" la SCBA dijo: *"...la sentencia impugnada que declaró inadmisible la apelación es asimilable a definitiva por cuanto dejaría firme el pronunciamiento que decide -con efecto concluyente- que el vencimiento del plazo de caducidad no se configuró, impidiendo -de tal modo- toda ulterior discusión respecto de la extinción del derecho sustancial que se derivaría de su acogimiento..."* (cfr. SCBA, Q. 70.902, 'Quinteros' –res. de 17-VII-2014).

Como se observa, en ese precedente se atribuye el carácter de sentencia asimilable a definitiva a una decisión sustancialmente análoga a la que se impugna en el RIL, cuya denegación nos trae a esta instancia. De esa forma, se evidencia que también se viola la garantía constitucional de igualdad (art. 16 CN), al conceder a algunos lo que se deniega a otros en iguales circunstancias, y la uniformidad de la jurisprudencia que contribuye a la seguridad jurídica, valor funda-

JORGE MARIO BRU
T° XXX F° 901 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALÍA DE ESTADO PCIA BS. AS.

mental del cualquier Estado de Derecho.

Las causales enunciadas son evidentes y suficientes para abrir la vía extraordinaria federal, razón por la cual solicitamos se tengan especialmente en cuenta en la concesión de este REF.

V- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

El presente recurso extraordinario es formalmente admisible, por cuanto se encuentran reunidos en el caso los presupuestos de procedibilidad que exige la legislación ritual en la materia (cfr. arts. 14 y 15 de la Ley 48; arts. 256 a 258 del CPCC.). En efecto:

1) Sentencia definitiva: El fallo recurrido es equiparable a una decisión definitiva, habida cuenta que por su intermedio se está cerrando la posibilidad de acceso recursivo a la SCBA, como paso previo ineludible para acceder a la CSJN, a través de una decisión que resuelve un tópico que no tiene otra posibilidad de ser cuestionado hacia adelante, con generación de un perjuicio irreparable a nuestra parte, habida cuenta que, de adquirir firmeza el fallo respectivo, se cerraría toda posibilidad discusión ulterior al respecto, adquiriendo de tal forma firmeza y autoridad de cosa juzgada material la decisión que rechazara la excepción de caducidad apelada por nuestro RIL.

2) Superior Tribunal: La decisión apelada emana del Superior Tribunal de la causa (cfr. Fallos 308:490; 311:2478, entre otros), por provenir del Superior Tribunal Provincial (SCBA).

3) Cuestión federal: Tal como se dijo, a pesar de la base local originaria de este caso, con la decisión adoptada ha cobrado protagonismo una clara cuestión federal suficiente, proveniente de la arbitrariedad que implica el haber restringido sustancialmente el acceso recursivo provincial, por considerar que la decisión que rechaza la excepción de caducidad de la demanda no era equiparable a

definitiva, perdiéndose de vista: **i-** que nuestra parte había dado razones suficientes para justificar el carácter equiparable a definitivo del rechazo irreversible de nuestra excepción, que fueron omitidas por la SCBA por completo; **ii-** que la CSJN ya ha reconocido el carácter equiparable a definitiva de la resolución que rechazó la excepción de caducidad de la demanda (fallo SERRA); **iii-** que la definición de ese tópico resulta irreversible, porque no deja otra oportunidad procesal para reeditar la cuestión; **iv-** que se han desconocido precedentes anteriores de la propia SCBA que habilitaban el RIL ante rechazo de excepciones; **v-** que todo ello causa perjuicio irreparable a principios constitucionales de primera línea, como son la división de poderes y el derecho de defensa, entre otras cosas porque reaviva un juicio que debió considerado extinguido, suprimiendo el derecho de la demandada de verse liberada de un proceso intentado por una demanda extemporánea.

4) <u>Gravedad institucional:</u> Asimismo, lo decidido en el presente caso excede el interés de las partes y compromete también al interés general, configurándose un típico supuesto de gravedad institucional (cfr. Fallos 247:601; 255:41; 290:260; 292:229). Ello así porque al cerrarse la vía recursiva extraordinaria local e impedirse la revisión de la resolución que rechaza la excepción de caducidad de la demanda, quedaría firme una "doctrina legal" vinculante en sede local, sumamente gravosa para el Fisco Provincial, a través de la que se imposibilitaría a la administración pública de su derecho de liberarse de un juicio intentado en forma tardía con violación de los plazos establecidos para su interposición temporánea.

Decisiones de este tipo, en la práctica forense, significan ni más ni menos que afectar el derecho a la defensa que le ha reconocido el legislador al Estado bonaerense para oponerse a pretensiones que no fueron intentadas en el tiempo acordado al efecto; de forma que así se cambian las reglas sin declaración de inconstitucionalidad y con grave afectación al debido proceso (cfr. art. 18 CN).

JORGE MARIO BRC
Tº LXX F° 901 C.P.A.C.F.
Tº XLIV F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALÍA DE ESTADO PCIA BS. AS

Todo ello, con grave riesgo de contagio respecto de un sinnúmero casos análogos debido a que el mensaje que se envía a las judicaturas inferiores es la "no revisión" en instancia de Corte de los plazos de caducidad para enjuiciar al Estado; decisión que otorga vía libre a las instancias de grado para decidir en forma libérrima sobre el requisito de referencia, e incluso prescindir del mismo, fomentándose de tal forma la tácita derogación del filtro referido.

No se trata de que esta Fiscalía de Estado venga a traerle a la CSJN un tema aislado, procesal y local, para hacerla entrar en ásuntos que se saben ajenos a su competencia. Se trata de que estamos denunciando un "problema sistémico" de gravedad inusitada en el funcionamiento institucional del proceso contencioso administrativo bonaerense (caro al sistema republicano y a la división de poderes), como es el que dice que en el ámbito de nuestra provincia se están derribando sistemáticamente los plazos de caducidad fijados por la ley para filtrar las demandas contra el Estado Provincial y evitar los desbordes de la litigación descontrolada, viéndonos obligados a denunciar esta problemática institucional por ante esa CSJN, ante la absoluta falta de respeto de las normas, no sólo ya por parte de los jueces de grado, sino por la propia SCBA, que se ha resistido a revisar la esta cuestión, alegando la falta de definitividad de la sentencia, con tácita homologación de los desvíos denunciados. Al negarnos el acceso recursivo en estos casos la SCBA avala que los jueces de grado sigan incumpliendo con la norma que exige que la demanda contencioso administrativa sea presentada en el plazo de 90 días hábiles (art. 18 CPCA), vencidos los cuales nace automáticamente para la demandada el derecho de quedar liberados de todo juicio; no sólo en respeto de la legalidad y la defensa, sino también de la división de poderes, al no permitirse que los jueces puedan asumir un suerte de control omnitemporal o de fiscalización permanente respecto de los actos del Poder Ejecutivo (arts. 18, cc CN).

Para justificar lo que antecede, acerca de que hemos tratado de resolver el problema en el propio ámbito local, debemos decir que a la fecha ya llevamos presentados a la SCBA una cantidad de alrededor de 150 recursos, en los que denunciamos la violación sistemática del plazo de caducidad del art. 18 del CPCA (ver listado de nuestro RIL); recursos esos que están frenados en la instancia de base, pero que seguirán seguramente la misma suerte que el presente, de no ponerse un coto certero por parte de esta CSJN, obligando a nuestra parte a tener que seguir el mismo derrotero recursivo, denunciando por vía del REF la violación sistemática de la legalidad y constitucionalidad operada en nuestro ámbito .

De hecho, ya hemos hecho punta con un REF similar al presente, con una queja análoga que tramita por ante esa CSJN en causa CSJ 002057/2022-00, caratulada **"AGUIRRE, JOSE MARIA C/ MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/QUEJA POR DENEGACION DE RECURSO EXTRAORDINARIO POR INAPLICABILIDAD DE LEY".**

5) <u>Planteamiento oportuno:</u> En atención a la naturaleza de la discusión involucrada en autos debemos decir que la mayor parte de las cuestiones federales que suscitan este recurso han surgido en forma sorpresiva con el dictado del fallo, no obstante lo cual, corresponde decir que la cuestión federal se ha venido planteando por nuestra parte desde el inicio mismo del proceso, en ocasión de contestar la demanda, habiéndose mantenido en todo el trámite ulterior hasta esta instancia.

6) <u>Lugar, tiempo y forma:</u> El presente recurso se interpone en término, es decir dentro del plazo de diez (10) días contados desde la notificación de la resolución recurrida (art. 257 CPCCN.). Se presenta debidamente fundado ante el Superior Tribunal de la causa del que emanara la sentencia apelada (art. 15 de la Ley 48); habiéndose también cumplimentados los recaudos establecidos en la Ac. 04/2007.

DR. JORGE MARIO BRC
T° 101 F° 901 C.P.A.C.F.
T° 1 F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
DE ESTADO PCIA BS. AS

VI- ANTECEDENTES.

Antes de desarrollar los argumentos que fundamentan este recurso, y a los fines de cumplir con el recaudo de autosuficiencia de la vía, estimo necesario realizar un breve repaso sobre lo sucedido en el presente juicio, de acuerdo a lo que consta en este expediente judicial.

1) La demanda: La presente causa contencioso administrativa fue promovida por el actor, con la finalidad de obtener el reconocimiento al cobro del total de la indemnización por las licencias anuales no usufructuadas (LANU), toda vez que entendió que a su retiro solo se le abonó parcialmente el crédito requerido, sin dictar acto administrativo alguno.

2) La excepción: Corrido el traslado de esta demanda, oportunamente esta Fiscalía de Estado opuso excepción de caducidad contra la pretensión entablada, por resultar que entre la fecha de notificación de la nota-acta liquidatoria (03/08/2020), y la fecha de inicio de la demanda (11/05/2021), había vencido con creces el plazo de caducidad de 90 días hábiles para demandar a la autoridad demandada, según lo previsto por el art. 18 del CPCA.

3) Su acogimiento: A través de la resolución de fecha 02/12/2021, la justicia de primera instancia resolvió hacer lugar a la excepción opuesta básicamente por entender que hay manifestación de voluntad administrativa suficiente como para entender que hay un caso. Asimismo que aun cuando no haya acto definitivo (discusión aparte si debió haber uno, o la suficiencia de la liquidación/notificación para resolver el reclamo), es evidente el carácter de acto, incluso con carácter resolutivo del reclamo planteado, otorgado a la liquidación al notificársela (basta su lectura, para verificar este aspecto que se le ha dado, cabe insistir, para bien o para mal, análisis que no viene al caso). Esto es así por cuanto si no hay acto de ningún tipo (como afirma en un momento el actor respecto de la

liquidación), correlativamente no habría ningún tipo de expresión de la voluntad que permita tener configurado el caso judicial.

4) <u>Su revocación:</u>, Apelado el fallo a la CCALP por parte del actor, con fecha 08/06/2023 ese tribunal a quo, por mayoría, revirtió la decisión y terminó rechazando la excepción de caducidad intentada por nuestra parte. Para así resolver entendió que debían evaluarse los requisitos de admisibilidad para articular la pretensión procesal anulatoria (arts. 12 inc. 1°, 18 y concs., CPCA), a la luz del principio de acceso a la justicia, cuidando de no adoptar decisiones que incurran en un acentuado formalismo en desmedro de dicha garantía, aplicando en su caso la regla in dubio pro actione de raíz constitucional, sumado al principio de prevalencia de la interpretación más favorable al trabajador consagrado por la Constitución provincial en materia de seguridad social (art. 39 inc. 3° in fine), los cuales exigen soslayar cualquier interpretación restrictiva y que conduzca a cercenar el eventual reconocimiento del acceso a la prestación alimentaria del caso.

5) <u>El RIL:</u> En contra de esta decisión de la Cámara, esta parte dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (RIL) por considerar que la sentencia en agravio incurría en absurdo y violación de la legislación aplicable, así como de la doctrina legal de la SCBA y de la CSJN atinentes para la resolución del caso. En concreto se alegó que, a través del desconocimiento de la actuación administrativa involucrada en autos, y mediante una argumentación principiológica ajena al marco normativo aplicable, la Alzada estaba violando el plazo de caducidad previsto para el inicio tempestivo de las demandas contra el Estado (art. 18 CPCA).

6) <u>Denegación del RIL.</u> La Cámara interviniente denegó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, por considerar que el rechazo de nuestra excepción de caducidad de la demanda no revestía la condición de sentencia definitiva exigida por el art. 278 del CPCC. (art. 60 del CCA).

DR. JORGE MARIO BRU
T° I F° 901 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALIA DE ESTADO PCIA BS. AS.

7) **Resolución de la SCBA.** Frente a esa decisión, dedujimos Recurso de Queja por RIL denegado, señalando que la resolución que rechazaba nuestra excepción de caducidad era equiparable a definitiva por el efecto que producía y de acuerdo a lo expresado por la CSJN en el precedente "SERRA" y por la propia SCBA en el precedente "QUINTEROS".

Recibidas las actuaciones, con fecha 20/12/2024, la SCBA dictó la resolución aquí impugnada por la que declaró bien denegado el RIL, alegando al efecto que el rechazo de nuestra excepción de caducidad no era equiparable a sentencia definitiva, y que el fallo "Quinteros" invocado por nuestra parte no resultaba aplicable a las circunstancias del caso.

9) **El presente REF:** En contra de esa decisión nos vemos en la obligación de interponer un Recurso Extraordinario Federal, porque la resolución que declara que el rechazo de la excepción previa de caducidad no es equiparable a definitiva genera los agravios constitucionales y federales que se desarrollarán a continuación.

VII- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

De conformidad a la carga que pesa sobre el recurrente, particularmente en relación a esta vía extraordinaria, procedemos a realizar la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que consideramos desacertadas y que tienen entidad suficiente para configurar cuestión federal en la causa, afectando los derechos constitucionales que fueron invocados y generando gravedad institucional.

1) Arbitrariedad por falta de fundamentación razonable (respuesta clisé), y por dogmático desconocimiento del carácter equiparable a definitiva del rechazo de una excepción perentoria de caducidad de la demanda.

En primer lugar, corresponde señalar que la decisión de la SCBA en agravio, por medio de la cual inadmite nuestro RIL, con el argumento de no dirigirse contra una sentencia definitiva, por considerar que no es tal la que recha-

za nuestra excepción de caducidad de la demanda, incurre en una respuesta dogmática de nuestros planteos y en consiguiente violación manifiesta de la doctrina sentada por esa CSJN en el fallo "Serra", así como en las causales de arbitrariedad y violación constitucional implicadas en el fallo de referencia.

En efecto, cabe recordar que al plantear nuestro RIL y Queja contra el rechazo de nuestra excepción de caducidad de la demanda, nos preocupamos por explicar el carácter equiparable a definitivo que tenía ese rechazo (a los fines de superar la admisión del RIL), en tanto provocaba un perjuicio irreparable, al suprimir irreversiblemente una defensa perentoria y extintiva del juicio, invocando expresamente en respaldo al efecto el fallo "Serra" de esa CSJN que así lo había reconocido, con señalamiento incluso de las implicaciones constitucionales que estaban ligadas a la posibilidad de revisión recursiva de lo decidido.

Pese a ello, la SCBA omitió por completo considerar las razones jurídicas (e incluso constitucionales y federales) esgrimidas para tener por cumplido el requisito de sentencia equiparable a definitiva a los fines del acceso a la vía recursiva local, dando la espalda al fallo de esa CSJN, negándose así a la apertura de la instancia recursiva con invocación de un formulario clisé, que en modo alguno sirve para dar respuesta razonablemente fundada a nuestros planteos, incurriendo de tal forma en la causal de falta de fundamentación, por motivación dogmática y aparente del despacho judicial; ello así en violación al debido proceso y al derecho de defensa en juicio (arts. 18 CN; 3 CCCN; 161 y 163 CPCC).

Esta respuesta mecánica y esta falta de fundamentación, cercenadora de nuestro derecho reglado al recurso, ya ha sido descalificada por esa CSJN en otros casos análogos, reconociéndola como causal suficiente para justificar el acceso por REF, por supresión indebida de la vía recursiva local señalando: *"... Que si bien las resoluciones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos*

JORGE MARIO BRU
T° XX F° 901 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
SUPREMA CORTE DE ESTADO PCIA BS. AS

por ante los tribunales superiores de la causa no son, como principio, revisables por la vía establecida por el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a esta regla cuando, como en el caso, lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación suficiente, lo que importa una violación al art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 336:2333, entre muchos)..."; "...Que, en efecto, como se desprende de la reseña efectuada ... en el sub examine, ***la propia corte provincial, a la hora de discernir sobre la concesión de la apelación ... omitió dar una debida respuesta a los cuestionamientos del recurrente e incurrió en dogmatismo.*** *Además, la simple lectura de aquella decisión revela que los vicios atribuidos se han configurado efectivamente provocando un grave menoscabo de la adecuada fundamentación exigible de todo pronunciamiento judicial"* (cfr. CSJN, "Asociación Judicial Bonaerense", s. 16/07/2019, Fallos 342:1249 -la negrita se agrega-).

Esta situación de orfandad argumental se ha presentado en el caso, debiendo por ello hacerse lugar a nuestro REF, revocarse la denegación recursiva local, reconocerse el carácter equiparable a definitiva del rechazo de nuestra excepción de caducidad, y remitirse la causa a la SCBA para que trate nuestro RIL.

2) <u>Apartamiento inequívoco del fallo "SERRA" de la CSJN.</u>

La ya referida falta de consideración de nuestros planteos conducentes para justificar la admisibilidad del RIL, y el rechazó mecánico que se aplicara como respuesta clisé (tipo formulario), llevaron a la SCBA a darle la espalda a un precedente decisivo de esa CSJN sobre el tema, como es el fallo "SERRA", haciéndola incurrir en un apartamiento inequívoco e infundado de esa jurisprudencia gravitante, en la que esa Corte Federal ya reconoció que el rechazo de la excepción de caducidad de la demanda representa -para el Fisco demandado- un decisión equiparable a definitiva, a los efectos de los recursos extraordinarios,

dado el perjuicio irreparable que provoca a las garantías constitucionales.

Para comprender el apartamiento inequívoco que la SCBA hace del fallo "Serra", para denegar nuestra vía recursiva, alcanza con cotejar lo resuelto en el caso de autos en comparación con lo resuelto en ese precedente de referencia. Aquí la SCBA dijo que el rechazo de la excepción de caducidad de la demanda no es sentencia definitiva. Allí la CSJN resolvió: *"...el rechazo de la excepción de caducidad asume, para la administración pública... el carácter de resolución definitiva... para tornar procedente el recurso extraordinario..."* (cfr. CSJN, causa "Serra", s. 26/10/93, cons. 18, Fallos 316:2456).

No puede haber un choque más claro que el de referencia, sirviendo el sólo cotejo gramático y literal para ponerlo en evidencia.

¿Cómo la SCBA va a negar el acceso a la instancia recursiva extraordinaria, frente al rechazo de nuestra excepción perentoria de caducidad de la demanda, alegando que esto no resulta una sentencia definitiva, cuando la CSJN ya dijo en forma categórica que tal situación, que ese rechazo de la excepción de caducidad de la demanda, representa para la demandada una decisión definitiva, que justifica el acceso a la instancia recursiva extraordinaria?

En ese fallo la CSJN fue contundente al precisar que el rechazo de la excepción de caducidad adquiere el carácter de resolución definitiva para la administración pública. En efecto, dijo: *"... resulta claro que el rechazo de la excepción de caducidad asume, para la administración pública... el carácter de resolución definitiva, puesto que aparece gravamen suficiente a la luz de la Constitución Nacional, para tornar procedente el recurso extraordinario, ya que se encuentra en juego la aplicación de una prerrogativa administrativa que, de resultar vigente para el caso, obstaculiza la habilitación de la competencia judicial revisora de los actos administrativos"* (CSJN, causa "Serra Fernando Horacio", s.

JORGE MARIO BRU
T° XLIII F° 901 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
DE ESTADO PCIA BS. AS

26/10/93, Fallos 316:2456).

De ahí que al desconocer el carácter de sentencia equiparable a definitiva de la resolución impugnada en autos es absolutamente contrario a las enseñanzas de la Corte Federal.

El rechazo de la excepción extintiva y perentoria de acto firme y de caducidad de la demanda (esgrimida por nuestra parte para liberarnos de este proceso), ha sido resuelto en términos definitivos, cerrándose la posibilidad de todo debate ulterior a ese respecto, provocándose de esa forma un agravio irreparable para los intereses defensivos de nuestra parte, a través de una decisión que –de no admitirse esta vía impugnatoria- adquirirá fuerza de cosa juzgada irreversible, justificándose con ello la apertura de la instancia extraordinaria a la SCBA.

Es evidente que en este caso existe sentencia equiparable a definitiva porque la decisión en agravio cierra el tópico dirimente en debate (caducidad de la acción) sin posibilidad de discusión, provocando a esta parte demandada un perjuicio de imposible reparación ulterior; toda vez que obliga al Fisco a litigar de fondo una demanda respecto de la cual había ganado su liberación por caducidad de la acción. Todo ello, en violación al derecho de la propiedad (adquisición de la firmeza del actor) y del derecho de defensa en juicio (no ser demandado indiscriminadamente) afectándose así los arts. 17 y 18 de la CN.

Como ya dijimos, y vale aquí reiterarlo, el precedente Serra oficia de respaldo decisivo para este recurso, porque en esa causa, vinculada a un tema de contratación municipal, la CSJN admitió la queja por denegación del REF, reconociendo: **i-** que el rechazo de la excepción de caducidad, aunque no cerraba el proceso, era una decisión equiparable a definitiva por las consecuencias perjudiciales que generaba; **ii-** que ese rechazo suscitaba cuestión federal bastante, aunque el tema de fondo fuera de derecho público local, porque comprometía la

división de poderes y el derecho de defensa, afectando las condiciones bajo las cuales el Estado puede ser llevado a juicio; **iii-** que ese rechazo generaba a su vez un grave problema institucional, porque al derribar el *"valladar"* del plazo razonable para demandar impuesto por el legislador como *"armónico equilibrio constitucional"* entre el acceso a la justicia y la revisión judicial de actos administrativos por un lado y la necesaria estabilidad de las decisiones ejecutivas del Estado por otro, creaba una "colisión" con los pilares republicanos, incrementando indebidamente el enjuiciamiento Fiscal, por avanzar sobre cuestiones que debían quedar sustraídas del conocimiento judicial, a partir del vencimiento del plazo de caducidad para demandar (cfr. CSJN, causa "Serra Fernando", s. 26/10/93, cons. 4 y ss, Fallos 316:2456).

Es importante poner de relieve que –como ya dijimos- en el fallo "Serra" la CSJN supo reconocer la prevalencia de la cuestión federal que suscita la violación del requisito del plazo de caducidad para demandar contra el Fisco, conectando ese recaudo con principios constitucionales de primera línea, como son los vinculados a la presencia de un caso justiciable que justifique el ejercicio de la jurisdicción (que para la CSJN luego de vencido el plazo no existe), el respeto de la división de poderes, la sustracción de materia litigiosa no enjuiciada a su debido tiempo, la estabilidad de las decisiones administrativas y la seguridad jurídica, el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio, que garantiza a la autoridad demandada no ser llevada a juicio por pretensiones extinguidas (art. 18 CN).

Por todo ello debe concederse este REF y en su momento hacerse lugar a la impugnación que contiene, declarándose el carácter definitivo del rechazo de nuestra excepción de caducidad y reenviándose la causa para que sea tratado el fondo de nuestro RIL por la SCBA.

3) <u>Arbitrariedad por omisión del estándar que indica que es</u>

JORGE MARIO BRU
T. XXX F° 901 C.P.A.C.F.
T. XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALIA DE ESTADO PCIA BS. AS.

equiparable a definitiva la decisión que cierra irreversiblemente un tópico defensivo, provocando un perjuicio insusceptible de reparación ulterior.

a- Más allá de los reproches formulados contra la decisión impugnada, y en coherencia con lo expuesto, en tercer lugar hay que decir que la SCBA ha restringido arbitrariamente el concepto de sentencia definitiva (o equiparable a tal), reduciendo esa condición a sólo a dos de sus acepciones, sin considerar una tercera, que fue la invocada por nuestra parte para habilitar la instancia recursiva.

En efecto, para comprender lo que antecede es necesario recordar que a los fines de los recursos extraordinarios (tanto provinciales como el Federal), el concepto de sentencia definitiva o equiparable a tal incluye tres (3) acepciones:

i- Las sentencias de mérito, que acogen o rechazan la demanda.

ii- Las que sin ser de mérito, ponen fin al proceso impidiéndolo.

iii- Las que sin ser unas ni otras, resuelven un tópico esencial de manera irreversible, provocando un perjuicio de imposible reparación ulterior.

En el presente caso, tratamos de explicárselo anticipadamente a la SCBA, es claro que no nos encontramos ni ante la sentencia definitiva (i), ni tampoco ante una providencia que ponga fin al proceso o impida su continuación (ii).

Estamos ante una situación en la que el rechazo de nuestra excepción perentoria de caducidad de la demanda, sin ser ni una ni otra, cierra definitivamente una defensa decisiva de nuestra parte, sin otra posibilidad de revisión, provocando un perjuicio de imposible reparación ulterior (tercer supuesto ya referido -iii-).

Esto se lo explicamos a la SCBA, existiendo incluso fallos de su propia jurisprudencia en la que se reconoce que pueden existir decisiones que sin ser de mérito o extintivas, igualmente puedan resultar *"... equiparable a una sentencia definitiva en tanto...* (por ejemplo)... *dej*(en) *incólume* ...(un trámite y resuelvan)... *una cuestión que no podrá ser renovada por el quejoso en otra opor-*

tunidad procesal y que es susceptible de ocasionarle un perjuicio irreparable" (cfr. SCBA, C.98.093, "Italo Gra SRL", s. 30/03/2011); *"... es dable atribuir ... el referido carácter, si lo decidido en el caso ... podría generar a la recurrente un perjuicio de imposible reparación ulterior al impedirle reeditar esa precisa cuestión en el futuro"* (cfr. SCBA, LP. 78.756, "Fisco de la Pcia. De Bs. A", s. 21/12/2023); *"La resolución ...* (aun sin concluir el proceso)*... podría deparar un perjuicio de insusceptible reparación ulterior, con mengua de la defensa en juicio y el debido proceso ..."* (cfr. SCBA, Q-75.961, "Atu Chico SA", s. 05/10/2020); *"...razón por la cual ha de considerarse equiparable a la sentencia definitiva por afectar un derecho que requiere de tutela judicial inmediata"* (cfr. SCBA, RP. 124.745, "Segura", s. 14/03/2018).

b- Desconocer el carácter de *"sentencia equiparable a definitiva"* a la resolución que dispuso el rechazo de la excepción de caducidad y su consecuente denegación de admisibilidad a las instancias extraordinarias de revisión implica, lisa y llanamente, la vulneración de las garantías del debido proceso judicial y defensa en juicio de la administración pública, establecidas en la constitución nacional.

El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y/o doctrina legal (RIL) procede contra providencias simples o interlocutorias, que –aun dictadas en el curso de un proceso abierto y sin poner fin a su continuación– resuelven de modo irreversible una cuestión incidental que no podrá volver a discutirse ulteriormente, con afectación del derecho de defensa.

Así se ha dicho que *"...para detectar el carácter de 'definitividad', lo que hay que tener en cuenta es si la cuestión puede, o no renovarse en otra oportunidad, ya que en este último caso es posible asignársele tal efecto..."* (conf. HITTERS, Juan Carlos, *"Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación"*, 2da. Ed., LEP, La Plata, 1998, pág. 523).

JORGE MARIO BRU
T° LXX F° 901 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALÍA DE ESTADO PCIA BS. AS

Ya la propia SCBA ha reconocido que: *"...para los efectos de la admisión de los recursos extraordinarios, las sentencias que causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior han sido asimiladas a las que ponen fin al pleito o impiden su continuación"* (cfr. SCBA, Ac. 30.365, s. 15/06/82, doc. fallos, junio de 1982, p.25, Ac. 21.788, *"Peralta Ramos de Aráuz"*, s. del 13/10/1976; ídem, Ac. 60.189, del 1/5/1995; citado por HITTERS, ob. cit., p. 522).

Por lo tanto, la decisión de la SCBA de rechazar nuestra queja e impedir la revisión en la instancia extraordinaria de una resolución que pone fin al debate sobre la caducidad de la pretensión perjudica (inexplicablemente) las posibilidades recursivas con las que –desde el inicio– contaba la Administración para defender sus intereses fiscales.

En este aspecto, debe tenerse en cuenta que el filtro de caducidad y su debido respeto en las instancias judiciales, se ha establecido precisamente para liberar a la administración pública (en este caso) del sobre enjuiciamiento que significaría dejar de lado ese recaudo procesal razonable por de ser un plazo extenso (90 días) –no riguroso ni excesivo-.

Además, vale recordar que se ha reivindicado la constitucionalidad de tales filtros por resultar razonables para contener el enjuiciamiento estatal indiscriminado, así como para evitar que se abran debates de fondo cuando no fueron encausados debidamente; todo ello, reiteramos, en protección del interés público comprometido en estos litigios y del patrimonio comunitario englobado en la representación procesal del Estado (cfr. Fallos 316:2456).

En referencia a la necesidad del respeto del plazo de caducidad como condición para la admisibilidad de las demandas contra el fisco la CSJN ha dicho *"Que ese especial tratamiento que el ordenamiento confiere a la Administración Pública, consecuencia, a su vez, del denominado 'régimen exorbitante del*

derecho privado'... que impera en la relación iusadministrativa, da sustento jurídico a la institución de los plazos de caducidad, cuya brevedad –acorde, claro está, con la razonabilidad- se justifica por la necesidad de dar seguridad y estabilidad a los actos administrativos... " (cfr. Fallos 316:2456).

De su lado, en consideración a estas prerrogativas del enjuiciamiento estatal, la SCBA ha dicho "*...la defensa de los intereses patrimoniales de la Provincia justifica...* (una diferencia de trato procesal) *...que no afecta...el principio de igualdad ante la ley desde que el Fisco provincial...no se encuentra en igualdad de condiciones con los particulares y la defensa de sus intereses redunda en beneficio de toda la comunidad bonaerense"* (SCBA, L-43.934, «Quesada», s. 27/10/92).

De ahí que las circunstancias apuntadas relevan la consideración de eventuales argumentos relativos al exceso ritual que intente oponerse.

En este sentido la CSJN ha dicho *"Si bien se admite que se prive de validez a decisiones que sean fruto de un exceso ritual manifiesto renunciando a la verdad jurídica objetiva, ese estándar hermenéutico -de raigambre constitucional- lejos está de constituir una excusa absolutoria de todos y cada uno de los incumplimientos, las negligencias y los actos defectuosos en que las partes incurran en el proceso, pues debe ser armonizado con el principio -de igual fuente- de igualdad"* (Fallos 329:838).

Por su parte la SCBA dijo *"...no estamos incurriendo en exceso ritual. En este último territorio lo que se proscribe es la desnaturalización de las formas.... no cabe proclamar un exceso ritual si los jueces apoyan sus conclusiones en preceptos adjetivos, no tachados de inconstitucionales y que se presumen sancionados precisamente en salvaguarda de los derechos fundamentales de los justiciables (E.D., t. 77, pág. 372). <u>La garantía de la defensa, el debido proceso legal y el acceso irrestricto a la justicia no cubren ni amparan la negligencia</u>"*

DR. JORGE MARIO BRC
T° XLII F° 901 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALIA DE ESTADO PCIA BS. AS

(L-60-643, "Sartori de Morales", s. 02/05/01 –el subrayado se agrega-).

Evidentemente, el plazo de caducidad hace al derecho de defensa de esta parte demandada: que se respete el derecho a encontrarse liberado de un juicio intentado en forma extemporánea.

Aquí radica la cuestión federal digna de ser atendida por la CSJN desde que se están afectando los derechos constitucionales de una parte del proceso, al menoscabar sus posibilidades defensivas mediante una incorrecta calificación de una resolución.

4) **Arbitrariedad en el análisis de las circunstancias del caso y en el reconocimiento de nuestro perjuicio.**

Estrechamente ligado con lo antes expuesto, debe decirse que la calificación de la resolución que rechaza la excepción de caducidad opuesta por esta parte demandada, en sí misma, revela la arbitrariedad pues ha sido efectuada a partir de un absurdo análisis de las circunstancias del caso y arbitrario desconocimiento de nuestro perjuicio.

Al respecto, se debe advertir que se ha omitido el argumento de esta demandada relativo a que resulta crucial para la administración pública el respeto del plazo de caducidad establecido por el legislador al diseñar el proceso contencioso administrativo: de esa forma se garantiza la liberación de juicios vencidos. En especial, frente a la alta tasa de litigiosidad que sufre actualmente el Estado en su rol de demandado. A su vez, la creación del fuero, la existencia de normas procesales dictadas para su proceso judicial, implica la especificidad en la materia y exige, por parte de los actores, el conocimiento técnico adecuado para iniciar las demandas contencioso-administrativas.

En este caso, particularmente, la resolución que declara bien denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y desestima la queja se funda en la

falta de calidad de definitiva (de la resolución que rechaza la excepción de caducidad) o efectos equiparables y, expresamente, señaló que *"no resulta aplicable la doctrina emergente del precedente de esta Corte sentado en la causa Q. 70.902, "Quinteros" –resolución de 17-VII-2014–"* supone un típico caso de arbitrariedad.

Como ya se ha dicho, la calidad de sentencia equiparable a definitiva de la resolución que rechazó la excepción de caducidad opuesta por esta representación fiscal surge de lo dicho por la CSJN en el fallo "Serra" (Fallos 316:2456).

Ahora bien, a ello se suma que –en contra de los fundamentos de la decisión ahora impugnada– el antecedente "Quinteros" (SCBA Q 70902) es totalmente aplicable al caso de autos.

En efecto, de los considerandos de la resolución del 17/12/14, dictada en la causa "Quinteros", surge que *"El Juzgado en lo Contencioso Administrativo de San Isidro -en lo que aquí interesa destacar- rechazó la excepción de inadmisibilidad de la pretensión opuesta por la demandada -con sustento en que la acción había sido promovida luego de vencido el plazo de caducidad previsto en el art. 18 del C.C.A.- (fs. 62/66, id.).*

Por su parte, la Cámara de Apelación del fuero con asiento en San Martín declaró inadmisible la apelación deducida por la accionada por no encuadrar el caso en ninguno de los supuestos del art. 55 del Código Contencioso Administrativo, ni verificar alguna circunstancia excepcional que permitiera apartarse del principio general de la inapelabilidad de la decisión que declara admisible la pretensión contencioso administrativa (fs. 95/96 vta., id.).

Frente a lo así resuelto, el delegado de la Fiscalía de Estado articuló recurso de inaplicabilidad de ley (fs. 102/110, id.), cuya denegatoria -sustentada en la falta de definitividad del fallo atacado- (fs. 112/113, id.), motivó la presente queja (art. 292, C.P.C.C.; fs. 14/18 del legajo)".

JORGE MARIO BRU
XXX Fº 901 C.P.A.C.F.
XLII Fº 447 C.A.L.P.
DELEGADO FISCAL
FISCALÍA DE ESTADO PCIA BS. AS

Y se resolvió que *"hallándose reunidos los restantes requisitos de admisibilidad, se hace lugar a la queja traída y se concede el recurso extraordinario deducido (arts. 292 cit.; 60, C.C.A. y Acordada 1790)"*.

Como queda visto de la transcripción parcial que antecede, el RIL de nuestra parte fue bastante detallado en la justificación de las razones que motivaban el acceso a la vía extraordinaria de la SCBA.

De esta forma queda demostrado que en la causa QUINTEROS la SCBA hizo lugar a una queja articulada contra la resolución de Cámara que denegó el RIL por falta de definitividad del fallo que rechazó una excepción de caducidad. En cambio, en esta causa, bajo las mismas circunstancias se declara bien denegado el RIL. Aquí radica la arbitrariedad de la decisión de la SCBA.

De forma que no se observa la coherencia entre los precedentes, la uniformidad de la jurisprudencia ni el respeto de una posición sostenida en el tiempo, en especial cuando no cambiaron las razones ni las circunstancias tenidas en cuenta al momento de dictarse.

Dicho de otra forma, en la resolución que por esta vía se impugna no se expresan razones coordinadas y consecuentes, al contrario, es contradictoria frente al propio antecedente, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación del fallo.

5) Gravedad institucional.

Finalmente, corresponde advertir que se configura aquí un supuesto de gravedad institucional.

Cabe reiterar que los filtros de admisibilidad de las pretensiones se han establecido para garantizar el ingreso ordenado de las demandadas a un servicio de justicia que tiene capacidad y recursos limitados, así como también la Administración Pública se encuentra limitada en su real capacidad defensiva en jui-

cio y de atención presupuestaria que estaban organizadas en una función de un nivel de enjuiciamiento inferior de acuerdo a la legislación aplicable.

El legislador dispuso filtros de admisibilidad formal a sabiendas de que no hay recursos suficientes para atender todas las demandas que se presentan al servicio de justicia como si tuvieran que ser resueltas como cuestiones de fondo al final del proceso, luego de un largo estudio de la causa. Esto significa que tales limitaciones fueron admitidas y estos "filtros formales" denotan simplemente un tamiz de aquello que debe quedar en una instancia inicial de aquello otro que merece un tratamiento de fondo.

Desaplicar, inaplicar o burlar esos filtros o derogarlos prácticamente, supone romper el dique de contención y permitir que la gran avalancha de juicios contra el Estado ineludiblemente llegue a atravesar todas las instancias procesales hasta el dictado de las sentencias de mérito; con todo lo que ello implica, no sólo para esta demandada, sino para el servicio de justicia en sí mismo, que comienza a verse desbordado por esta falta de respeto a las barreras que contienen el enjuiciamiento racionalizado y razonable de las pretensiones.

Estas consideraciones no deben escandalizar a nadie ni ponderarse negativamente: así como los jueces, las Cámaras y las Cortes aplican plazos de acceso para filtrar las causas en condiciones de ser enjuiciadas; de la misma manera deben utilizarse esos filtros legales que determinan en el demandado el respeto a los límites de su enjuiciamiento. En este sentido, uno de los más claros es el que refiere al plazo de caducidad de la demanda.

Mal puede burlarse la aplicación de ese relevante efecto legal de caducidad (de implicaciones de orden público) bajo el pretexto no caerse en soluciones ritualistas, indolentes y de procurarse una mayor indulgencia en el análisis de las cosas. Una argumentación tal, además de perder de vista que a diario el

GE MARIO BRU
T° X F° 901 C.P.A.C.F.
T° XLII F° 447 C.A.L.P.
ELEGADO FISCAL
DE ESTADO PCIA BS. AS

derecho rechaza por inadmisible -en todas las instancias- planteos extemporáneos o fuera de lugar (vgr. acciones, nulidades, apelaciones, recursos, etc), preservando así la función ordenadora y de tamiz de los requisitos de admisibilidad, al mismo tiempo parece desconocer el hecho de que en el proceso judicial el trato de excepción benevolente para una de las partes se traduce en un desapego normativo, en una falta de imparcialidad y una injusticia para la otra, que se ve privada del derecho a no verse enjuiciada por fuera de las de la ley (cfr. art. 18 CN).

De modo que en el proceso judicial no es gratuita la benevolencia de los magistrados en favor de una de las dos partes enfrentadas, porque esa parcialidad la sufre la contraria, que se ve privada de las garantías constitucionales establecidas por el ordenamiento, no sólo vinculadas al respeto de la ley, a igualdad de trato y a la imparcialidad judicial, sino también, en el presente caso, al derecho a no ser privados de la firmeza de los actos no impugnados a su tiempo, y a encontrarse librados de demandas extemporáneas.

Se debe resaltar la importancia que tiene para esta representación fiscal la preservación y el respeto de las normales legales del ordenamiento, así como de los requisitos formales que condicionan la admisibilidad del proceso administrativo, en tanto garantías constitucionales del debido enjuiciamiento estatal.

Es que la adopción del criterio establecido en autos al rechazar la queja implica la derogación –lisa y llana- del art. 18 del CCA. No se trata de caer en excesos formalistas. Se trata de hacer respetar las formalidades del enjuiciamiento establecidas razonablemente en resguardo de las prerrogativas inherentes a la tutela del interés público, y del derecho de defensa de la parte fiscal demandada.

La situación del fisco no deja margen para que se haga caso omiso a los requisitos que condicionan y limitan la posibilidad de su enjuiciamiento.

Ocurre que la evasión a los requisitos de admisibilidad del proceso

contencioso no es inofensiva para el Estado, porque, más allá de la violación normativa que supone, y del desgaste innecesario que provoca en el marco de cada causa, lo cierto es que aquella derogación singular trasciende el interés particular de un caso y genera el riesgo de generalización y extensión del temperamento hacia el resto de los procesos.

De allí que resulte indispensable hacer jugar la carga procesal en cabeza de quien pretenda iniciar un juicio de esta naturaleza en orden a cumplir las condiciones formales necesarias al efecto (en especial frente a pretensión de tinte económico como la de autos).

En consecuencia, solicito se acoja favorablemente este REF y se reenvíe la causa a la SCBA para que dicho tribunal local conceda el RIL de nuestra parte y resuelva sus agravios de fondo.

VIII- PETITORIO.

Por lo expuesto a V.E. solicito que:

1) Se me tenga por presentada y acreditada la personería.

2) Se tenga por interpuesto el recurso extraordinario federal.

3) Se eleven los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

4) Se haga lugar al recurso y se resuelva conforme lo peticionado.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

MARÍA LORENA HIGUERAS
ABOGADA
T° L – F° 156 C.A.L.P.
Fiscalía de Estado

GUILLERMO C. SPACAPAN
FISCAL DE ESTADO ADJUNTO

JORGE MARIO BRU
T° XV F° 901 C.P.A.C.F.
T° LII F° 447 C.A.L.P.
SUBDELEGADO FISCAL
FISCALÍA DE ESTADO PCIA BS. AS

DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado:	
Organismo:	SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Carátula:	GOÑI, DAVID ALFREDO C/ MINISTERIO DE SEGURIDAD S/ PRETENSIÓN DE RESTABLECIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE DERECHOS. PREVISIÓN - QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY
Número de causa:	Q-79406
Tipo de notificación:	RESOLUCION REGISTRABLE
Destinatarios:	FISCALDEESTADO@FEPBA.GOV.AR, HIGUERAS@FEPBA.GOV.AR, 20430495594@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.A
Fecha Notificación:	16/9/2025
Alta o Disponibilidad:	12/9/2025 10:30:52
Firmado y Notificado por:	MOIRANO Maria Julieta. PROSECRETARIO — Certificado Correcto. Fecha de Firma: 12/09/2025 10:30:52
Firmado por:	MARTIARENA Juan Jose. SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA — Certificado Correcto. SORIA Daniel Fernando. JUEZ — Certificado Correcto. TORRES Sergio Gabriel. JUEZ — Certificado Correcto. BUDIÑO Maria Florencia. JUEZ — Certificado Correcto. KOGAN Hilda. JUEZA — Certificado Correcto.
Firma Digital:	**Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

%6Lè=è%iAè#S

GOÑI, DAVID ALFREDO C/ MINISTERIO DE SEGURIDAD S/ PRETENSIÓN DE RESTABLECIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE DERECHOS. PREVISIÓN - QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

AUTOS Y VISTOS:

I. Esta Corte desestimó la queja traída contra la denegatoria del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por considerar que el fallo atacado no era, en los términos del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, sentencia definitiva o equiparable a tal (v. resol. de fecha 19-XII-2024).

Frente a lo así decidido, Fiscalía de Estado articula la vía federal. En su presentación alega la vulneración de los derechos y garantías previstos en los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución nacional, causales de arbitrariedad y gravedad institucional (v. presentación de fecha 12-II-2025).

Ordenado el traslado previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con fecha 14-II-2025, no fue contestado por la parte actora.

II. Primeramente, cabe señalar que las decisiones que declaran la inadmisibilidad de los remedios interpuestos ante los tribunales locales no justifican como regla la habilitación de la instancia federal, por lo que en estos casos se torna particularmente exigible que la apelación cuente, respecto de los agravios que la originan, con fundamentos adecuados (art. 14, ley 48; Fallos: 310:1542; 325:2192, 1145).

El embate en consideración carece de un planteo suficiente (arts. 14 y 15, ley 48) para admitir el andamiaje formal del remedio extraordinario federal articulado, en tanto la fundamentación aportada no permite avizorar -*prima facie*- la existencia de un caso de tales características que autorice la concesión de la vía impugnativa en tratamiento, cuando lo que está en juego es la determinación de la competencia de los tribunales locales y la interpretación de la normativa procesal que le da sustento.

Ello así, toda vez que los agravios desarrollados por el apelante, remiten a la consideración de cuestiones de derecho local que denotan que en el caso no se encuentra involucrada, de manera directa e inmediata, una cuestión federal (Fallos: 310:1542, 325:2192).

III. Cabe reiterar, también, que las normas procesales que establecen que los recursos extraordinarios locales solo proceden contra las sentencias definitivas, no importan restricción alguna a las posibilidades de recurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la medida en que el recurso federal también procede únicamente contra dicha clase de providencias (doctr. CSJN *in re* "Strada" y "Di Mascio"; Q. 74.702, "Scarimbolo", resol. de 10-V-2017; Q. 75.688, "Tolosa Paz", resol. de 13-III-2019; Q. 76.618, "Fisco de la Provincia de Buenos c/ Medina", resol. de 19-III-2021; Q. 78.129 "Carrete", resol. de 13-IX-2022).

IV. Ante la denuncia de arbitrariedad de la sentencia, es pertinente tener en cuenta que, según lo tiene dicho el propio Superior Tribunal de la Nación, tal doctrina posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, en orden a temas no federales, pues para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (CSJN Fallos: 329:2206).

Dentro de ese marco, la parte debe esgrimir acabados y suficientes argumentos que permitan analizar circunstanciadamente el alcance de la apelación federal por vía de la arbitrariedad, carga que no se encuentra satisfecha en el remedio intentado.

V. Finalmente, no cabe admitir la gravedad institucional alegada por la recurrente, pues el planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de aquella circunstancia (doctr. causas A. 74.862, "Angeluci", resol. de 4-V-2022; Q. 77.259, "Fisco c/ Fiorotto", resol. de 27-V-2022 y sus citas).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

Denegar la concesión del recurso extraordinario federal articulado (art. 257, CPCCN).

Costas por su orden, atento la falta de contradicción (art. 68, 2° parte, cód. cit.).

Regístrese y notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. art. 1 acápite 3 "c", resol. Presidencia SCBA 10/20 y resol. SCBA 921/21). Cumplido, archívese.

%6Lè=è%iAè#S

Suscripto y registrado por el actuario, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de su firma digital (Ac.SCBA 3971/20).

Para verificar la notificación ingrese a: https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx
Su código de verificación es: UF63VQ6V

22440029000523330O

MARIO BRU
F° 901 C.P.A.C.F.
II F° 447 C.A.L.P.
LEGADO FISCAL
E ESTADO PCIA BS. AS

Signature Not Verified
Digitally signed by JORGE MARIO BRITO
Date: 2025.09.23 13:41:23 ART